

# MERCURIO

DE ESPAÑA.

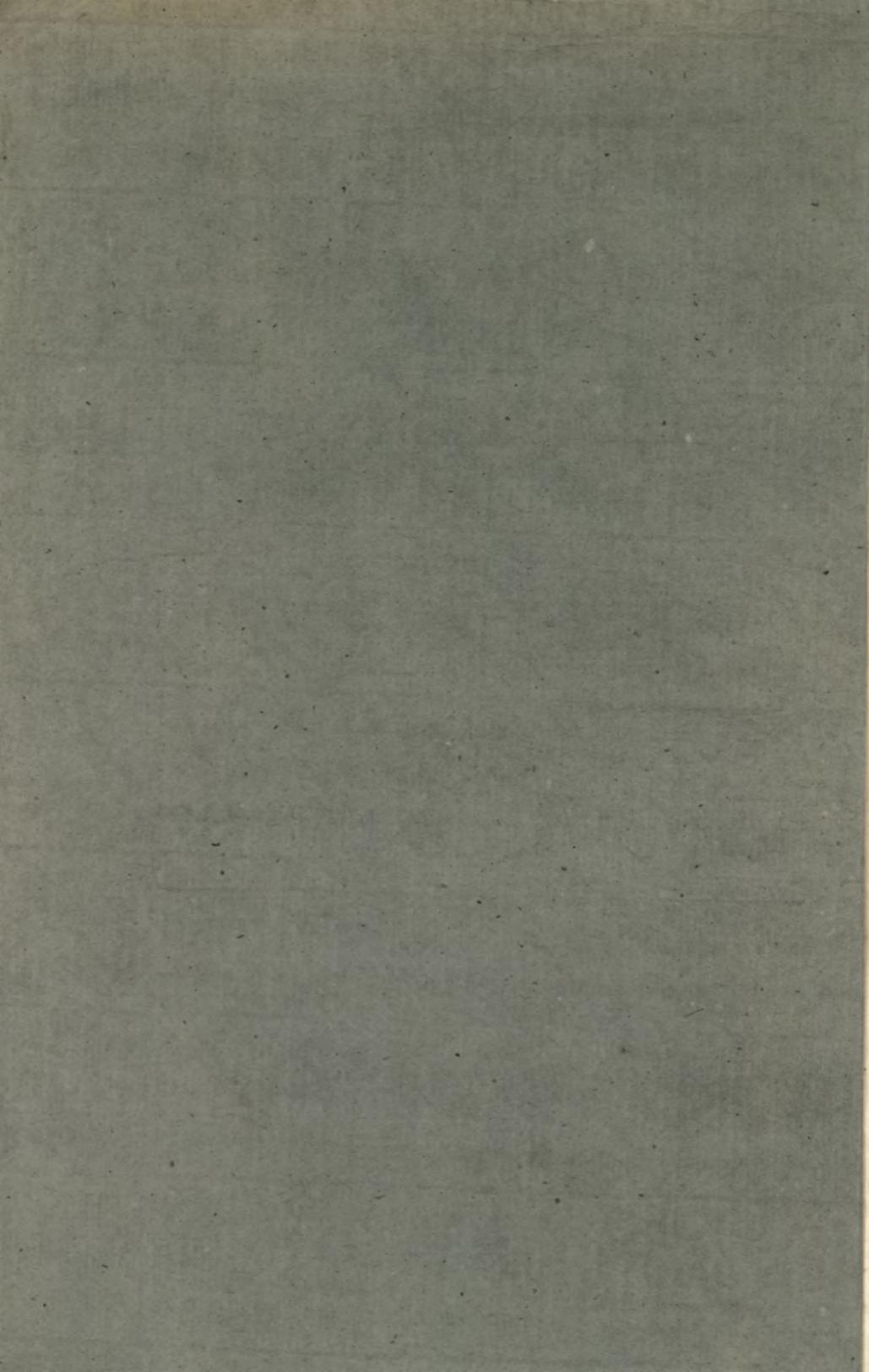
FEBRERO DE 1827.

---

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

---





05 JUL. 1994

1114

R. 96

Filobiblosin  
3000pt

1900

# MERCURIO DE ESPAÑA.

FEBRERO DE 1827.

## PARTE POLÍTICA.

### RESUMEN HISTORICO.

#### ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Estos Estados miraban con particular atención los sucesos de la América española. La política debía intervenir en mucho en sus opiniones y operaciones. Sus ministros en las córtes extrangeras habian tenido orden de declarar que los Estados-unidos mirarian como una demostracion poco amistosa, toda intervencion cuyo objeto fuese dar auxilios á la España contra los nuevos Estados. Asi varian las opiniones y los principios, segun los intereses y las circunstancias.

Las reclamaciones parecen siempre mejor fundadas cuando hay fuerzas para sostenerlas. La marina constaba de nueve navíos de línea, ocho fragatas y unos treinta buques menores. El congreso invitó al presidente á poner la marina en un pie respetable, y éste presentó un *bill* para aumentar considerablemente el personal de la marina, el cual se aprobó, dando además facultad al presidente para aumentar su número siempre que lo necesitase el buen servicio.

El asunto de mayor interes que había que tratar en el congreso era el arancel de aduanas; negocio de mucha atención en un país donde no hay ninguna otro impuesto, y es solo el que forma la Hacienda pública, á excepcion del arbitrio de la venta de bienes públicos. Advertianse algunos aumentos considerables de derechos sobre ciertos artículos; pero al fin quedó aprobado el arancel con poca variación. Su producto debía ser igual á los gastos del Estado, graduados en 18 millones de pesos fuertes.

Se presentó á la ratificación del congreso el tratado ajustado en Lóndres el 17 de marzo, y el *bill* que asimila á la piratería el tráfico de negros. Sufrió bastante contradicción este asunto, y se dijo en contra que el derecho de visita ó de registro, aunque recíproco y limitado, sería un manantial de irritación, de abusos y de injurias, que á pretexto de registrar para ver si había esclavos, podrían ser presos los ciudadanos americanos, é insultados los mercaderes por cualquier oficial de la marina británica:

que en este convenio no habia reciprocidad real; porque los Estados-unidos si bien tenian tantas naves mercantes como la Inglaterra, su marina militar era veinte veces menor, &c. &c. En suma, el senado resolvió que se suprimiese el artículo 2.<sup>o</sup> y se hicieren otras varias mudanzas, en cuya forma todavia no hubo en la votación mas que el número preciso de votos á su favor.

Al mismo tiempo que el senado americano cuidaba de mantener la independencia de su bandera, recibia el gobierno la satisfaccion que tenia reclamada de la Rusia, en razon del famoso ukase de 28 de setiembre de 1821, que daba exclusivamente á los rusos toda la costa atlántica desde el estrecho de Behring hasta el grado 51 de latitud N. La convención que modifica esencialmente este ukase se firmó en Petersburgo el 17 de abril de 1824 entre el conde de Nesselrode y el señor Middleton, ministro de los Estados-unidos, y de ello hablamos al tratar de la Gran-Bretaña.

Fue para aquel país muy grata la noticia de que M. de Lafayette se proponia pasar á él, y llegó en efecto á Nueva-Yorck el 15 de agosto. El recibimiento que se le hizo fué magnífico, y singulares los obsequios del gobierno y de los particulares.

El 7 de diciembre se abrió el congreso con un mensaje larguísimo, en que se daba noticia del estado de los negocios públicos, que así exteriores como interiores presentaban un aspecto lisonjero. En cuanto á los primeros expuso las negociaciones con la Inglaterra, los convenios de comercio ajustados con la Suecia y la Rusia, sobre el pie de estricta reciprocidad y otros puntos. Hablando de la situación interior dijo que las rentas públicas del año habian ascendido á 18,500,000 pesos fuertes, y que pagados todos los gastos quedaria un sobrante de tres millones de pesos fuertes en 1.<sup>o</sup> de enero de 1825. Habló luego de las obras hechas para la defensa de las costas, para la navegacion de los rios y mejora de los caminos &c.

De esta manera, el presidente M. James Monroe, en su dilatado mensaje, se propuso sin duda dar cuenta del estado en que quedaba el país al espirar el tiempo de su presidencia. Tratóse en efecto de la eleccion de nuevo presidente, y no habiendo reunido ninguno de los candidatos el número de votos prescritos, se remitió la eleccion á la cámara de los representantes, conforme á lo dispuesto en las leyes. Este eligió despues á *M. Juan Quincy Adams*.

Aquí pondremos fin al resumen de 1824, por no ser posible darle mas extension, ni publicar muchos documentos propios de la historia, quien los hallará en todas las lenguas de Europa, y por lo mismo no son tan necesarios en la nuestra.

## CRONICA DE FEBRERO DE 1827.

AMERICA. — *Estados-Unidos.* — Extracto literal del message del presidente de los Estados-unidos remitido al congreso el día 7 de diciembre.

„Los representantes de nuestra union en las dos cámaras del congreso se reunen esta vez con tan faustos auspicios, que ante todas cosas es justo renovar el homenaje de nuestro humilde reconocimiento al autor de todos los bienes. Si se exceptúan algunos incidentes, que no se oponen á la mayor felicidad de la vida humana, continuamos siendo altamente favorecidos en todo lo esencial que contribuye al bienestar de los individuos y á la prosperidad de la nacion. Tendiendo la vista por nuestro dilatado pais, observamos por donde quiera moradas de riqueza y regiones de abundancia. Dentro y fuera de nuestras fronteras gozamos de tranquilidad y de paz respecto de nuestras relaciones civiles y políticas. Somos un pueblo creciente, con progresiva rapidez en poblacion, en riquezas y recursos nacionales: y aunque en algunos puntos no estemos acordes sobre la manera y los medios de emplear las beneficios del cielo en la mejora de nuestro bienestar, nos anima sin embargo á todos un espíritu, que no permitirá se muestren en vano sobre nosotros aquellos dones; antes bien se recibirán con ánimo reconocido, y se emplearán con incansable zelo en el adelantamiento del bien general.

„De los asuntos recomendados á la consideracion del Congreso de la sesion última, algunos hay que estan definitivamente resueltos; y los que todavía se hallan pendientes llamarán vuestra atencion sin necesidad de recordároslos de nuevo. El objeto de este discurso es presentaros una idea general de nuestros negocios públicos en el día, y de las medidas que se han tomado para llevar á efecto las intenciones del Congreso, manifestadas igualmente por las leyes expedidas antes y despues de la última legislatura.

„En cuanto á nuestras relaciones con los demas Estados del mundo, tenemos todavía la felicidad de estar con ellos en paz y buena armonía, aunque modificada en algunos puntos importantes por choques de interes y reclamaciones de justicia que no han sido satisfechas hasta ahora, para las cuales será quizá necesaria la intervencion constitucional de la autoridad legislativa....

„No ha habido ninguna mudanza material en nuestras relaciones con la Prusia, la España, el Portugal, y generalmente con ninguna de las potencias europeas con quienes mantenian los Estados-unidos relaciones de amistad. Tengo el disgusto de

no poder hablar en el mismo sentido respecto de nuestras relaciones mercantiles con las colonias de la Gran Bretaña en América.

„Muchos años há que se arreglaron negociaciones de la mayor importancia para nuestros intereses comunes entre los dos gobiernos; y los Estados-unidos por su parte se han conducido en ellas con un espíritu de candor y de conciliacion. Por los tratados de 1815 y 1818 se acordaron varios puntos de la mayor delicadeza é importancia; y el tratado de 1822 prometia un arreglo satisfactorio de reclamaciones que el gobierno de los Estados unidos se veia obligado á apoyar en consideracion á los derechos de una clase numerosa de sus conciudadanos. Por lo que toca á las relaciones mercantiles entre los Estados-unidos y las colonias inglesas en América, se ha visto hasta aquí, que era imposible entrar en un arreglo que fuese igualmente satisfactorio para las dos partes. La posicion geográfica y los productos respectivos de los Estados-unidos y de las posesiones inglesas en el continente americano y en las islas, habian puesto las bases á las relaciones mercantiles entre los dos países, importantes á entrambos; pero estas relaciones fueron interrumpidas por la Gran-Bretaña en fuerza de los principios adoptados por todas las potencias de Europa que tienen colonias, por los cuales se reservan el monopolio de su comercio. Este sistema exclusivo volvió á continuarse al fin de la última guerra, y el gobierno británico se negó á incluir estas relaciones en el tratado de 1815. El comercio se hacia entonces únicamente por buques británicos, hasta que el acta del congreso de 1818 con respecto á la navegacion, y el acta supletoria de 1820, opusieron á las medidas de la Inglaterra otras medidas de igual naturaleza. Tomadas estas precauciones no por via de represalias, sino como medios defensivos, se publicó luego una acta del parlamento por la que se abrieron á los buques que procediesen directamente de los Estados-unidos, ciertos puertos de las colonias, permitiéndolos introducir determinados artículos nacionales; pero sujetándolos á derechos exorbitantes, al mismo tiempo que se cerraba la entrada á varios productos, que eran los que mejor podiamos exportar.

„Los Estados-unidos han abierto sus puertos á las naves inglesas procedentes de las colonias, bajo unas condiciones que correspondian exactamente á las del acta del Parlamento, en cuanto lo permitia la posicion relativa de las dos partes. Se comenzó entonces de comun acuerdo á entablar negociaciones; y esperábamos por nuestra parte que un espíritu de reconciliacion, unido al mútuo conocimiento de la importancia del comercio á los intereses de ambos países, atraeria por último á los dos go-

biernos á un arreglo satisfactorio. Llevado de este deseo resolvió el gobierno de los Estados-unidos sacrificar una parte de esta perfecta reciprocidad, que tenia derecho á esperar en cualquiera tratado mercantil con las potencias extranjeras, y ceder á algunas desigualdades poco ventajosas á nosotros mismos, antes de que se arreglase definitivamente el negocio de un modo satisfactorio para la Gran-Bretaña. Las negociaciones interrumpidas á veces por circunstancias accidentales, se consideraban por ambas partes como suspendidas, aguardando sazón para volver á continuarlas. En tales circunstancias se adoptó otra acta del parlamento; pero en sentido tan ambiguo, que todos los empleados de la aduana, que estaban encargados en las colonias de su ejecucion, la entendieron equivocadamente: acta por la cual se abren aun ciertos puertos coloniales con nuevas condiciones, y con amenazas de cerrarlos á toda nacion que no los admita en el término prescrito por la Gran-Bretaña. Esta acta, adoptada en julio de 1825, ha sido presentada al congreso en la última sesion, sin embargo de no haberse comunicado al gobierno de los Estados-unidos, y á pesar de haberla entendido mal los empleados de las aduanas en las mismas colonias donde debia ponerse en ejecucion. Sabiendo que habia entabladas negociaciones sobre este punto de mucho tiempo atras, y que se habian dado garantías de que volverian á continuarse muy en breve, se creyó necesario aguardar el resultado de esta negociacion antes de suscribir implicitamente á unas condiciones, cuyo sentido no estaba claro, ni las mismas autoridades inglesas de las colonias podian explicar.

„Apenas cerrada la última sesion del congreso, partió para Inglaterra uno de nuestros mas distinguidos ciudadanos en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, con instrucciones que no podian dejar duda de que se arreglarían estos intereses, tanto tiempo controvertidos, en términos admisibles por parte de la Gran-Bretaña. Mas al llegar á aquel reino, y aun antes de presentar sus credenciales, se halló con una orden del consejo británico, por la que se excluian desde 1.º de Diciembre actual en adelante los buques de los Estados-unidos de todos los puertos de las colonias inglesas de los territorios inmediatos. Habiendo reclamado sobre una medida tan inesperada, se le dió por respuesta que este género de comercio era una posesion exclusiva de la metrópoli, segun el sistema antiguo de política de las potencias europeas que tienen colonias: que el admitir á comercio á las demas naciones era siempre una gracia ó favor que no formaba asunto de negociacion, sino que se reglaba por las actas legislativas de la autoridad de la colonia: que el gobierno británico no queria tratar sobre este punto; y que co-

mo los Estados-unidos no aceptasen luego pura y simplemente las condiciones expresadas en el acta del parlamento de julio de 1825, tampoco la Gran-Bretaña admitiría las naves de los Estados-unidos, aun en los términos que lo habían permitido á las demas naciones.

„Por nuestra parte se ha considerado el comercio que hemos hecho con las colonias inglesas mas bien como un cambio de mútuo beneficio, que como un mero favor recibido. Hemos visto que los estados poseedores de colonias han tratado con otras naciones la libre admision en ellas; y tan lejos estan en el dia las potencias de Europa de negarse á entrar en negociacion sobre este punto, que antes bien tenemos la seguridad de que algunas nos admitirán á comercio en sus colonias por medio de un tratado. Esta resistencia de la Inglaterra á negociar, deja á los Estados-unidos en la precisa alternativa de regular ó prohibir enteramente el comercio por su parte, puesto que cualquiera otra medida perjudicaria los intereses de nuestro pais. Con este solo objeto recomiendo todo el asunto á vuestras profundas y sinceras deliberaciones.

„Es de esperar que las inútiles diligencias que hemos hecho para conseguir un arreglo cordial y amistoso en esta parte, no influirán siniestramente en las demas importantes cuestiones que deben ventilarse entre los dos gobiernos. Nuestros limites del Nordeste y Noroeste estan todavía sin demarcar. Los comisionados, segun el artículo 7.º del tratado de Gante, habían ya casi concluido sus trabajos; nosotros no podremos renunciar á la esperanza, por débil que sea, de que arreglarán este punto á satisfacci- n y con equiescencia de ambas partes. Las resoluciones de la comision para determinar las reclamaciones sobre la indemnizacion de los esclavos cogidos despues de concluída la guerra, estan todavía pendientes con éxito dudoso. Sin embargo se han hecho proposiciones por los dos gobiernos para una composicion, y nosotros esperamos que el resultado ha de ser satisfactorio. Nuestra disposicion é intencionrs hácia la Gran-Bretaña son enteramente amistosas. Nosotros sin gran fatiga no podemos abandonar la creencia de que ellas encontrarán un cambio, no de favor, que nadie pide ni desea, sino de buena correspondencia y voluntad...

„Pasando á examinar la situacion del erario público y de las rentas, ocurre desde luego que estos recursos son menores que el año anterior en la misma época. El choque violento que han experimentado tan profundamente los intereses comerciales y fabriles de la Gran-Bretaña, nos ha tocado á nosotros sensiblemente como de rechazo. La disminucion de las importaciones extranjeras ha producido por necesidad una reduccion en los in-

presos de nuestro tesoro público. La renta líquida de este año no igualará á la del anterior; y los ingresos del año próximo serán menores que los del corriente. Sin embargo es lisonjero saber que esta disminución debe atribuirse en parte al estado floreciente de algunas de nuestras manufacturas propias, y se compensa por tanto con una mayor ventaja de la nación. Es también infinitamente satisfactorio que el *déficit* de las rentas, que apenas excede á las anticipaciones hechas el año último por el erario, no ha impedido destinar en el presente la suma de 11 millones de dolars (el *dolar* corresponde á un duro próximamente) para el de cuenta del principal é interés de la deuda, ni reducir á 9 millones el capital de esa deuda misma.

„El sobrante del tesoro era en 1.º de enero último de 5.201.650 dolars y 43 céntimas. Los ingresos desde esta época hasta el 30 de setiembre pasado han sido de 19,585,932 dolars 50 céntimas. Los del trimestre corriente calculados en 6 millones, dan con las sumas ya percibidas un total de 25,500 dolars por todo el año. Los gastos en los tres primeros trimestres han subido á 18.714,226 dolars 66 céntimas. Los del trimestre actual, incluso los 2 millones del principal de la deuda que se está pagando, vendrán á nivelarse probablemente con los ingresos; de manera que bajando los gastos del año cerca de un millón de las rentas, resultará de ahí un aumento proporcionado en el sobrante del tesoro en 1.º de enero de 1827, comparado con el de 1.º del mismo enero anterior; pues en lugar de 5.200 dolars, será de 6.400...

„Estamos manteniendo escuadras en el mar Pacífico, en el de las Indias occidentales y en el Mediterráneo, á las que se ha añadido otra escuadrilla para cruzar en la costa oriental de la América del Sur. Estas fuerzas navales han protegido por todas partes nuestro comercio, han contribuido á dar crédito á nuestro país entre las naciones extranjeras, han empleado honrosamente un gran número de nuestros marinos en el servicio de su patria, y han acostumbrado á los jóvenes de la generación que comienza, á ejercitarse en actos varoniles de experiencia y manejo en los mares. Se ha exterminado á los piratas que infestaban los de las Indias occidentales mucho tiempo había; pero en el Mediterráneo se han aumentado de un modo aflictivo para el comercio de las demás naciones, y á no estar continuamente á la vista nuestra escuadra, hubieran causado mucho daño en el nuestro.

„Con arreglo á los tratados hechos con España y Francia para la cesion de la Luisiana y la Florida, se tomaron determinaciones para la seguridad de los propietarios particulares de aquellas potencias, y se han examinado y reconocido algunos títulos con la autoridad de varias actas del Congreso; pero quedan to-

davía muchas y graves reclamaciones pendientes. La fe pública, no menos que el justo derecho de los individuos y el mismo interes general, parece que persuaden la adopcion de nuevas medidas para ocurrir con prontitud á estas reclamaciones. Recomiendo pues este negocio al zelo y consideracion del congreso..”

AMÉRICA. — *Brasil.* — La sesion legislativa de la asamblea general del imperio se ha concluido el 6 de noviembre, habiéndola cerrado el emperador con el siguiente discurso:

» Augustos y dignísimos representantes de la nacion brasileña: la ejecucion de la ley es el primer deber de todos los ciudadanos: ésta fija en cuatro meses la duracion de las sesiones de esta asamblea, y estos cuatro meses han concluido. Ha llegado pues el tiempo en que debe disolverse, y este es el motivo por que me hallo en medio de vosotros.

» Los trabajos de esta asamblea, aunque limitados por el tiempo, han producido ya algunas leyes, y nos dejan la esperanza de que en vuestra reunion próxima podreis dar á este pais, no digo todas las leyes, pero sí una gran parte de aquellas que son necesarias para la estrecha observancia de la fundamental. La armonía que ha reinado en las dos cámaras, y todo cuanto han hecho para la felicidad y grandeza de la nacion, manifiesta suficientemente cuál es el espíritu patriótico con que está animada la asamblea. Mis esperanzas se han realizado, y vuestras sesiones han empezado y acabado sin que hayan dejado de presidir en vuestras deliberaciones la prudencia y la sabiduría.

» Conviene ahora que los ilustres senadores y diputados que van á retirarse á las diferentes provincias del imperio, empleen el intervalo de tiempo que hay hasta la sesion del año próximo, en meditar sobre los medios de hacer prosperar el imperio, y hagan por su parte todos los esfuerzos que puedan para enseñar á los pueblos la obediencia que deben al gobierno; demostrándoles al mismo tiempo que el que obedece al gobierno obedece á la ley, y el que obedece á la ley tiene todas las seguridades que son suficientes para su felicidad, su vida y su prosperidad. — *El emperador y defensor perpetuo del Brasil.*”

RUSIA. — Siendo un documento muy importante para la historia el convenio ajustado en Ackerman entre los plenipotenciarios de S. M. I. y los de la Puerta Otomana, ofrecemos el texto literal de esta transaccion interesante, dirigida á fijar el modo de llevar á ejecucion todos los artículos del tratado de Bucharest que no habian sido observados por la Puerta desde el año de 1812, para asegurar el estado de posesion territorial de la Rusia sobre las riberas del mar Negro, y para poner en vigor todos los privilegios que la Valaquia, la Moldavia y la Servia deben disfrutar bajo la influencia tutelar del gobierno ruso.

El convenio de Ackerman está concebido en los términos siguientes:

*Convenio explicativo del tratado de Bucharest.*

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE.

La corte imperial de Rusia y la Sublime Puerta, animadas del sincero deseo de poner término á las discusiones que se han suscitado entre ambos gobiernos desde la conclusion del tratado de Bucharest, y queriendo consolidar las relaciones de los dos imperios, dándoles por base una perfecta armonía y entera confianza reciproca, se han convenido en abrir por medio de respectivos Plenipotenciarios una negociacion amistosa con la pura intencion de apartar de sus mútuas relaciones todo motivo de diferencia ulterior, y de asegurar para lo sucesivo la plena ejecucion del tratado de Bucharest, así como de los demas tratados y actas que renueva y confirma, y cuya observancia puede solo afianzar el mantenimiento y duracion de la paz felizmente establecida entre la corte imperial de Rusia y la Sublime Puerta Otomana. En su consecuencia S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias, y S. M. el Emperador y Padischah de los otomanos han nombrado por sus plenipotenciarios; á saber: S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias á los señores conde Miguel Woronzoff, ayudante de campo-general, general de infantería, individuo del Consejo del imperio, gobernador general de Nueva-Rusia, y comisario plenipotenciario de la provincia de Besarabia, caballero Gran Cruz de la orden de S. Alejandro Newsky, de la de S. Jorge de segunda clase, de la de S. Uladimiro de primera, de la de Sta. Ana &c.; y Alejandro Ribeaupierre, consejero privado y gentilhombre actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta, caballero de la orden de Sta. Ana de primera clase, Gran Cruz de la de S. Uladimiro de segunda, así como de la de Leopoldo de Austria de primera. Y S. A. á los señores Sed-Mehemed-Hadi-Effendi, intendente general de Anatolia, primer plenipotenciario, y Sed-Ibrahim-Iffer-Effendi, cadi interino de Sofía con honores de Mollá de Scútari, segundo plenipotenciario; los cuales despues de haberse reunido en la ciudad de Ackerman, y cangeado las copias comprobadas de sus plenos poderes, hallados en buena forma, han resuelto, concluido y firmado, los artículos siguientes:

Art. 1.º Quedan confirmadas en toda su fuerza y valor por el presente convenio todas las cláusulas y estipulaciones del tratado de paz concluido en Bucharest el 16 de Mayo de 1812 (día 17 de la luna de Djemaziul-ewel del año de la Egira 1227), de

la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra dicho tratado de Bucharest, no debiendo servir las aclaraciones que forman el objeto del presente convenio más que para determinar el sentido exacto, y corroborar el tenor de los artículos del mencionado tratado.

Art. 2.<sup>o</sup> Habiendo estipulado en el art. 4.<sup>o</sup> del tratado de Bucharest para las dos islas grandes del Danubio situadas frente de Ismail y Kili, las cuales, aunque permanecen como propiedad de la Puerta Otomana, deben quedar en parte desiertas ó inhabitadas, una especie de límites cuya ejecución se ha tenido por imposible, atendiendo á los inconvenientes que traen consigo las frecuentes inundaciones del rio, y habiendo demostrado además la experiencia la necesidad de establecer una separacion fija y suficientemente dilatada entre los riberiegos respectivos, para quitarles todo punto de contacto, y hacer cesar por este medio las diferencias y desórdenes continuos que suelen originarse; queriendo la Sublime Puerta otomana dar á la corte imperial de Rusia una prueba nada equívoca del sincero deseo que tiene de cimentar las relaciones de amistad y buena vecindad entre los dos estados, se obliga á ejecutar y mantener el convenio ajustado sobre este asunto en Constantinopla entre el enviado de Rusia y los ministros de la Sublime Puerta en la conferencia de 21 de agosto de 1817, conforme á las disposiciones consignadas en el protocolo de dicha conferencia. En su virtud, las disposiciones contenidas en este protocolo, relativas al objeto en cuestion, se considerarán como parte integrante del presente convenio.

Art. 3.<sup>o</sup> Habiéndose confirmado por una cláusula expresa del art. 5.<sup>o</sup> del tratado de Bucharest todos los tratados y actas relativas á los privilegios que disfrutaban la Valaquia y la Moldavia, la Sublime Puerta se obliga solemnemente á observar dichos privilegios, actas y tratados en toda ocasion con la mas escrupulosa fidelidad, y promete renovar en el espacio de seis meses despues de ratificado el presente convenio, los hattí-cherifs de 1807, donde estan especificados y asegurados dichos privilegios. Además, vistas las desgracias que han experimentado estas provincias de resultas de los últimos acontecimientos, atendiendo á la eleccion que se ha hecho de boyardos valacos y moldavos para ser hospodares de los dos principados, y supuesto que la corte imperial de Rusia ha dado su consentimiento á esta medida; se ha acordado, tanto por la Sublime Puerta, como por la corte de Rusia, que los hattí-cherifs arriba expresados de 1802, debian completarse indispensablemente por medio de las cláusulas consignadas en el acta adjunta que va por separado, la cual se ha acordado entre los plenipotenciarios respectivos, y se

considerará en adelante como parte integrante del presente convenio.

Art. 4.º Se estipula por el art. 6.º del tratado de Bucharest que la frontera entre los dos imperios en la costa de Asia debía restablecerse como lo estaba antiguamente, antes de la guerra, y que la corte imperial de Rusia restituiría á la Sublime Puerta Otomana las fortalezas y castillos situados en lo interior de aquella frontera, y que habia conquistado por sus armas. En virtud de esta estipulación, y atendiendo á que la corte imperial de Rusia evacuó y restituyó inmediatamente despues de ajustada la paz aquellas fortalezas que se habian tomado no mas que durante la guerra á las tropas de la Sublime Puerta, se ha convenido por una y otra parte, que en lo sucesivo las fronteras asiáticas entre los dos imperios continúen bajo la misma demarcación que tienen en el día, y se ha fijado un término de dos años á fin de concertarse recíprocamente en los medios mas propios para mantener la tranquilidad y seguridad de los súbditos respectivos.

Art. 5.º Descando la Sublime Puerta Otomana dar á la corte imperial de Rusia un público testimonio de sus disposiciones amistosas, y de su diligente atencion en observar puntualmente todas las condiciones del tratado de Bucharest, pondrá en ejecucion, sin la menor tardanza, todas las cláusulas del art. 8.º de este tratado, relativas á la nacion servia, la cual siendo desde antiguo súbdita y tributaria de la Sublime Puerta, deberá experimentar en todas ocasiones los efectos de su clemencia y de su generosidad. En su virtud la Sublime Puerta acordará con los diputados de la nacion servia las medidas que se estimen mas conformes para asegurarle las ventajas estipuladas en su favor; ventajas cuyo goce será á un mismo tiempo la justa recompensa y la mejor prenda de la fidelidad que con tantas pruebas ha acreditado esta nacion al Imperio otomano.

Como se ha juzgado necesario señalar un término de 18 meses para proceder á los preliminares que exige este objeto, conforme al acta separada que va adjunta, acordada entre los plenipotenciarios respectivos, dichas medidas se arreglarán y concertarán de acuerdo con la diputacion servia en Constantinopla, y se especificarán circunstanciadamente en un firman supremo, con fuerza de hatti-cheriff, el cual se pondrá en vigor á la mayor brevedad posible, pasados los citados 18 meses lo mas tarde, y se comunicará ademas á la corte imperial de Rusia, debiendo considerarse desde entonces como parte integrante del presente convenio.

Art. 6.º En virtud de las estipulaciones expresadas en el artículo 10 del tratado de Bucharest, todos los negocios y reclamaciones de los súbditos respectivos que se hubiesen suspendido

por el estado de guerra, como que deben continuarse y concluirse igualmente que los créditos que puedan tener unos contra otros, y tambien contra el fisco, habiéndose de examinar y arreglar con toda justicia, y liquidarse enteramente con prontitud, queda prevenido, que todos los negocios y reclamaciones de los súbditos rusos, con motivo de las pérdidas que han experimentado por las depredaciones de los piratas berberiscos, por las confiscaciones hechas al tiempo del rompimiento entre las dos cortes en 1806, y por otros actos de igual naturaleza, comprendiendo los ocurridos desde el año 1821, se terminarán por medio de una liquidacion y resarcimiento equitativo, á cuyo efecto se nombrarán por una y otra parte comisarios que arreglen los estados de las pérdidas, y fijen la suma que se ha de compensar. Concluidos los trabajos de estos comisarios, se remitirá el cálculo total á que ascienda la indemnizacion dicha á la legacion imperial de Rusia en Constantinopla en el término de diez meses, contados desde la fecha de la ratificacion del presente convenio: igual reciprocidad se observará con respecto á los súbditos de la Sublime Puerta.

Art. 7.<sup>o</sup> Promete de nuevo y solemnemente la Sublime Puerta cumplir de aqui adelante todos sus empeños con relacion á reparar los daños causados á los súbditos y negociantes de la corte imperial de Rusia por los corsarios de las Regencias de Argel, Tunes y Trípoli, y á la completa ejecucion de las estipulaciones del tratado de comercio, y del artículo 7.<sup>o</sup> del tratado de Jassy, como una estricta obligacion suya en virtud de las cláusulas expresas del art. 12 del tratado de Bucharest, que unido con el art. 3.<sup>o</sup>, recuerda y confirma todas las anteriores transacciones; en cuya consecuencia la Sublime Puerta

1.<sup>o</sup> Pondrá todo cuidado en impedir que los corsarios de las Regencias berberiscas puedan, bajo ningun pretexto, inquietar el comercio y navegacion rusa, y en caso de depredacion de su parte, sabida que sea, se obliga sucesivamente á hacer restituir sin ningun retardo todas las presas hechas por dichos corsarios, y á que se indemnice á los súbditos rusos de las pérdidas que hayan tenido, dirigiendo para ello un firman riguroso á las Regencias berberiscas, tal que no sea necesario reiterarlo, y en caso que no sea ejecutado, á pagar el total de indemnizacion de su tesoro imperial, en el término de dos meses señalados en el art. 7.<sup>o</sup> del tratado de Jassy, contados desde el día de la reclamacion que haya hecho á este fin el ministro de Rusia, luego que se haya informado del negocio.

2.<sup>o</sup> La Sublime Puerta promete observar rigurosamente todas las condiciones de dicho tratado de comercio, alzando todas las prohibiciones contrarias al contexto expreso de sus artículos,

no poniendo traba alguna á la navegacion libre de los bajeles mercantes con pabellon ruso en todos los mares y aguas del imperio otomano sin excepcion: en una palabra, haciendo de modo que todos los capitanes y súbditos rusos en general gocen de las ventajas y prerogativas, como tambien de la libertad de comercio, que se contienen formalmente, y constan en los tratados existentes entre los dos imperios.

3.<sup>o</sup> Conforme al art. 1.<sup>o</sup> del tratado de comercio que estipula en favor de todos los súbditos rusos en general la libertad de navegacion y comercio en todos los Estados de la Sublime Puerta, tanto por tierra como por mar, y donde quiera que pueda ser útil la navegacion y comercio á los súbditos rusos, y en virtud de las cláusulas de los arts. 31 y 35 de dicho tratado que aseguren el libre paso por el canal de Constantinopla á los bajeles mercantes rusos, cargados de víveres ú otras mercancías ó productos de la Rusia ú otros Estados no sujetos al imperio otomano, así como la libre disposicion de estos bajeles, mercaderías y productos; la Sublime Puerta promete no poner ningun obstáculo ni impedimento en que los bajeles rusos cargados de trigo ú otros víveres, exceptuando el caso de extrema necesidad, puedan á su llegada al canal de Constantinopla trasbordar su cargamento á otros bajeles, ya sean rusos ú de otra nacion extranjera, para trasportarlo fuera de los estados de la Sublime Puerta.

4.<sup>o</sup> Aceptará esta los buenos oficios de la corte imperial de Rusia con el fin de conceder, conforme á los precedentes casos, la entrada en el mar Negro á los bajeles de las potencias amigas del gobierno otomano, que aun no han logrado este privilegio, de tal modo que no hallen ningun embarazo estos bajeles ni el comercio de importacion en Rusia, ni los productos rusos que vayan á su bordo.

Art. 8.<sup>o</sup> El presente convenio, que sirve de complemento y aclaracion al tratado de Bucharest, será ratificado por S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias; y por S. M. el Emperador y Padischah de los otomanos, por medio de ratificaciones solemnes autorizadas con su propia firma, segun costumbre, que serán cangeadas por los respectivos plenipotenciarios en el término de cuatro semanas, ó mas pronto si es posible, á contar del dia en que se concluya el presente convenio. Hecho en Ackerman á 25 de Setiembre (7 de Octubre) de 1826.

*Acta separada relativa á los principados de la Moldavia y la Valaquia.*

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE.

Los hospodares de Moldavia y de Valaquia se elegirán en lo sucesivo de la clase de los boyardos indigenas en cada provincia respectiva, mediante el consentimiento y voluntad de la Sublime Puerta, en una reunion general del Divan del pais, conforme á la antigua costumbre.

Los boyardos del Divan de cada provincia, como cuerpo del pais, y con el consentimiento general de los habitantes, elegirán para la dignidad de hospodar á un boyardo de los mas antiguos y mas capaces de desempeñarla bien, y presentarán á la Sublime Puerta, por medio de una representacion (*arz-mah-sar*), el candidato elegido, el cual, si fuere del agrado de la Sublime Puerta, será nombrado hospodar, y recibirá su investidura. Mas si por razones de peso no se conformare la Sublime Puerta con la eleccion del candidato; en tal caso, despues de averiguadas por las dos cortes estas graves razones, se prevendrá á dichos boyardos procedan á elegir otra persona conveniente.

El gobierno de los hospodares durará como anteriormente, siete años completos, contados desde el dia de su nombramiento, y no podrán ser depuestos antes de dicho término. Si durante su gobierno cometen algun delito, entonces la Sublime Puerta dará cuenta de ello al ministro de Rusia, y justificado el hecho por una y otra parte, será declarado delincuente el hospodar, en cuyo único caso podrá procederse á su destitucion.

Los hospodares que hayan concluido los siete años de su gobierno sin haber dado á las dos cortes ni al pais ningun motivo de queja legitima y grave, serán reelegidos nuevamente por otros siete años, siempre que los Divanes de las provincias lo solicitaren así de la Sublime Puerta, y el consentimiento general del pueblo se manifestare á su favor.

Si ocurriese que alguno de los hospodares renunciase su dignidad antes de haber trascurrido los siete años, bien sea por causa de vejez, de enfermedad, ó por cualquiera otra razon, la Sublime Puerta deberá hacerlo presente á la corte de Rusia, y solo se admitirá la renuncia previo el consentimiento de ambas cortes.

Cualquiera hospodar que sea destituido de su gobierno despues de haberse concluido el término de los siete años, ó que renuncie el empleo de tal, perderá el titulo de su dignidad: sin embargo, podrá volver á la clase de los boyardos, con tal que permanezca pacífico y tranquilo; mas no volverá á ser individuo

del Divan, ni obtendrá ningun cargo público, ni será reelegido hospodar.

Los hijos de los hospodares destituidos, ó que hubieren abdicado, conservarán la calidad de boyardos, podrán ocupar los empleos del país, y ser elegidos hospodares.

En caso de destitucion, de abdicacion ó muerte de un hospodar, el gobierno del principado vacante quedará á cargo de los caimacanes nombrados por el Divan de dicho principado, hasta tanto que se nombre sucesor.

Habiendo el hatti-cheriff de 1802 abolido las contribuciones, impuestos y demas gabelas introducidas desde el año de 1198 acá (1783), los hospodares con los boyardos de los Divanes respectivos determinarán y fijarán las contribuciones y cargas anuales de la Moldavia y la Valaquia, tomando por base los reglamentos que se establecieron á consecuencia del hatti-cheriff de 1802. En ningun caso podrán faltar los hospodares al exacto cumplimiento de esta disposicion. Tomarán en consideracion las representaciones del ministro de S. M. I., y las que en virtud de sus órdenes les dirijan los cónsules de Rusia, tanto sobre este objeto, como sobre el mantenimiento de los privilegios del país, y especialmente sobre la observancia de las clausulas y artículos insertos en la presente acta.

Los hospodares, de acuerdo con los Divanes respectivos, fijarán en cada provincia el número de beschlis (milicias) bajo el pie que tenian antes de las ocurrencias de 1821. Una vez fijado este número, no podrá aumentarse por ningun pretexto, á no ser que por una y otra parte se reconociere urgente necesidad para ello; debiendo tenerse entendido que los beschlis se formarán y organizarán en la misma forma que antes de los acontecimientos de 1821; que los agás se elegirán y nombrarán por el método practicado antes de aquella época, y últimamente que los beschlis y sus agás nunca desempeñarán mas que los cargos para que fueron originariamente instituidos, sin poderse mezclar en los negocios del país, ni propasarse á ningun otro asunto que no sea de su inspeccion.

Las usurpaciones que se hubieren hecho en el territorio de la Valaquia por la parte de Ibrail, Ghierghiova y de Coule, y al otro lado del Oltá, se restituirán á los propietarios, y se fijará un término para dicha restitucion en los firmanes relativos al objeto, que se dirigirán á quien corresponda.

Los boyardos moldavos y váacos que únicamente por razon de los últimos trastornos se han visto precisados á dejar su patria, podrán restituirse á ella libremente, sin que por ningun motivo se les moleste, y se les reintegrará en la plena y entera

posesion de sus derechos, prerogativas, bienes y propiedades que antes disfrutaban.

La Sublime Puerta, en consideración á las desgracias que han afligido á los principados de la Moldavia y la Valaquia con motivo de los últimos trastornos, los exonerará por dos años de las contribuciones é impuestos que tienen obligación de pagarles: pasado el término mencionado se satisfarán dichos impuestos y contribuciones con arreglo á la cantidad determinada en los hattí-cheriffes de 1802, sin que en ningún caso puedan aumentarse. La Sublime Puerta concederá igualmente á los habitantes de los principados la libertad de comercio para todos los productos de su territorio y de su industria, de los que podrán disponer como les parezca, salvas las restricciones que exigen por una parte los abastos anuales de la Sublime Puerta, para quien vienen á ser estas provincias como unos alfollies, y por otra las provisiones que se necesitan para la manutencion del país. Todas las disposiciones del hattí-cheriff de 1802, relativas á los citados abastos, al modo de satisfacer estas compras, con arreglo al precio corriente, mediante el cual deben ajustarse, y cuyo establecimiento corresponderá en caso de litigio á los Divanes respectivos, se mantendrán en vigor, y se observarán en lo sucesivo con la mas escrupulosa exactitud.

Los boyardos ejecutarán las órdenes de los hospodares, y les serán en un todo obedientes. Los hospodares por su parte no podrán vejar arbitrariamente á los boyardos, ni imponerles ningún castigo injusto, y sin que primero se les hubiere justificado el delito, no debiendo sufrir la pena hasta despues de haber sido juzgado conforme á las leyes y costumbres del país.

Como los desórdenes sobrevenidos en los últimos años en la Valaquia y la Moldavia han causado un gran trastorno en los diversos ramos del gobierno interior, deberán los hospodares, de acuerdo con los Divanes respectivos, tratar sin la menor dilacion de las medidas que estimen necesarias para mejorar la situacion de los principados confiados á su solicitud; y cuyas medidas serán objeto de un reglamento general para cada provincia, el qual se llevará inmediatamente á ejecucion.

Todos los demas derechos y privilegios de los principados de la Valaquia y la Moldavia, y todos los hattí-cheriffes concernientes á ellos, se mantendrán y observarán en cuanto no esten modificados por la presente acta.

Por esta razon nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias, autorizados con plenos poderes soberanos, de acuerdo con los plenipotenciarios de la Sublime Puerta Otomana, hemos resuelto y arreglado, con respecto á la Moldavia y la Valaquia, los puntos

arriba especificados, los cuales son consecuencia del art. 3.º del convenio explicativo y confirmativo del tratado de Bucharest, redactado en ocho artículos en las conferencias de Ackerman, entre nosotros y los plenipotenciarios otomanos.

En su virtud, la presente acta separada ha sido redactada, autorizada con nuestros sellos y nuestras firmas, y entregada en manos de los plenipotenciarios de la Sublime Puerta.

Hecha en Ackerman á 25 de Setiembre (7 de Octubre) de 1826.

*El Conde de Voronzow. (L. S.) Ribaupierre. (L. S.)*

La presente acta separada ha sido ratificada por S. M. I. el 14 de Octubre de 1826.

### *Acta separada relativa á la Servia.*

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE.

Habiendo la Sublime Puerta, con la única intencion de cumplir fielmente las estipulaciones del art. 8.º del tratado de Bucharest, permitido anteriormente á los diputados servios en Constantinopla presentarle las peticiones de su nacion, acerca de los objetos mas conducentes para consolidar la seguridad y bienestar del pais, expusieron estos mismos diputados en su súplica el voto de la nacion, con respecto á algunos de estos objetos, tales como la libertad del culto, la eleccion de sus gefes, la independencia de su gobierno interior, la reunion de los distritos segregados de la Servia, la acumulacion de diferentes impuestos en uno solo, la cesion á los servios de la administracion de los bienes pertenecientes á musulmanes con el cargo de pagarles la renta juntamente con el tributo, la libertad de comercio, el permiso para los negociantes servios de viajar en los Estados otomanos con sus propios pasaportes, el establecimiento de hospitales, escuelas ó imprentas; y últimamente el prohibir se estableciesen en la Servia mas musulmanes que los pertenecientes á las guarniciones.

Mientras que se ocupaba en ventilar y arreglar los citados artículos, sobrevinieron ciertas ocurrencias que le obligaron á diferir su conclusion. Mas la Sublime Puerta persistiendo hoy aun en la misma resolucion de otorgar á la nacion servia las ventajas estipuladas en el art. 8.º del tratado de Bucharest, arreglará, de acuerdo con los diputados servios en Constantinopla, las peticiones arriba mencionadas de esta nacion fiel y obediente; así como todas las demas que se le presenten por la diputacion servia, en cuanto no sean contrarias á la calidad de súbditos del imperio otomano.

La Sublime Puerta informará á la corte imperial de Rusia de

la ejecución que haya recibido el art. 8.º del tratado de Bucharest, y le comunicará el firman con fuerza de hatti-cherif, por el cual le serán otorgadas dichas mercedes.

Por esta razon nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el Emperador y Padischah de todas las Rusias, autorizados con plenos poderes soberanos, de acuerdo con los plenipotenciarios de la Sublime Puerta Otomana, hemos resuelto y arreglado con respecto á los servios los puntos arriba especificados, los cuales son consecuencia del art. 5.º del convenio explicativo y confirmatorio del tratado de Bucharest, redactado en ocho artículos en las conferencias de Ackerman entre nosotros y los plenipotenciarios otomanos.

En su consecuencia &c. *ut supra*. Fecha en Ackerman á 25 de Setiembre de 1826. = *El conde de Voronzow*. = *Ribeau-pierre*.

La presente acta separada ha sido tambien ratificada por S. M. I. el 14 de Octubre de 1826.

ALEMANIA. — *Wurtemberg*. — El dia 1.º de diciembre se celebró en Stuttgart la abertura de los estados generales despues de tres años de intervalo desde la última sesion, á cuyo solemne acto concurrió S. M., y pronunció el discurso siguiente:

» Serenísimos, ilustres, nobles, respetables, amados y fieles miembros de los estados: — Veo con júbilo la segunda cámara de los estados en rededor de mi trono desde el establecimiento de la ley fundamental, la cual siempre presenta á nuestra vista las obligaciones contraídas en aquel acto solemne, así como yo no hallo felicidad sino en la de mis súbditos; y por mi parte consagraré siempre los mas solícitos desvelos en contribuir á este fin en todo cuanto dependa de mí. Pero mis esfuerzos para conseguirlo consisten en circunstancias que no estan al alcance del poder humano.

» Vemos aun el estado de decadencia en que yacen la agricultura y la industria, y los mayores conatos no han sido todavía suficientes para hacer adelantamientos en estas dos partes tan importantes para el bien general.

» Hemos recibido con el mayor reconocimiento la bendicion del cielo que se extendió sobre nosotros con tanta liberalidad; y las promesas de una felicidad próxima deben tambien contribuir á tranquilizarnos.

» He creído que el momento actual es á propósito para asegurar nuestra economía pública sobre bases firmes y sólidas, y determinar por consiguiente la balanza de las rentas y gasto de un modo verdadero. En tiempos mas favorables no será tan difícil dedicar á objetos útiles, y tal vez mas necesarios, las atenciones que el tiempo presente no deja admitir con tanta extension.

» En el discurso de esta sesión encargaré á mis ministros que os presenten proposiciones sobre economías en el servicio público, que serán conducentes al objeto designado; y en vuestras deliberaciones no perderéis de vista que su efecto, por muy ventajoso que sea en lo sucesivo, no puede esperarse al pronto de un modo tan completo.

» En el examen de estos proyectos, y de otros que mandaré presentaros, conservareis, como espero, la prudencia y moderación, y de este modo correspondereis á la confianza con que me dirijo á vosotros: de esto ya tengo pruebas en la experiencia que puedo citar con confianza al fin del décimo año de mi reinado.

» Conforme al curso ordinario de las vicisitudes humanas he sido testigo de varios acontecimientos aflictivos y de otros felices; pero glorifico á la Providencia y doy gracias á mi pueblo. Jamas he tenido motivo para dudar de su amor y adhesión, y jamas ha desatendido mis designios: en los acontecimientos felices é infelices siempre fue constante, y me tengo por feliz en poder decir como mi predecesor: » en cualquier parte que me » halle puedo estar sin temor en medio de estos hombres fieles."

SUIZA. — *Lausana.* — La Dieta ha invitado á los gobiernos de los cantones para que hiciesen saber al directorio en el mes de enero sus deseos acerca de las bases convenidas preliminarmente entre S. E. el embajador de Francia y los comisionados del gobierno, para hacer un convenio sobre el domicilio de los respectivos dependientes. Los artículos del proyecto son los siguientes:

1.<sup>o</sup> Los franceses serán recibidos y tratados en cada canton de la confederación, en orden á sus personas y propiedades, en los mismos términos y de la misma manera que lo son ó puedan serlo en lo sucesivo los dependientes de los demas cantones. Podrán ir, venir y permanecer temporalmente en Suiza con pasaportes en debida forma, conformándose con las leyes y reglamentos de policía. Se permitirá á los franceses todo género de industria y comercio que es concedido á los dependientes de los diferentes cantones, sin que pueda exigírseles ninguna condicion pecuniaria ú otra mas gravosa. Cuando se domicilien ó formen establecimientos en los cantones que permiten los de los dependientes de sus co-estados, no estarán sujetos á ninguna otra condicion mas que á aquellas que son impuestas á los mismos dependientes.

2.<sup>o</sup> Para domiciliarse ó formar un establecimiento en Suiza deberán tener carta de empadronamiento que justifique su calidad de frances, la cual se les entregará por la embajada de Francia luego que presenten certificaciones de buena conducta y cos-

tumbres, igualmente que los demas testimonios que se requieren.

3.<sup>o</sup> Los mismos beneficios que gozan los franceses en cada canton, conforme al articulo 1.<sup>o</sup>, se concederán en Francia á los dependientes de los cantones.

4.<sup>o</sup> Los súbditos ó dependientes de uno de los dos estados establecidos en el otro, no estarán sujetos á otras leyes militares sino á las de su patria.

5.<sup>o</sup> Los súbditos ó dependientes de uno de los dos estados establecidos en el otro, que en caso de ser despedidos por sentencia legal, ó por las leyes y reglamentos de policía sobre costumbres y mendigos, serán recibidos en cualquier tiempo, asi ellos como sus familias, en el pais de donde son originarios, en donde conservarán sus derechos con arreglo á las leyes.

6.<sup>o</sup> Los franceses establecidos en Suiza igualmente que los suizos establecidos en Francia en virtud del tratado de 1803, continuarán gozando de los derechos que se les habian concedido; y ademas se les agregarán todas las disposiciones del nuevo convenio.

7.<sup>o</sup> Se examinarán los artículos del tratado de 1803 que se observan provisionalmente para ponerlos enteramente en armonía con las relaciones actuales de los dos Estados, y asimismo con las disposiciones que preceden.

PAISES-BAJOS. — El dia seis de noviembre se ha dirigido á las autoridades de partido de la provincia de Amberes la siguiente circular.

El g. bernador de la provincia de Amberes á los comisarios de los distritos, á las regencias de las ciudades y partidos de la provincia. — Habiendo sido informado de que así en esta provincia como en otras del reino se han hecho tentativas para persuadir á los padres de familia católicos romanos, cuyos hijos se dedican al estado eclesiástico, que con motivo de haberse vuelto á entablar las negociaciones con la corte de Roma, no se observaria rigurosamente la ejecucion de las reales órdenes de 14 de junio y 14 de agosto de 1823; que en su consecuencia era conveniente no enviar en lo sucesivo al colegio filosófico á sus hijos que hubiesen concluido las humanidades ó estudios preparatorios, y que ya no se vigilaria con tanta severidad si los jóvenes belgas siguen ó no sus estudios en países extranjeros.

S. M. ha fijado su atencion sobre este objeto y no ha podido menos de sorprenderse al ver que unas especies tan vagas, tan desnudas de fundamento hayan podido ser creidas por algunos individuos. En todos tiempos se ha considerado como principio inviolable que un soberano no puede en ningun caso transigir con persona alguna acerca de los derechos inalterables de la corona: por otra parte, la obligacion de mantener en todo su vigor las

disposiciones de la ley fundamental, en virtud de las cuales pertenece exclusivamente al rey la vigilancia suprema de la instrucción pública, se opone á que las citadas reales órdenes puedan formar el objeto de las conferencias que han de ocurrir con motivo de las negociaciones relativas al concordato. Esta circunstancia no podrá jamas ser causa suficiente para suspender ó modificar las disposiciones de que se trata, y mucho menos anularlas.

Veria con dolor S. M. que la juventud belga se desviase de su instruccion y de su vocacion por causa de estas especies engañosas, y que fuese así víctima de la imprudencia ó de la ignorancia de los padres que se hubieren dejado persuadir de que sus hijos pueden todavía por algun tiempo estudiar las humanidades en el extranjero, y que les seria permitido despues concluir sus estudios en los establecimientos reconocidos como legales en el reino.

Para evitar las funestas consecuencias de estos errores, he mandado por el ministerio del Interior, en virtud de real orden, se haga saber al público que S. M. continuará manteniendo inviolablemente sus reales decretos de 14 de junio y 14 de agosto de 1825, y que los jóvenes que hubieren seguido los cursos de humanidades ó estudios académicos ó teológicos en paises extranjeros, no serán atendidos por S. M. para ningun empleo, ni admitidos á ejercer ninguna funcion eclesiástica.

Conocereis, señores, fácilmente cuánto el interes mismo de vuestros subordinados exige la publicidad de esta real resolución, á fin de que el bienestar de sus hijos no sea sacrificado á opiniones ó á creencias que se haya intentado inspirarles. — Amberes 6 de noviembre de 1826. — *A. C. Membredo.*

FRANCIA. — El día 12 de diciembre asistió S. M. con las formalidades de costumbre al palacio de Luvre á abrir las sesiones de las cámaras, cuya ceremonia se verificó pronunciendo el rey el siguiente discurso:

„Señores: Se han dispuesto trabajos importantes para esta sesion; y seguro de vuestro zelo no he vacilado en adelantar la época ordinaria de vuestra convocacion.

„Se sujetarán á vuestro exámen dos códigos, los cuales tienen por objeto perfeccionar la legislacion de montes y fijar las reglas de la jurisdiccion militar. En este trabajo he permitido pocas innovaciones: las bases se han tomado del régimen actual del ejército y del decreto de mi augusto predecesor sobre montes.

„Hubiera deseado que no fuese necesario hablar de los asuntos de la imprenta; pero al paso que se ha ampliado la facultad de publicar escritos, ésta ha producido nuevos abusos que exigen

providencias mas eficaces y de mayor extension para reprimirlos. Ya era tiempo de hacer cesar tan aflictivos escándalos y preservar la libertad de la imprenta del peligro de sus propios excesos. Para conseguir esto se remitirá á vuestro exámen un proyecto de ley.

„Se han notado imperfecciones en la organizacion del jurado; y mandaré proponeros un proyecto de ley para mejorarla, y establecer reglas mas conformes á la naturaleza de esta institucion.

„Las penas impuestas contra el tráfico de negros eran ineficaces, y su aplicacion podia ser eludida; y siendo necesaria una ley mas completa, he mandado, señores, que se os proponga un proyecto de ella.

„Continúo recibiendo de todos los gobiernos extranjeros las seguridades de sus disposiciones amistosas y mas conformes á mis propios sentimientos para mantener la paz; y aunque se han suscitado en una parte de la Peninsula algunas alteraciones, uniré mis esfuerzos á los de mis aliados para ponerles fin é impedir sus consecuencias.

„El progresivo acrecentamiento del producto de derechos indirectos nos permitirá este año aumentar los fondos aplicados al servicio público, con una cantidad igual á aquella con que los contribuyentes han sido aliviados por la última ley de Hacienda. Este aumento será un verdadero descargo para mis pueblos, libertando á los ayuntamientos del aumento que dan á sus economos, y las clases indigentes hallarán abundantes recursos en la actividad que tomarán las obras de los caminos reales, de las plazas fuertes y arsenales.

„Tengo motivos para esperar que los abonos que se señalarán para las atenciones públicas bastarán á sus necesidades por muchos años; y que en lo sucesivo podré aplicar el excedente de los productos para reducir las contribuciones mas onerosas.

„Demos gracias, señores, á la Providencia divina por una situacion tan próspera, y trabajemos de concierto en aumentarla y afirmarla para que mis pueblos puedan recoger sus frutos por largo tiempo. La Francia industriosa y tranquila adquirirá nuevo esplendor, y sus glorias en la paz no tendrán menos brillo que sus virtudes guerreras, si el honor la obligase á desplegarlas.”

El proyecto de ley para reprimir los abusos de la imprenta, que anuncia S. M. en el discurso anterior, fue presentado en la cámara de los diputados por el guardasellos, y es como sigue:

TÍTULO I. — *De la publicación.*

Cap. 1.º *De la publicación de escritos no periódicos.*

Art. 1.º No podrá venderse, publicarse ó distribuirse de cualquier manera ningún escrito de 20 pliegos abajo durante los cinco días siguientes al depósito prescrito por el artículo 29 de la ley de 26 de mayo de 1819. Será de 10 días esta dilación para los escritos que excedan de 20 pliegos.

En caso de contravención se castigará al impresor con una multa de 30 francos, y se suprimirá y destruirá la edición.

El pliego de impresion constará del número de páginas admitido en el comercio de libros para cada tamaño. Solo se contarán para la formación de los pliegos impresos las páginas, cuya composición, ajuste y caracteres sean conformes á las reglas y método ordinario de la imprenta.

2.º Las disposiciones del artículo 1.º no se aplican: á los discursos de los individuos de ambas cámaras; á las publicaciones ordenadas por la autoridad; á los edictos y cartas pastorales; á los informes ó memorias sobre algun pleito, firmados por un abogado inscrito en el catálogo, y publicados durante el curso del expediente; á las memorias de las sociedades literarias y científicas, establecidas con autoridad real; á los diarios y escritos periódicos que se publican mas de dos veces al mes, y que por consiguiente estan obligados á dar una fianza; á los escritos sobre los proyectos de ley presentados en las cámaras, siempre que se publiquen mientras en cada una de ellas está abierta la discusión; á los avisos y carteles, cuya publicación se permita por la autoridad municipal.

3.º Se castigará con las penas establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley de 21 de octubre de 1814 á cualquiera impresor que imprimiese mayor número de pliegos que los expresados en la declaración que haya hecho, conforme al artículo 14 de la misma ley.

Los pliegos que pasen de este número se suprimirán y romperán.

4.º Cualquiera traslación ó mudanza de alguna parte de la edición fuera de la imprenta, antes de cumplido el término señalado por el artículo 1.º, se considerará como tentativa de publicación.

La tentativa del delito de publicación se perseguirá y castigará en este caso de la misma manera que el delito.

5.º Todo escrito de cinco pliegos abajo estará sujeto al sello

fijo. El sello será de un franco para el primer pliego de cada ejemplar, y de 10 cént. para los restantes. Pagarán este derecho tanto las fracciones de pliego como los pliegos enteros.

En caso de contravencion se castigará á los impresores, editores y repartidores con una multa de 30 francos. La edicion será suprimida y destruida. Exceptúanse de esta disposicion: los discursos de los individuos de las dos Cámaras, las publicaciones mandadas por la autoridad, los edictos y cartas pastorales, los catecismos y devocionarios, los libros elementales usados en las casas de enseñanza, las memorias de las sociedades literarias y científicas establecidas con autoridad real, los diarios y anuncios que están ya sujetos por las leyes vigentes al sello fijo.

6.º Las penas contenidas en los artículos 1.º y 5.º de la presente ley, son separadas de aquellas en que incurriesen los autores de la publicacion por los demas crímenes ó delitos que se hubieren cometido en ella.

7.º Las disposiciones del presente título se aplicarán indistintamente á todos los escritos impresos, cualquiera que sea el modo, y las circunstancias de la impresion.

## CAP. II. — *De la publicacion de los escritos periódicos.*

Art. 8.º No podrá publicarse ningun diario ó escrito periódico cualquiera que sea, sin que primero se haga constar el nombre de los propietarios, su domicilio, y la imprenta autorizada donde deba imprimirse.

Esta declaracion se hará por los propietarios del periódico, y no por otro.

Se recibirá en Paris en la direccion de imprentas, y en los departamentos en la secretaría general de la prefectura.

Si los tribunales hallaren que la declaracion ha sido falsa, cesará de publicarse el diario ó escrito periódico.

9.º No se admitirá ni reconocerá como propietario de un diario ó escrito periódico, sino al que reuna las cualidades expresadas en el art. 980 del código civil.

En caso de contestacion sobre no admitir la declaracion dicha, decidirán los tribunales competentes; sin perjuicio de que entre tanto se ejecute la decision del director de imprentas ó de los prefectos.

10. La declaracion de los diarios que actualmente se publican, se hará ó renovará en la forma prescrita por el art. 8.º en los 30 días siguientes á la promulgacion de esta ley; todo bajo las penas contenidas en el art. 8.º de la ley de 9 de junio de 1819.

11. El nombre de los propietarios de los diarios ó escritos

periódicos se imprimirán al frente de todos los ejemplares, bajo la multa de 500 francos á cargo del impresor.

12. No se publicará ningun diario ó escrito periódico mientras los propietarios no hayan dado la fianza prevenida por la ley de 9 de junio de 1819.

Excepiúanse solamente de esta disposicion los escritos periódicos dedicados á las ciencias ó literatura, que solo se publiquen dos veces al mes ó á mayor distancia de tiempo.

13. Las disposiciones del artículo 1.º de la ley de 15 de enero de 1805 (25 del *nevoso*, año 13) y del artículo 2.º de la ley de 25 de febrero siguiente (6 del *ventoso*, año 13), respecto del privilegio de segunda clase concedido en beneficio de los prestamistas de fondos consignados á la fianza de las personas responsables, no se aplican á la fianza dada por los dueños de diarios y escritos periódicos.

14. Los derechos de sello que pagan actualmente los diarios y escritos periódicos se subrogarán por un solo derecho de 10 centésimas por cada pliego de 30 decímetros cuadrados de superficie ó de dimension inferior. Igual derecho se pagará por una mitad, ó por otras fracciones de un pliego. Se aumentará una centésima por cada decímetro cuadrado de exceso, siempre que el pliego tuviere mas de 30.

15. No podrá contraerse pacto alguno de sociedad respecto de la propiedad de los diarios ó escritos periódicos, sino bajo un nombre colectivo, y segun las formas establecidas en el código de comercio, para esta especie de sociedades.

El número de socios no excederá de cinco.

16. Todas las actas, convenios y disposiciones relativas á la propiedad de un diario ó escrito periódico que se hubieren hecho por el autor ó autores de la declaracion, serán válidos no obstante cualquiera escritura ó estipulacion en contrario.

Estas contraescrituras y estipulaciones serán nulas y de ningun efecto para cualesquiera personas, y aun entre las partes contratantes.

17. Serán tambien nulas y de ningun efecto todas las actas, convenios y disposiciones relativas á la propiedad de un diario ó escrito periódico que se hayan otorgado por otras personas de las que hayan hecho la declaracion.

18. Los procedimientos sobre delitos y crímenes cometidos por la publicacion de algun diario ó escrito periódico, se dirigirán contra los propietarios.

## TÍTULO II. De las penas.

19. En los hechos de provocacion, señalados por la ley de 17

de mayo de 1819, se impondrá una multa de 20 á 200 francos en los casos prevenidos por el art. 2.º, y de 300 á 1000 francos en los prevenidos por el art. 3.º

En los casos de ultraje prevenidos por el art. 1.º de la ley de 25 de marzo de 1822, y por el párrafo 3.º del art. 6.º de la misma ley, será la multa de 50 á 200 francos.

En las ofensas prevenidas por la ley de 17 de mayo de 1819, será la multa de 50 á 200 francos, en el caso del art. 9.º, y de 50 á 150 en los contenidos en los artículos 10, 11 y 12.

Los delitos de difamacion, de que tratan los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley de 17 de mayo de 1819, y el art. 15 de la ley de 25 de marzo de 1822, se castigarán con una multa de 10 á 200 francos.

20. Se penará con una multa de 500 francos la publicacion de los hechos de la vida privada de cualquiera frances, mientras viva, ó de algun extranjero mientras resida en Francia.

No tendrá efecto esta disposicion cuando la persona interesada haya autorizado ó aprobado la publicacion antes de pronunziata la sentencia.

21. Todo delito de difamacion cometido contra particulares podrá perseguirse de oficio, aun cuando el particular difamado no se quele.

22. El impresor de un escrito publicado y condenado será en cualquiera caso responsable civilmente, y de pleno derecho de las multas, daños y perjuicios, y de las costas ocasionadas en el proceso.

23. Continuarán en su vigor las disposiciones de las leyes anteriores, que no fueren contrarias á la presente.

El proyecto del código militar, de que tambien hace mencion el discurso del rey, ha sido presentado en la cámara de los pares por el ministro de la Guerra, y consta de tres libros distribuidos en 182 artículos. El primer libro trata de los tribunales y de las personas que deben componerlos. Para que estas sean independientes, son elegidas por orden de lista y no designadas en el caso por la autoridad. Para que el superior no sea juzgado por los inferiores, y el juicio tenga mas solemnidad, se determina el último grado de los jueces por el del acusado, y son siempre en mayor número los superiores. Un auditor permanente instruye el proceso y conserva los documentos legales, para precaver los inconvenientes de la renovacion completa del tribunal. Con este mismo objeto, y en consideracion á su dignidad, el presidente se nombra por el general en jefe, por el ministerio de la Guerra, por los consejos de las divisiones territoriales, y ejerce sus funciones mientras no fuere separado. Componiéndose el tribunal de seis jueces, se necesitan los dos tercios de votos

para la condena: el empate produce la absolucion. Cuando un paisano en ciertas circunstancias es comparecido ante los tribunales militares, se le da una especial garantia: el consejo de guerra se forma entonces como para un capitán.

El libro segundo estatuye la jurisdiccion ó competencia. Los principios en que se funda, son: 1.º cada uno debe ser juzgado por iguales suyos en el orden social: 2.º los paisanos no deben comparecer ante un tribunal militar, sino en casos de excepcion, cuando su estado se asimila en cierto modo al de los militares: 3.º en los casos mixtos, salvo algunas excepciones, que motiva la naturaleza del delito, ó el lugar de su comision, el militar no puede demandar ante su tribunal al paisano, cuyos derechos son anteriores y mas estables que los del servicio de las armas: 4.º el primer interes del ejército es su conservacion; todas las jurisdicciones ceden á este principio de la jurisdiccion militar. — Los consejos de anulacion no conocen sobre la materia del proceso; solo califican su regularidad en la observancia de los trámites, y en la competencia de los jueces. El curso contra esta, cuando está complicado un paisano, se entabla ante el tribunal civil de casacion.

El libro tercero arregla la forma de sustanciacion. En ella se ha procurado consultar á la seguridad del reo en la administracion imparcial de su justicia, y á la brevedad compatible del proceso, necesaria para el efecto preservativo de las penas en la sociedad. — Estos son los principios generales sobre que el ministro apoya el proyecto del código. Fáltale para su complemento un título *de las penas*, que exigen la conveniente reforma de muchas de ellas, y la diseminacion de todas en una multitud de leyes particulares. — Siendo este proyecto muy largo para insertarlo literalmente, daremos el siguiente extracto analítico que han publicado los periódicos.

„La justicia militar se administra por tribunales de ejército y por tribunales militares, situados en las divisiones territoriales.

La justicia militar se administra en el ejército, 1.º por consejos de guerra: 2.º por consejos de anulacion: 3.º por prebostazgos de ejército.

Los consejos de guerra se compondrán de un presidente, de cinco jueces, de un auditor y de un escribano. Esta organizacion es casi la misma que la actual. Los grados del presidente y de los jueces varían segun el grado del reo.

El *auditor* que sustituye al capitán ponente, tendrá el grado de comandante de batallón, de escuadrón ó de mayor. Podrá reemplazarse por un agregado del grado de capitán.

En los delitos sobre cuentas ó malversacion de caudales, será reemplazado uno de los jueces por un individuo de la intendencia militar.

Siempre que en los casos prevenidos en el presente código, hubiere de comparecer un individuo no militar ante el tribunal de ejército, se formará este del mismo modo que si hubiera de juzgarse á un capitán.

Los consejos de anulacion se compondrán de un mariscal de campo, presidente, de un intendente ó subintendente militar, de un coronel, de un auditor general del grado de coronel, y de un escribano mayor.

Siempre que el consejo de guerra, de cuya sentencia se hubiere apelado, haya sido presidido por un teniente general ó por un mariscal de Francia, será presidido el consejo de anulacion por otro oficial del mismo grado, retirándose el coronel.

Cuando una plaza de armas se haya declarado en estado de sitio, se establecerá allí un consejo de guerra.

En tiempo de guerra podrán crearse, por decreto del Rey, en los ejércitos que esten en campaña, prebostazgos de ejército, compuestos de cinco jueces, incluso el presidente, de un auditor y un escribano. Un oficial de gendarmas hará las veces de presidente.

En cada division territorial habrá un consejo de guerra, que residirá en la capital del distrito. Podrá establecerse otro consejo de guerra en las divisiones donde la demasiada afluencia de negocios lo exija.

Hubrá siete consejos de anulacion, establecidos en Paris, Metz, Leon, Bastia, Mompeller, Burdeos y Rennes.

Estarán sujetos á los consejos de guerra por cualquiera crimen ó delito, los oficiales de cualquier graduacion, los subalternos y soldados; todas las personas empleadas en los estados mayores, administraciones y servicios que dependan del ejército; los prisioneros de guerra, los vivanderos de ambos sexos, las lavanderas de los cuerpos, los criados y demas individuos que sigan al ejército. Esta disposicion comprende tambien á los Pares de Francia que esten en el servicio militar.

Estará asimismo sujeta á los consejos de guerra, hallándose el ejército en territorio enemigo, cualquier persona acusada de crimen ó delito contra la seguridad del ejército ó de los militares que le componen.

Podrá apelarse de los consejos de guerra, en el caso de incompetencia, y en el de haberse condenado al reo á una pena afliciva.

Los consejos de anulacion reponen el proceso por nulidad en la sustanciacion, por exceso en la autoridad, ó porque el hecho que ha dado motivo á la sentencia, no está calificado de crimen ó delito por la ley, ó por las órdenes y edictos del general en jefe sobre el territorio enemigo.

Los recursos de incompetencia por individuos no militares, se entablarán ante el tribunal de casación.

Los prebostazgos de ejército conocerán de todos los delitos cometidos en los flancos ó retaguardia por los sargentos, cabos, soldados y empleados de tercera clase, tanto en el camino, como fuera de su puesto sin licencia; por los vivanderos y demas que sigan al ejército, y por los vagabundos y gente sin oficio. No podrán juzgar, aun estando fuera del territorio frances, ni á los habitantes del distrito que ocupa el ejército, ni á los pasajeros que viajaren con pasaportes reconocidos por las autoridades del país.

La policía militar se ejercerá por los auditores, por los tenientes de rey, comandantes, mayores y ayudantes de plaza; por los gefes de cuerpo, de destacamento ó de puesto; por los oficiales encargados de la policía y conservación de los establecimientos militares, ó de la custodia de efectos de guerra; por los capitanes de reclutas, oficiales de gendarmería, guardas de ingenieros y artillería; por los intendentes militares, subintendentes y subintendentes agregados.

El defensor del reo se nombrará de entre los militares de la division, ó bien de entre los abogados del territorio, á no ser que el reo hubiese obtenido permiso del presidente para elegir otro defensor. Las sesiones del tribunal serán públicas.

Se decidirá por mayoría de votos. En caso de empate, prevalecerá el fallo que favorezca al reo. La sentencia se pronunciará públicamente en su presencia. El sentenciado podrá apelar de nulidad en todo el dia siguiente al de su condena.

En caso de anulacion, se remitirá la causa á otro consejo de guerra.

Cuando en una causa se hubieren anulado por los mismos medios dos sentencias de consejos de guerra, si la tercera fuere conforme á las anteriores, y se apelare de ella por los reos ó por el auditor, se procederá en la forma determinada por el artículo 2.º de la ley de 16 de setiembre de 1807, por el artículo 440 del código de instruccion criminal, y por el real decreto de 17 de diciembre de 1823."

El último título arregla el método del proceso por contumacia.

ESPAÑA. — Uno de los servicios mas eminentes que pueden hacerse á la industria española en su estado actual es facilitar los inmensos recursos de la maquinaria á las artes y fábricas, para que sus artefactos puedan llegar con rapidéz á competir con los extranjeros. Con esta importante mira la real junta de comercio de Barcelona, fiel á su instituto, y en justo desempeño de la confianza con que la honra el Soberano, despues de haber pro-

curado difundir las teorías luminosas de la estática, en la cátedra gratuita que sostuvo hasta la muerte del catedrático Sampons, y su aplicación á las artes en el gabinete de máquinas, cuya dirección tiene confiada al benemérito artista D. Cayetano Faralt, ha creído de su deber admitir bajo sus auspicios y cooperar á la plantificación de un nuevo establecimiento en esta ciudad de *maquinaria teórico-práctica, relojería y otras artes*, que proyectaron los hermanos D. José y D. Luis Hubert, y ha merecido el real agrado de S. M.; sobre todo cuando ha visto que por este medio van á extenderse los conocimientos mecánico-artísticos entre los artesanos; á ponerse la juventud industrial de esta provincia al nivel de los adelantamientos actuales de los extranjeros en orden á la aplicación de los principios invariables y reglas exactas de la estática á toda suerte de máquinas, haciéndoles conocer las leyes en que se fundan sus movimientos, y las reglas con que las fuerzas se aumentan, los métodos se simplifican y las labores se llevan con economía al último grado de perfección; á introducirse la fabricación de varios artefactos metálicos con sus preparaciones, pulimentos y esmaltes, y otros ramos de industria no conocidos en nuestro país; á abrir una nueva carrera al ingenio y á la aplicación; á establecer en fin un taller de máquinas y maquinistas, un semillero de conocimientos artísticos, que difundiendo con rapidez obrarán una regeneración en las artes con indecibles ventajas para esta provincia y el reino todo.

En este establecimiento se enseñará por hábiles maestros la construcción de toda clase de piezas, no solo para cualquiera especie de máquinas usadas en las artes, sino tambien para la construcción de relojes y péndulos, con la teoría y reglas prácticas para su montura; la elaboración de diversos artefactos de metales para diferentes usos y adornos con sus pulimentos, dorados, esmaltes &c. En esta enseñanza se admitirán alumnos internos y externos, con las condiciones prescritas en el reglamento. Se enseñará además á leer, escribir y contar á los que no tuvieren estos conocimientos; la gramática y el dibujo á los que esten en disposición de aprenderlos, y á todos la doctrina cristiana y los principios de buena moral y de urbanidad. Tres veces en cada semana se les darán lecciones teóricas de estática y mecánica aplicada á las artes.

— El capitán general del ejército y reino de Granada y Jaen ha publicado el siguiente manifiesto. — Mal avenidos los enemigos del REY nuestro Señor con la tranquilidad que felizmente se disfruta, y constantes siempre en sus maquiabélicas ideas de atentar contra la soberanía de S. M. por cuantos medios les sugiere su misma desesperación, han conseguido atucinar alguna que otra persona de los pueblos del partido de Velez-Málaga,

nombrándolos por medio de lo que ellos llaman patentes, gefes de guerrilla; y aun el preparar cierta reaccion, que segun los mismos debió estallar el día 1.<sup>o</sup> del corriente.

Este plan, que fue descubierto el 26 del anterior por una consecuencia forzosa de su propia naturaleza, parecia debia despreciarse, reputándolo impotente en todos conceptos: pero atendiendo por una parte á que la experiencia tiene acreditado que aquellos jamas se han parado en los funestos resultados de los que han realizado, y por otra que los desgraciados de quienes para este se han valido, estan avezados en el reprobado tráfico del contrabando y otros crímenes, juzgué conveniente el adoptar medidas, capaces de sofocarlo en su origen, y de conservar sin la menor alteracion el orden público.

La prision de varios de estos en el pueblo de Canillas de Aceituno, entre ellos un gefe de guerrilla: el inaudito atentado cometido en el de la Viñuela, quemando un pliego que yo dirigia de justicia en justicia al comandante de las armas de Velez-Málaga, y finalmente el haberse atrevido cinco paisanos del de Bernamargosa á poner en ejecucion el de robar á viva fuerza los caballos y armas de una partida que allí existia, me dieron á conocer muy pronto que no me habia engañado en mi presuncion, ni habian sido inoportunas dichas medidas, aun cuando estoy creido que sin ellas los resultados hubieran sido siempre los mismos.

Si bien tales ocurrencias me han ocasionado el disgusto de tocar que viven entre nosotros personas tan depravadas, que olvidadas de las gracias que les ha dispensado nuestro Rey y Señor, se atrevan á atentar contra su soberanía y felicidad de la patria, á que no debian pertenecer; tambien me han proporcionado el placer de ver el buen espíritu de que estan animados los beneméritos voluntarios Realistas, y la inmensa mayoría de los habitantes de los pueblos, pues ofreciéndose estos á ser empleados, y acudiendo aquellos al parage que han sido convocados en union de la fuerza del ejército que allí se hallaba, ninguna duda han dejado de su ardiente zelo, ni de que con tan fie'es vasallos siempre serán efimeros los planes de los revolucionarios.

Contra los que estan confesos y convictos de este tan horrendo crimen, ya he dictado las oportunas providencias para que sufran el castigo que las leyes les imponen: mas como dichas ocurrencias, en si bien despreciables, han sido exageradas por la maledicencia de los que quisieran sumirnos en toda clase de desgracias, he juzgado conveniente ponerlas de manifiesto al público tal como han sido, asegurándole que ninguna alteracion han causado en el orden público; y que descansando tranquilo

en la no interrumpida vigilancia de las autoridades que lo mandan, viva persuadido, no solo de que sufrirán igual castigo todos los que resulten comprendidos en dicha conspiración, sino es tambien cuantos en lo sucesivo puedan intentar levantar sus detestables cabezas contra la soberania del REX nuestro Señor y bienestar de sus fieles vasallos. Asi os lo promete vuestro Capitan general en justo desempeño de la confianza que ha debido á la piedad de S. M. En Granada á 23 de Enero de 1827. = Josef Ignacio Alvarez Campana. = De orden de S. E., Josef Quintero, secretario.

— La cuadrilla de ganaderos de la ciudad de Cuenca, muy convencida de su interes en el exterminio de animales carnívoros, que por desgracia tanto se propagan, y arruinan esta clase industriosa del estado, guardando consecuencia con lo que ofreció á los cazadores que se los presenten, ha pagado por medio de su depositario, desde 1.º de enero de 1826 hasta 31 de diciembre, el premio que corresponde á 9 lobos y 8 lobas mayores, 109 lobeznos y 136 zorras presentados en dicho tiempo, que hacen el total de 262 fieras. Si se considera este servicio, no solo por el número de las que se han muerto, sino por la multiplicacion que de ellas debiera tenerse, y se atiende á la época en que lo ha ejecutado la cuadrilla, por el abatimiento que experimenta en el valor de sus carnes y lanas, al paso que los propietarios suben excesivamente el valor de sus pastos, dehesas, y los criados sus sueldos; se convencerán los demas del reino de la necesidad de generalizar esta medida, mucho mas cuando el premio concedido del caudal de propios, es casi ineffectivo por las necesidades de los pueblos ó el poco celo de los recaudadores, como así lo reconoció la junta general de primavera en abril último, cuando las invitó á todas por circular. Pero si contra sus sentimientos observa, como hasta hoy, que las demas cuadrillas no adoptan este único recurso del premio para la extincion, será preciso en Cuenca abandonarle, porque no interesará en lo general, y esta clase de animales por su notoria multiplicacion arruinarán del todo los ganados menores, el vacuno y los pares de labor.

— El 23 de noviembre, siempre memorable para Sevilla, y glorioso al trono de San Fernando, que en tal día la rescató de los sarracenos, es el señalado por estatuto para los actos públicos de su real sociedad económica. Reunido pues un numeroso y brillante concurso ante el retrato del REX nuestro Señor en las casas de ayuntamiento, leyó el director un discurso de apertura, elogiando la paternal munificencia de S. M.; y el secretario un resumen de las actas del año. Durante él se ha desvelado particularmente la sociedad por la aclimatacion de la cochinitilla

de América, y la del gusano de seda de la China, habiendo criado 310 nopales con el insecto, y repartido mas de seis onzas de semilla de aquella seda. Con tan buen éxito espera la sociedad el día feliz en que España no necesite la grana de Ultramar para sus tintes, ni las sedas extrangeras para manufacturar las telas mas finas y delicadas. El progreso de estas empresas se debe al zelo y á la generosidad del director y vice-director por los conocimientos que han adquirido en la materia, y por haber cubierto todos los gastos que han ocasionado. Se mostró grana de la primera cosecha con los mismos caracteres que la americana; y cuatro madejas de seda de la aclimorada de la China, una de ellas teñida con nuestra grana, con tan bello colorido ó mejor que si lo fuese con la ultramarina. Estas pruebas se remiten á la real junta de fomento del reino. — En seguida se celebraron los exámenes de los discípulos de ambos sexos de las escuelas que dirige la sociedad, dando premios á los mas sobresalientes.

DECRETOS Y ÓRDENES. — *Real decreto dirigido al Secretario de estado y del despacho de Guerra para el reemplazo del ejército.*

Licenciadas en 1823 las tropas que no habian servido para restaurar mi autoridad soberana, y el orden fundamental y legítimo de la monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo ejército sobre los principios de la fidelidad y el honor, en que fueron siempre inflexibles los corazones españoles, á pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes, y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres. A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organizacion del nuevo ejército por medio de la quinta que tuve á bien decretar en 5 de abril del año de 1824. Pero era evidente, y no puede serlo menos en el día, que una sola quinta no alcanzaba á cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de reemplazos anuales y progresivos puede llegarse á constituir el ejército sobre el pie de fuerza, regularidad é instruccion necesarias. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi real ánimo la justa reflexion de diferir por espacio de dos años la publicacion de las medidas que habia menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del ejército; sin contar los regimienros de milicias provinciales que por su particular instituto estan en su completo. Mas creciendo cada día la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion,

ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar á las armas y cuerpos del ejército la extension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han expuesto los inspectores y directores generales, y despues de haber oido á mi consejo de Estado y al de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente al reemplazo y sorteo de *veinte y cuatro mil hombres* por el método que respectivamente prescriben la real ordenanza de reemplazos de 27 de octubre del año de 1800, su adicional instruccion de 21 de enero de 1819, con las aclaraciones posteriores, y el presente decreto.

Art. 2.º El servicio militar durará solo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez como en la quinta de 1824, dos años de los ocho de servicio que prefijan las reales ordenanzas.

Art. 3.º En consecuencia de esta rebaja, los nobles á quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º, párrafo 22 del artículo que en la instruccion adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de 1800, debian entregar 200 rs. vellon en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico *quinze mil reales*.

Art. 4.º Los oficiales de voluntarios realistas continuarán gozando de la exencion de quintas, con arreglo á mi soberano decreto de 10 de setiembre de 1826, por el cual he tenido á bien declarar, que los oficiales de los expresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado, ínterin sean tales oficiales de voluntarios realistas, y obtengan real despacho, queden exentos de entrar en quintas para el ejército ó milicias provinciales; debiendo volver á estar sujetos á dicha carga, y comprenderles en todas sus partes, luego que dejen de pertenecer á estos cuerpos, sea por el motivo que fuere.

Asimismo disfrutan los voluntarios realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.º del reglamento de dichos cuerpos de 8 de junio de 1826, segun el cual, al voluntario realista que por suerte pasase al ejército ó milicias provinciales, le valdrá por uno cada tres años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los provinciales.

Art. 5.º Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad se-

ñalada en el art. 8.º, á los estudiantes de las universidades, seminarios ó colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicación.

Art. 6.º Permite también el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que expresa el art. 8.º, á los oficiales y demas dependientes de la renta de correos y de la real hacienda, y á los individuos de las oficinas reales de Madrid, no exceptuados del servicio militar, y de que trata el núm. 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de 1800: entendiéndose esta concesion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil y conveniente, según certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional, á los que hayan sacado la suerte de soldados.

Art. 7.º Con el fin asimismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del art. 46 de la ordenanza de 1800, ú otros de perjuicio hácia el bien público si continuase en el servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio, en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las comisiones de agravios de que habla el art. 15, presentándola en el preciso término de 15 dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las expresadas comisiones y el de los inspectores generales, que se evacuarán á la mayor brevedad, procederá con la misma mi consejo de guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, según la diversidad de casos que ocurran.

Art. 8.º La facultad de poner sustituto sin entregar ademas dinero en los casos que expresa el art. 7.º, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las mas acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las comisiones de agravios é inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido consejo de la guerra, ademas del sustituto pagarán también en metálico, cuando lo presenten, la cantidad de *seis mil reales vellon*.

Art. 9.º Los sustitutos que se hayan de admitir á consecuencia de lo que prescriben los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, deberán tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi real gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar,

segun el método que se halla establecido, no exceder de treinta y cinco años de edad, no habiendo servido en el ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares.

Art. 10. El reemplazado por sustituto quedará responsable, para el caso de desercion, durante dos años, contados desde el dia en que aquel fue admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, así como tambien lo será si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su admision.

Art. 11. Permito la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las justicias y sus ayuntamientos.

Art. 12. Los que hubieren entrado de cadetes ó de alumnos del colegio general militar con dedicacion al ejército, los que hubieren contraido empeño voluntario en cualquiera de los cuernos del mismo, aunque sea despues de publicado este mi decreto, y los marineros matriculados, siéndolo con anterioridad de seis meses á la publicacion de la quinta, empleándose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y hallándose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, ó rio navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, serán encantarados, si tienen la edad prefijada por ordenanza para el servicio del ejército; y si les tocase la suerte de soldado serán dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalado á la respectiva jurisdiccion en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las expresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiere sacado la suerte de soldado.

Art. 13. Aunque se les haya tomado su filiacion en el pueblo respectivo á los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los dos reales diarios que señala el artículo 51 de la ordenanza de 1800; puesto que solo se verificará este abono desde el dia en que hayan salido de sus pueblos directamente á los cuerpos del ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 14. Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desechar los mozos sorteados, y habiéndose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiéndose delante de las comisiones de agravios que este decreto establece, quedan inútiles ó supérfluas las expresadas funciones, y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes segun el método hasta aquí establecido.

Art. 15. A tenor del art. 71 de la ordenanza de 1800, y del que le sustituye en la adicional de 1819, se establecieron en las capitales de provincia, según la distribución de intendencias, las juntas provinciales de agravios. Pero habiendo enseñado la experiencia que la considerable desigualdad en la extensión y población de las intendencias, era un obstáculo principal para el expedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la acción de ellas á los mismos pueblos, excusando de este modo el dispendio de las familias, mando: que en adelante los capitanes generales, de acuerdo con los intendentes de las provincias, y con proporción á la extensión, población y número de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la quinta, nombren *comisiones de revision* para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta á mi consejo de la guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, y del número, demarcación y residencia de las expresadas comisiones; todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecución de esta quinta.

Art. 16. Se compondrán dichas comisiones del gobernador ó comandante general de la plaza ó distrito de la quinta, si residiere en él, ó en su defecto de un oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse á este servicio, ya se halle de cuartel, y á falta de general que reúna las circunstancias convenientes, de un oficial de la clase de gefe, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los capitanes generales, el cual presidirá la comisión; de un regidor del ayuntamiento cabeza del partido en que se hace la quinta; del auditor de guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un asesor letrado que reúna las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi real Persona; y del síndico personero de dicha capital, ó del procurador general del distrito, quienes tendrán entre sí el orden de precedencia según el en que se nombran por este artículo.

Dichas comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobación del capitán general ó intendente, una gratificación proporcionada á las circunstancias del país, que se pagará de los fondos de propios del distrito, ó á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 17. Estas comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si á alguna de aquellas se le asignaren dos ó mas partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas á propósito para la comunicación con todos,

segun señalare el capitán general de acuerdo con el intendente.

Art. 18. La obligacion de estas comisiones será hacer mudr los que hayan salido soldados, presenciar su reconocimiento en los casos necesarios por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar ó desechar los soldados presentados, segun lo prescrito en las citadas ordenanzas, su adicional, y en mis resoluciones posteriores; teniendo presente que á los que aleguen enfermedades interiores que no esten á la vista no se les desechará, sino que se mandarán de observacion al regimiento á que se apliquen; será tambien de obligacion de dichas comisiones el oír los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiere sospecha de falta de ella, y desempeñar finalmente todo lo que está cometido á las juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas ordenanzas establecen.

Si fuere conveniente en algun caso para la mayor facilidad ó prontitud de lo que se trate rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la comision, el oficial general ó gefe arriba designados, á un pueblo de su partido ó demarcacion.

Art. 19. En los pueblos cabeza de intendencia será individuo de la respectiva comision el intendente: y será presidente, si no hubiere general, gobernador ó comandante general, que en tal caso presidirá el que lo fuere.

Art. 20. Respecto de Navarra y provincias Vascongadas se continuará observando lo que establecen los párrafos 1.º y 2.º del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 71 de la ordenanza de 1800.

Art. 21. Con presencia de las operaciones de las comisiones de agravios, los capitanes generales, de acuerdo con el inspector general de infantería, designarán los cuerpos mas inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los regimientos, de los cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos á que se les destine, segun las respectivas circunstancias de talla y localidad mas análogas, que se expresarán en las instrucciones que para la mejor distribucion acordare mi consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido que respecto á las jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los regimientos arriba designados, se enviarán á ellas oficiales de confianza de los mismos cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entre tanto serán considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan.

Art. 22. Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de excepciones y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdicciones, segun ordenanza, corresponden todas á las justicias con sus ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad, de los respectivos párrocos y síndicos del comun; aunque la pronta y puntual ejecucion de los resultados de la quinta continuará á cargo de las justicias.

Art. 23. Al mi consejo supremo de la guerra encargo la ejecucion de esta quinta, segun lo prevenido en las mencionadas reales ordenanzas y en el art. 7.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, teniendo presentes mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el consejo su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultados de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno, compuesta de dos ministros de la sala de gobierno, y uno de la de justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al consejo. Y este finalmente acordará las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la real mano. = El Pardo á 8 de febrero de 1827. = A D. Miguel de Ibarrola.

*Circular del Consejo real, incluyendo una real orden mandando que no obste la cualidad de haber sido miliciano voluntario para la adquisicion y ejercicio material de la abogacia, medicina y cirugia, con lo demas que expresa.*

Por el art. 8.º de la real cédula de 5 de febrero de 1824 se sirvió S. M. resolver que á los abogados, escribanos y procuradores que se hubiesen recibido durante la época del pretendido gobierno constitucional, se les mandase sacar nuevos títulos, previa la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo á lo que sobre la materia de purificaciones se reservaba determinar. Esta declaracion presentó luego la necesidad de que se hiciese la correspondiente sobre si la revalidacion debia ó no entenderse respecto de los títulos de los que pertenecieron durante dicha época á la llamada milicia nacional local voluntaria, y por consecuencia é identidad si obstaría esta circunstancia á los que teniéndola solicitaban su admision á examen de dichas profesiones respectivamente; sobre cuyo punto en los dos

extrámos hizo el consejo varias consultas á S. M., que tuvo á bien resolver segun fue su soberana voluntad, hasta que en real orden de 16 de agosto del año próximo, se comunicaron al mismo supremo tribunal varias observaciones hechas por S. M. con motivo de continuar las reclamaciones de dichos interesados, á fin de que teniéndolas presente, y otras que presentaba la cuestion, tomase nuevamente en consideracion este asunto, y consultase á su real Persona á la posible brevedad: para verificarlo, se reunieron los antecedentes y las diferentes exposiciones hechas posteriormente por varios profesores de medicina y cirugía, que habiendo tambien sido milicianos, soliciaban su recibimiento ó revalidacion de títulos; y con inteligencia de lo expuesto sobre todo por los señores fiscales, ejecutó el consejo en 30 de octubre último la consulta que le fue encargada por la citada real orden, á la cual se ha dignado el REX N. Sr. dar su real resolucion, declarando, que no obste la cualidad de miliciano voluntario para la adquisicion y ejercicio material de la abogacia, medicina y cirugía; pero con prohibicion absoluta de obtener los abogados destinos de judicatura, ni aun con título de asesores, ni poder los médicos ni cirujanos aspirar á serlo de la real casa y familia, ni los unos ni los otros oponerse á las cátedras que vacaren en las universidades y colegios: y al mismo tiempo se ha dignado expresar que usando de su justicia y clemencia, es su real voluntad que los que fueron milicianos voluntarios y le hicieron servicios señalados; los que lo fueron por eximirse de la quinta, por conservar sus destinos, los que dejaron de serlo luego que conocieron ideas distintas de las que se daban al público, y los que se alistaron por otro qualquier objeto que no fuese malicioso, culpable ni criminal, puedan examinarse de escribanos, y habilitar los títulos que hayan obtenido, si no se han batido con los realistas, y no hubiesen desmerecido por su conducta, en cuya averiguacion proceda el consejo con la circunspeccion que S. M. se promete de su zelo por su servicio.

Publicada en este supremo tribunal la expresada real resolucion en 9 del corriente mes, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga se comunique &c. Madrid 25 de enero de 1827.—D. Valentín de Pinilla.

Por real orden de 26 de diciembre comunicada por el ministerio de Hacienda al de Guerra, se declara en qué términos deben justificar su existencia los oficiales y demas individuos del ejército que sirven en Milicias, para percibir el sueldo que gocen cuando sus cuerpos esten disueltos en provincia.

Por otra de 4 de enero comunicada por el referido ministerio al de Guerra, se determina que de todos los oficiales retirados ó ilimitados que esten sirviendo en los cuerpos de voluntarios



## PARTE LITERARIA.

## MEDIDAS AGRARIAS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

(NOTA. Las medidas agrarias se reducen á estadales cuadrados de 12 pies de largo, y á fanegas de 576 estadales cuadrados de estos).

La vara es igual á la castellana ó Estad. cuadr. Fanegas.  
burgalesa.

El *estadal* lineal es de  $16\frac{1}{2}$  cuartas ó  $4\frac{1}{8}$  varas.

1024 de estos estadales cuadrados hacen..... 1,089. ....

La *aranzada* es de 400 estadales cuadrados.

100,000 aranzadas..... 42.539,062. ..73,853.

La *fanega* de tierra es de 500 estadales cuadrados.

100,000 fanegas de estas..... 53.173,778. ..92,316.

Usan las mismas medidas los pueblos siguientes:

Albaida, Aznaleollar, Mairena de aljarafe, Jetena, Santi-ponce, Molares, Dos-Hermanas, Utrera, Comamas, Coronil, Escazena, Benazuza, Gines, Valencina, Tomares, Coria, Palomares, Bormujos, Salteras, Castilleja de la cuesta, Castilleja de guzman, Paradas, Guillena, Paterna del campo, Benacazon, Espartinas, Villamanrique, Almonte.

*Brenes.*

El estadal lineal es de 12 pies ó 4 varas.

La aranzada es de 425 estadales cuadrados..... 425. ....

La fanega es de 532 estadales cuadrados..... 532. ....

144 fanegas de estas hacen..... 132. ....

La fanega de sembradura.....

*Alcolea.*

El estadal lineal es de 12 pies ó 4 varas.

La fanega es de 510 estadales cuadrados.

*Carmona, el Viso de alcor, Villanueva del río, Guadajoz.*

El estadal lineal es de 12 pies ó 4 varas.

La fanega es de 510 estadales cuadrados.

96 fanegas de estas hacen.....85.

La *aranzada* solo sirve en los olivares y es el terreno en que se plantan 60 olivos.

*Fuente-heridos la real, Almonaster la real, Val del arco, los Marines.*

La *huebra* es la que ara un par de bueyes, y se regula en una cuartilla de sembradura.

En los pueblos siguientes no usan de medidas, ó se entienden por la fanega de sembradura.

Puebla de infantes, Zahara, Villablanca, san Silvestre de guzman, santa Olalla, el Ronquillo, Castillo de las guardas, Campofrio, Alpaiva, Constantina, san Nicolas del puerto, Zufre, Manzanilla, san Bartolomé de la torre, Villanueva de los castillejos, el Real de la jara, Cartaya, Cortelazor la real, Ayamonte, Fregenal, Almendro, Castaño del roble, Hinojales, Higuera la real, Cumbres de san Barto-

lomé, Aroche, Cartagena, Paymogo, Sanlucar la mayor, Alamis, Cazalla de la sierra, Valverde del camino, Zalamea la real, Castilblanco, Burguillos, Alajar, Gandul, el Alosno, Calañas, Cabezas rubias, Granada, Sanlucar de Guadiana, Cumbres mayores, Berrocal, la Nava, Galandra, Aracena, Higuera junto á Aracena, Palos.

Estad. cuadr. Fanegas.

*Marchena.*

El estatal lineal es de 4½ varas.

256 estadales cuadrados de estos hacen.....

.....289.

La *aranzada* que se usa en viñas y olivares es de 400 estadales cuadrados.

1,000 aranzadas hacen.....

..451,562.

La *fanega* es de 510 estadales cuadrados.

1,000 fanegas hacen.....

..575,742.

*Puebla de cazalla, Torre de alhagemi.*

El estatal lineal es de 4 varas ó 12 pies.

La *aranzada* para viñas y olivares es de 400 estadales cuadrados....

.....400.

La *fanega* es de 574 estadales cuadrados.....

.....574.

*Aguadulce.*

El estatal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 24 estadales en cuadro ó 576 estadales cuadrados....

.....576.

*Estepa, Herrera, Gilena, Marinaleda, Casariche, Miragenil, Badolatoza, Matarredonda, la Pedrera, Lora, Alameda, la Roda, Ecija.*

El estatal lineal es de 12 pies.

La <i>aranzada</i> es de 400 estadales cuadrados.....	400.	.....
La <i>fanega</i> es de 573 estadales cuadrados.....	573.	.....

*Teba, Puebla de almargen, Peñarubia.*

El estadal es de $3\frac{5}{8}$ varas <sup>1</sup> que son 10 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.		
96 estadales lineales de estos hacen 87 estadales lineales de 12 pies.		
1024 estadales cuadrados de estos hacen.....	841.	.....
La <i>aranzada</i> es de 400 estadales cuadrados.		
10,000 aranzadas.....	3.285,156.	.....5,669
La <i>fanega</i> es de 666 estadales cuadrados.		
10,000 fanegas.....	5.469,785.	.....9,496

*Moron, Arahal.*

El estadal lineal es de 12 pies.		
La <i>aranzada</i> es de 400 estadales cuadrados.....	400.	.....
La <i>fanega</i> es de 520 estadales cuadrados.....	520.	.....
72 de estas fanegas hacen.....		.....65

*Campillos.*

El estadal lineal es de 12 pies.		
La <i>fanega</i> es de 547 estadales cuadrados.....	547.	.....
La <i>aranzada</i> es de 9 celemines, y equivale á.....	410 $\frac{1}{2}$ .	.....

<sup>1</sup> Este estadal es el mismo que el de Cádiz y Córdoba, y el mismo que el de Marbella, ó el decempeda de los romanos. Véase la nota puesta en el Mercurio de enero, pág. 42; advirtiendo que en dicha página, línea 8, dice que el estadal es de 10 pulgadas y 6 líneas, y debe decir que es de 10 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.

*Fuentes de Andalucía, Alcalá de guadaira, Mairena del alcor, la Monclova, la Campana, Lora del rio.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *aranzada* es de 400 estadales cuadrados.....400 .....

La *fanega* es de 510 estadales cuadrados.....510 .....

96 de estas fanegas hacen.....85

*Osuna, Porcuna, Cañete la real.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *fanega* es de 574 estadales cuadrados.....574 .....

288 de estas fanegas hacen.....287

*Los Palacios, Villafranca de la marisma.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *fanega* es de 576 estadales cuadrados.....576 .....

La *aranzada* es los  $\frac{4}{5}$  de la fanega.

5 aranzadas de estas hacen.....4

*Trigueros, san Juan del puerto, Veas, Villarasa.*

El *estadal* lineal es de  $7\frac{1}{2}$  cuartas ó  $5\frac{5}{8}$  pies.

1024 estadales cuadrados de estos hacen.....225 .....

La fanega es de 1500 estadales cuadrados.

10,000 fanegas de estas hacen..... 3,295,898 .....5,722

*Lucena del Puerto.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La fanega es de 320 estadales cuadrados.....320  
 9 de estas fanegas hacen.....5

*Encina sola.*

Se regula la fanega en un cuadro de 100 varas de lado, que hacen.....625

*Bodonal.*

La fanega de sembradura se regula en un cuadro de 90 varas de lado que hacen.....506 $\frac{1}{2}$

*Moguer, Niebla y su partido.*

El estadal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 320 estadales cuadrados.....320  
 (Es igual á la de Lucena del puerto.)

*Huelva, Alfaraque, Ruciana.*

El estadal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 330 estadales cuadrados.....55  
 96 fanegas de estas hacen.....55

*Jabugo la real.*

Solo hay arbolado, en el cual entienden por *huebra* lo que ara un par de bueyes en un dia.

*Lepe.*

La fanega de sembradura se valúa en 45 varas en cuadro.

*Bollullos.*

La marca ó estadal es de 5 $\frac{1}{2}$  pies de largo.

576 marcas cuadradas son.....	121	.....
La fanega es de 1500 marcas cuadradas.		
10,000 fanegas.....	3,151,042..	.....5,431

### *Linares, el Garrobo.*

El día de bueyes es un cuadro de 25 pasos de lado.

### *Cala.*

La fanega de tierra se regúla ser un cuadro de 150 varas de lado, que son..... 1406 $\frac{1}{2}$ .....

### *Villanueva del arisal.*

La aranzada es igual á la de Sevilla.

### *Heliche, Olivares.*

El estadal es de 4 $\frac{1}{2}$  varas, igual al de Sevilla.

La aranzada para tierras nove-nias ó tributarias al Estado es de 400 estadales cuadrados como en Sevilla.

En las tierras labradas la aranza-da es de 450 estadales cuadrados.

1000 aranzadas de estas..... 478,500.....

### *Umbrete, Bollullos de la mitacion.*

El estadal es de 12 pies.

La aranzada es de 425 estadales cuadrados..... 425.....

La fanega es de 531 estadales cua-drados..... 531.....

### *Puebla junto á Coria.*

El estadal es de 4 $\frac{1}{2}$  varas, como el de Sevilla.

La aranzada es de 420 estadales cuadrados.

1000 aranzadas de estas..... 446,666 .....0,775

### Quema.

El estadal es de  $4\frac{1}{8}$  varas, igual al de Sevilla.

La aranzada es de 400 estadales, igual á la de Sevilla.

### Carrion de los céspedes, Castilla-ja del campo.

El estadal es el de Sevilla.

La aranzada y yugada es de  $425\frac{1}{2}$  estadales cuadrados.

100,000 aranzadas hacen..... 45,250,928 .....78,561

La fanega es de  $531\frac{1}{2}$  estadales cuadrados.

100,000 fanegas hacen..... 56,523,779 .....98,132

### Hinojos, Almaden.

La fanega de tierra se gradúa para las ventas en 200 varas en cuadro...

100 fanegas de estas hacen..... 2500 .....434

### Cantillana.

El estadal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 531 estadales cuadrados.

100,000 fanegas de estas hacen.... .....92,187

La aranzada es de 9 almudes.

100,000 aranzadas..... .....69,141.

### Villaverde.

El estadal lineal es de 12 pies.

La fanega es de 532 estadales cuadrados.

144 de estas fanegas hacen..... .....153

(NOTA. Las medidas agrarias se reducen á estatales cuadrados de 12 pies de largo, y á fanegas de 576 estatales cuadrados de estos).

*Alcalá de los gazules, Arcos.*

	<i>Estad. cuadr.</i>	<i>Fanegas.</i>
--	----------------------	-----------------

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *fanega* es de  $533\frac{1}{3}$  estatales cuadrados.

10,000 fanegas de estas hacen.....	.....	.....9,259.
------------------------------------	-------	-------------

*Paterna de ribera, Rota, Benito caballero, Chipiona, Trebugena, Puerto de santa María.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *aranzada* es de 400 estatales cuadrados.....

	.....400.	.....
--	-----------	-------

*Veger.*

El *estadal* lineal es de 10 pies.

La *fanega* es de 480 estatales cuadrados.

10,000 fanegas de estas hacen.....	.....	.....5,787.
------------------------------------	-------	-------------

La *aranzada* es de 400 estatales cuadrados.

10,000 aranzadas hacen.....	.....	.....6,944.
-----------------------------	-------	-------------

*Isla de leon.*

Se mide á juicio del agrimensor segun se estila en el pais de su domicilio.

*Chiclana.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *aranzada* es de 400 estatales cuadrados.....

	.....400.	.....I.
--	-----------	---------

La *fanega* es de 480 estatales cuadrados.

6 fanegas de estas hacen.....	.....	.....5.
-------------------------------	-------	---------

La *suerte* es de 600 estatales cua-

	<i>Estad. cuadr.</i>	<i>Fanegas.</i>
drados.....	600.	.....
24 suertes hacen.....	.....	.....27.

*Los Barrios, Algeciras, Castellar,  
San Roque.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *fanega* es de 500 estadales  
cuadrados.

10.000 fanegas de estas hacen..... 8,681.

*Tarifa.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *fanega* es de 400 estadales  
cuadrados.....

10,000 fanegas de estas hacen..... 6,444.

*Jimena de la frontera.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *aranzada* es de 400 estadales  
cuadrados.....

La *fanega* es de 550 estadales  
cuadrados.

10,000 fanegas de estas hacen..... 9,548.

La *fanega* de cuerda de la villa es  
de 800 estadales cuadrados.

10,000 fanegas de estas hacen..... 13,889.

*Puerto real, Medinasidonia.*

El *estadal* lineal es de 12 pies.

La *aranzada* es de 400 estadales  
cuadrados.....

La *fanega* es de 480 estadales  
cuadrados.

6 de estas fanegas hacen..... 5.

En algunos cortijos usan del *caiz*  
que es de 12 aranzadas, y la *caba-*  
*llería* de 60 aranzadas.

*Bornos, Lebrija, Espera, Prado del rey, santa María de guadalupe de algar, Villamartin, Jerez de la frontera.*

El <i>estadal</i> lineal es de 12 pies.		
La <i>aranzada</i> es de 400 estadales cuadrados.....	400.	.....
La fanega es de $533\frac{2}{3}$ estadales cuadrados		
10,000 de estas fanegas hacen.....	.....	9,259.

### *Las Casas.*

El <i>estadal</i> lineal es de 12 pies.		
La <i>aranzada</i> es de 400 estadales cuadrados.....	400.	.....
La <i>fanega</i> es de 500 estadales cuadrados.....	500.	.....

### *Sanlucar de barrameda.*

El <i>estadal</i> lineal es de 12 pies.		
La <i>aranzada</i> es de 425 estadales cuadrados.....	425.	.....

### *De los progresos de la riqueza en Inglaterra.*

Vemos en el día que todos los pueblos se afanan por estudiar la historia de la industria y conocer sus progresos, porque todos están convencidos de que es el principio más seguro de su felicidad y de su riqueza. Una victoria ganada por la fuerza de las armas no excita tanto en el día la admiración de los hombres, como el establecimiento de una fábrica nueva, ó los resultados de nuevas combinaciones mecánicas. Esta mudanza en las ideas se debe enteramente á la civilización moderna; y este triunfo de la industria da al mundo la esperanza de una paz sólida, y la certeza de alta prosperidad. Conviene, pues, dar algunas noticias que son propias de la historia industrial, y así vamos á insertar las siguientes que se encuentran reunidas en una revista inglesa.

### *Construcciones.*

El gran número de edificios nuevos es prueba de la abun-

dancia de capitales bajo dos aspectos; el uno porque no se edifica sin ellos, y el otro porque el gasto de alquiler de la casa está siempre en cierta proporción con los demás gastos; de manera que todo incremento en este género es señal de un incremento proporcional en el consumo total, y por consiguiente en la riqueza.

En 1801 el número de casas habitadas en Inglaterra, incluso el país de Gales, era de 1.580,923. En 1821 era de 2.088,156, de manera que el aumento en 20 años ha sido de 507.233. Es notable que el número de casas se ha aumentado en mayor proporción que el de los habitantes.

El número de ladrillos que han pagado el impuesto establecido en el año de 1784 es como sigue:

	<i>Término medio al año.</i>
De 1785 á 1787.....	468.405,628
1801 á 1803.....	728.447,055
1811 á 1813.....	934.065,839
1821 á 1823.....	1.020.289,183

### *Canales.*

Casi todos los canales están en manos de compañías. Algunas personas han dicho que la mayor parte de los capitales invertidos en tales empresas no dan un interés regular. De esto debe juzgarse por los hechos; y los que suministran ochenta de estas compañías son como siguen:

Hay 33 compañías que han gastado ó cuentan gastar 3.714.910 libras esterlinas, y todavía no han pagado dividendo. Otras catorce han gastado 4.073,678 libras esterlinas, y pagan en dividendo 92.281 libras. Otras veinte y dos han gastado 2.196,000 libras, y pagan en dividendos 162.400 libras. Otras once han gastado 2.073,300 libras, y pagan en dividendos 216.024 libras. Otras diez han gastado 1.127,230 libras esterlinas, y pagan en dividendos 311,554 libras. De manera que el gasto total es de 13.205,117 libras esterlinas, y los dividendos ascienden á 782,257 libras esterlinas. Así el interés es de  $5\frac{3}{4}$  por ciento.

### *Máquinas de vapor.*

Aun no hay cincuenta años que se estableció la primera máquina de vapor por los principios de Watt. En 1822 había ya diez mil de estas máquinas que hacen el efecto de doscientos mil caballos.

*Algodon.*

Por los años de 1600 se empezó á trabajar el algodón en Inglaterra. Hacia 1641 florecian ya las fábricas de Manchester; pero en 1760 no se habia llegado á hacer un tejido de solo algodón. Desde entonces, con la ayuda de las máquinas, se ha aumentado prodigiosamente esta industria.

La importacion del algodón en rama se ha ido aumentando, en la proporcion siguiente:

	<i>Término medio.</i>
De 1765 á 1767.....	4.241,364 libras.
De 1804 á 1806.....	59.908,673
De 1822 á 1824.....	153.799,302

El número de operarios se ha aumentado en mayor proporcion. Para juzgar del progreso de este ramo de industria, se debe tomar en consideracion la mejora de los tejidos. Al principio solo se fabricaban telas bastas de algodón; mas despues se ha llegado á fabricar tejidos finos y preciosos, como las panas y las muselinas, en tales términos, que una libra de algodón que cuesta tres esquelinos (menos de 14 reales), se convierte en una pieza de muselina, cuyo valor es de seis libras esterlinas (540 reales vellon). Hace cuarenta años que venian de la India todas las muselinas que se consumian en Europa y América. En el día las fábricas inglesas envian muselinas á la India.

La exportacion de géneros de algodón ha sido la siguiente:

	<i>Término medio al año.</i>
De 1765 á 1767.....	223,154 lib. esterl.
De 1804 á 1806.....	8.734,919 id.
De 1822 á 1824.....	26.128,271 id.

*Lana.*

Los grandes progresos en la fabricacion de las lanas fueron al principio del reinado de Jorge III. Hase llegado á ejecutar con las máquinas lo que antes hacia la mano del hombre. Apesar de la concurrencia de las fábricas extranjeras, ha ido siempre en aumento la exportacion de paños ingleses. La importacion de la lana se ha aumentado mucho en el discurso de treinta años, á saber:

	<i>Término medio al año.</i>
De 1788 á 90.....	2.911,499 libras.
De 1822 á 1824.....	18.884,876

La exportacion no ha crecido en la misma proporcion, lo cual supone haberse aumentado el consumo interior. El valor de las exportaciones de géneros de lana ha sido á saber:

*Término medio al año.*

De 1765 á 1767.....	4.630,384 lib. esterl.
De 1804 á 1806.....	5.667,151 id.
De 1822 á 1824.....	6.200,548 id.

Refieren un suceso que prueba la rapidez singular de la fabricacion de los tejidos de lana. Sir John *Trogmorton* presidió un día una reunion de fabricantes, á la que se presentó con un vestido cuya lana estaba todavía al salir el sol aquel mismo día en el carnero; de manera que en el discurso de doce horas esquilieron la lana, la lavaron, cardaron, hilaron y tejieron; lavaron la tela, batanaron, tundieron, tuvieron y aprestaron el paño, y á las siete de la tarde estaba hecho el vestido.

*Seda.*

La fabricacion de la seda es tambien un ramo principal de la industria inglesa. Ha habido una gran mudanza en la produccion de esta materia primera. La cria de la seda se ha extendido y mejorado en la India; y la seda de Bengala puede servir en lugar de la de Italia para ciertos tejidos de calidad inferior. Los progresos de este ramo de industria tuvo al principio algunos estorbos: la materia primera estaba recargada con un impuesto considerable; y aun el legislador incurrió en el desacierto de tasar el salario de los operarios. Las turbulencias que ocasionaron tales reglamentos, fueron causa de que muchos fabricantes se fuesen de Londres á buscar parages donde vivir con mas sosiego, á lo cual debe Paisley su prosperidad.

La importacion de la seda ha sido como sigue, sin contar la que se ha exportado:

TÉRMINO MEDIO AL AÑO.

	<i>Seda en rama.</i>	<i>Seda torcida.</i>
De 1765 á 1767.....	352,130 lib.	363,498 lib.
De 1785 á 1787.....	547,605	337,860
De 1802 á 1804.....	967,805	384,506
De 1822 á 1824.....	2.172,401	388,691

Es de notar que la importacion de la seda en rama ha tomado grande aumento, y no el de la torcida.

Ademas de haberse aumentado la produccion nacional se ha importado lo siguiente:

*Término medio al año.*

De 1788 á 1790.....	219,610 quintales.
De 1804 á 1806.....	414,246
De 1821 á 1823.....	601,887

La exportacion de lino manufacturado ha sido:

*Término medio al año.*

De 1765 á 1767.....	4.681,806 yardas.
De 1804 á 1806.....	10,387,543
De 1822 á 1824.....	32.287,543

Es de advertir que en Irlanda se ha empleado tambien la exportacion.

*Metales.*

La produccion del hierro fundido ha tenido mucho aumento. En 1750 era de 22,000 tons: en 1806 de 250,000: en 1816 de 380,000; y en 1824 de 600,000 (el ton es de 22 quintales de España).

El hierro nacional se consume en lugar del extranjero que venia antes; bien que para ciertos casos particulares es preciso traer el de Suecia.

La exportacion ha sido, en 1766 de 11,373 tons, en 1805 de 28,000, y en 1822 de 94,000.

La produccion del cobre se ha duplicado en estos veinte y cinco años últimos; pero no basta para las fábricas, y hay que traer de fuera una cantidad considerable.

Para juzgar del estado de prosperidad de este ramo importante de industria que los ingleses llaman *hardware*, basta ver el aumento de poblacion que han tenido las ciudades donde se trabajan los metales. En 1801 Birmingham tenia 73,670 almas, y en 1821 tenia 106,722 almas. En el mismo tiempo la poblacion de Scheffield que era de 45,755 almas ha llegado á 65,275 almas; la de Wolverhampton de 12,565 á 18,380.

*Loza, vidrio &c.*

La loza ha hecho tambien muchos progresos, como lo prueba la mejoría de las obras, y el aumento de gente que se emplea en esta fabricacion.

El comercio de cristalería, cueros y papeles ha crecido á la par de los demas ramos; pero los impuestos que gravitan sobre dichas industrias son contrarios para su exportacion.

Si se quiere venir en conocimiento de un modo general del estado del comercio y de la riqueza, bastará ver el producto de las aduanas. Su resultado no es cosa muy exacta, porque no puede graduarse el contrabando, y los valores estan lejos de ser exactos. Como quiera que sea, la exportacion que resulta de productos de la tierra y de la industria inglesa ha sido, á saber:

En 1785.....	11,090,718 lib. esterl.
En 1805.....	27,726,983
En 1823.....	45,283,359

No puede dudarse que la riqueza inglesa ha tenido un aumento inmenso desde la paz de 1763. Ahora se presenta otra cuestion, y es: ¿cómo se ha distribuido esta vasta produccion? ¿Se ha concentrado esta riqueza en pocas manos, ó se ha esparcido en todas las clases? Algunos hechos podrán dar á conocer que la distribucion se ha hecho con cierta igualdad. No hay para probarlo unos datos directos é individuales, pero los hay que pueden ser suficientes. La distribucion de la deuda pública es uno de ellos. En 1823 el número de propietarios de la deuda pública era de 288,473, clasificados del modo siguiente:

Hasta 10 lib. esterl. de renta.....	92,223
De 10 á 20 lib. esterl.....	42,083
De 20 á 100 lib. esterl.....	101,274
De 100 á 200.....	26,410
De 200 á 400.....	15,604
De 400 á 600.....	5,170
De 600 á 1000.....	3,270
De 1000 á 2000.....	1,741
De 2000 á 4000.....	490
De mas de 4000.....	218

Por aqui se ve que la mayor parte de la deuda está en las manos de la clase media, y por consiguiente la riqueza se ha dividido con igualdad.

Los impuestos llamados *assessed taxes*, dan igual resultado.

El número de personas que mantienen caballos para su recreo son:

148,788 que mantienen.....	1 caballo.
23,493.....	2
15,704.....	de 3 á 8
1,168.....	mas de 8

El número de personas que mantienen criados es á saber:

40,218 mantienen.....	1 criado.
6,761.....	2
4,652.....	de 2 á 5
1,569.....	de 5 á 8
618.....	mas de 10

Hay 735,110 casas con menos de 10 ventanas; 178,334 de 10 á 20 ventanas; 36,485 de 20 á 30; 10,673 de 30 á 40; 6,326 de 40 á 60; 2,640 de 60 á 100; y 940 de mas de 100.

En 1804 el número de coches de cuatro ruedas era de 13,250, y en 1823 de 26,779. En el mismo tiempo el número de carruages de lujo de dos ruedas ha subido desde 20,145 á 45,856.

En el discurso de treinta años se ha triplicado en Londres el número de comerciantes, y la contratacion se ha aumentado diez veces mas. Las bancarrotas no han seguido la misma proporcion.

*Bancarrotas al año.*

De 1791 á 1793 por término medio..	816
De 1801 á 1803.....	1,168
De 1811 á 1813.....	2,223
De 1821 á 1823.....	1,134

La condicion de las clases inferiores se ha mejorado como la de las clases medias. Al principio del reinado de Jorge III el principal alimento de la clase trabajadora era el pan de centeno, cebada ó avena. En 1764 la cantidad de cebada que se cogia en Inglaterra era igual á la del trigo: en el dia se coge tres veces mas trigo que cebada, al mismo tiempo que se destina para cerveza mucha mayor cantidad de cebada. El pueblo come en el dia pan de trigo hasta en los condados mas distantes de la capital. Desde 1764 á 1824 se ha aumentado la poblacion 78 por 100, y el consumo de carnes 115 por 100; lo cual indica un aumento de consumo en las clases inferiores.

El peso de las reses se ha aumentado, como tambien el número de las que se han matado. En 1732 el peso medio de un buey era de 370 libras: en 1794 de 462 libras; y en el dia suele ser de 800 libras. El peso medio de los carneros era en 1732 de 28 libras: en 1794 de 35 libras: en 1824 de 80 libras.

El consumo del tocino, manteca y queso se ha aumentado en la misma proporcion. El del té y azucar se ha duplicado. Adviértese notable mejora en habitaciones, muebles y vestido de las clases pobres. Al desaseo ha sucedido la limpieza: en estos cuarenta años últimos el consumo del jabon ha subido desde 35

á 95 millones de libras. Tales son los resultados de la industria.

LITOGRAFÍA. — *De su invencion.*

El modo de descubrirse la *litografía* no está bien conocido, ni lo es tampoco el nombre de su ingenioso autor.

La litografía es el arte de estampar dibujos ó letras trazados sobre piedra. Diferénciase del arte de imprimir por medio del grabado en cobre ó de letra fundida, en que este método es puramente mecánico, y la litografía estriba en principios químicos; razon porque en Alemania la llamaron *impresa química*. Los principios en que está fundado este arte son: 1.º la propiedad que tiene cierta piedra de cal granugienta y compacta de embeber la grasa ó la humedad; y 2.º la antipatía que tienen entre sí la grasa y el agua. El método y la teoría son estos: se traza un dibujo sobre la piedra, sea con tinta, ó con un puntero hecho de una materia grasa: se lava luego la piedra con agua, y el líquido penetra en todas las partes donde no tocó la tinta ó el puntero. Se pasa sobre la piedra un rodillo dado de tinta de imprenta. El dibujo embebe esta tinta, y queda intacto lo demás de la piedra, á causa del agua que tiene en sus poros, que no recibe la materia grasa de que está hecha la tinta.

Este útil invento es en parte hijo de la casualidad, como otros muchos. *Alois Senefelder*, hijo de un cómico del teatro real de Munich, estudiante de derecho en la universidad de Ingoldstadt, se habia tambien dedicado al teatro luego que murió su padre; pero no habiendo sobresalido en esta carrera la abandonó, y se dedicó á las letras. Su pobreza no le permitia publicar sus escritos, y pensó en buscar algun medio para hacerlo él mismo; á cuyo fin se valió de planchas de cobre, sobre las cuales trazaba las letras con una sustancia particular de su composicion. En el discurso de sus experimentos halló que una composicion de jabon, cera y negro de humo, formaba una tinta excelente para escribir sobre el cobre, á causa de que luego que se secaba esta materia, tomaba tal consistencia, que no hacia impresion en ella el agua fuerte. Para conseguir su fin le faltaba ejercitarse en escribir al reverso sobre la plancha, y para ello buscó unos pedazos de piedra de Kilkeim, cuya materia era de poco valor en aquel país, y en ella escribia, despues de haber pulimentado la superficie. Un día le encargó su madre que escribiese la lista de la ropa puerca que iba á dar á la labandera, y no teniendo papel á mano, la escribió sobre un pedazo de la piedra dicha con la composicion de que antes se ha hablado. Al ir despues á borrar lo que habia escrito, le ocurrió que seria posible sacar de ello algunas estampas. Hizo la prueba, rebajando

antes un poco la piedra, por medio de un ácido alrededor de las letras que habia escrito, y vió que efectivamente seria facil sacar estampas sucesivas de lo escrito. Entonces le pareció que este nuevo modo de imprimir podria ser de alguna importancia, y se dedicó á mejorarlo y aplicarlo á varios objetos.

A poco notó que para sacar las estampas de los caracteres trazados sobre la piedra no era menester que estos sobresaliesen de la superficie; y que para ello bastarian las propiedades químicas que tienen el agua y la grasa de no mezclarse una con otra. Trató pues de formar una prensa, y disponer el aparato conveniente para sus litografías. El primer ensayo fue el de algunos pliegos de música que salieron á luz en 1796. Después probó el litografiar dibujos y escritos; y en cuanto á trazar las letras al reves, facilitó esta operacion trasportandolas sobre la piedra después de haberlas calcado. El puntero que usaba entonces para dibujar y escribir era un jabon seco que dejaba sobre la piedra trazos permanentes.

En 1799 habia ya mejorado mucho su invento M. Senefelder, y tomó un privilegio para ejercer este nuevo ramo de industria. A fin de dar mas extension á la empresa se asoció con un capitalista, M. André de Offenbach, y emprendió con él establecer imprentas litográficas en Paris, Viena y Londres. A este efecto pasó á Londres M. Senefelder con un hermano de M. André, donde tomó un privilegio de invencion, y procuró que los artistas de aquella capital adoprasen el uso de la litografía; pero sea que entendiesen mal el método, sea que la falta de las piedras para este modo de imprimir hiciese difícil la ejecucion, lo cierto es que los artistas ingleses, después de hacer ensayos sin fruto, se cansaron y fueron abandonando la litografía.

El año siguiente que fue el de 1800, M. Senefelder se separó de su asociado y se fue á Viena, donde intentó introducir de su cuenta el método litográfico. Solicitó el permiso de establecer en aquella capital sus prensas, y encontró mucha dificultad para conseguirlo. Logró por fin que le diesen este privilegio, pero no pudo sacar provecho, tanto por falta de artistas hábiles, como por no tener cierta proteccion ni recursos para vencer otros estorbos que se presentaban. Disgustado por fin de esta empresa de Viena la cedió á otros en 1806, y se volvió á Munich.

Poco después de su vuelta tomó algun crédito el invento de M. Senefelder, á causa de querer valeise de él M. Mitterer, profesor de dibujo en la escuela pública, para multiplicar las copias de sus dibujos para sus discípulos. Para esto recurrió el profesor á la litografía, y se dedicó tambien á perfeccionar este arte. A él se debe, segun se cree, la composicion ó mejora del

puntero que se usa en el día. Dado una vez el ejemplo, se hizo general en Baviera el uso de la litografía, y fue extendiéndose por los demás países de la Alemania. En Munich se formaron varios establecimientos para aplicar la litografía á las artes de dibujo, á la copia de escritos é impresión de órdenes para la administración interior del reino. En 1819 se estableció una *litografía real*, tanto para la impresión de dichas órdenes y otras actas, como para la de un catastro y un mapa general de la Baviera, y el Rey nombró director del establecimiento al inventor de esta nueva arte. Recompensado de esta manera M. Senefelder, se dedicó entonces á escribir la historia de su invención, y añadir las mejoras que pudiese.

Desde entonces se ha ido extendiendo la litografía por la Europa. En Inglaterra no quedó nunca enteramente abandonada desde que se introdujo en 1800. En 1806 le dieron algun crédito varios artistas; pero no tuvo grande favor hasta 1817, que á imitación de lo que se había hecho en el continente, se formaron en Inglaterra establecimientos de litografía, que despues hicieron progresos rápidos, y rivalizan en el día con los que les sirvieron de modelos. En Francia no se hizo nada en este ramo antes de 1815, en cuyo tiempo estableció este modo de imprimir M. *Lasteyrie* en Paris. Despues se ha extendido la litografía por la Rusia y otros países de Europa, debiendo notarse que en España se han hecho particulares esfuerzos y progresos en este punto.

---

**LANAS.** — *Carneros ingleses.* (Extracto de un periódico francés.)

A Montmartre, cerca de Paris, donde están las cabras indianas egipcias, llegaron hace algun tiempo carneros ingleses de la bella casta de Southdown, traídos de Inglaterra. El duque de Doudeauville, ministro de la casa real, fue á verlos, y escogió varios de ellos por cuenta del Rey, poniéndolos al cuidado de M. Faciot, individuo de la sociedad de mejora de lanas.

La lana de los carneros Southdown es alta de tres y media á cinco pulgadas, y una de las mejores de Inglaterra: es muy fina y muy buena para estambrar para las telas rasas y otras; y así es que sirve para hacer los mejores tejidos de aquel país, sea gastándola sola, sea mezclándola con la de Leicester ó con la de España. Resulta tambien un efecto admirable de cruzar los carneros Southdown con los de Leicester de larga lana, como tambien con los merinos de Francia.

El Southdown ofrece la gran ventaja de aclimatarse fácilmente en este país, sin necesidad de pastos abundantes y hú-

medos, y se cree que se logrará lo mismo en el mediodía de la Francia, con tal que no esté privado del aire libre, y no lo encierren de noche en establos cerrados. Cuando en el rigor del invierno está falto de pastos, no necesita para guarecerse mas que unos tinglados, y aun apetece echarse en el suelo. La lana de los merinos ganará mucho en largo y cuerpo, sin perder nada de su finura. La de Leicester perderá un poco de su largo, que suele ser de catorce pulgadas y aun mas, pero conservará su elasticidad y brillo, mejorándose su calidad.

El vizconde de la Rochefoucault, que tiene ya un soberbio rebaño de carneros ingleses de lana larga, ha comprado mas ganado de esta nueva reimesa. Acaba de llegar otra remesa de carneros Southdown, y se esperan otras dos que ya han salido de Inglaterra.

En el mismo establecimiento hay de venta seis pares de cabras egipcias y otros tantos cabritos. El macho de estas cabras tiene la propiedad de hacer sanas las caballerizas, vaquerizas y corrales de ganado lanar. La presencia de uno de estos animales en uno de estos lugares, por espacioso que sea, disipa el contagio, y lo preserva de las enfermedades epidémicas que hacen tantos estragos.



#### LINO.— *Su cultivo en las cercanías de S. Quintin en Francia.*

Hace mas de un siglo que se introdujo el cultivo del lino en algunos pueblos de las orillas del Somma y del Oisa. En los primeros cincuenta años se extendió muy poco este cultivo. En 1763 un párroco de las cercanías de La Fere hizo la prueba de sembrar el lino en marzo, contra la costumbre de sembrarlo á principios de junio que se seguia en el pais. Este hecho llamó la atención de los labradores, y se vió despues confirmado el buen éxito. Con esto y con haber decaido otros ramos de cultivo, se fue extendiendo el del lino que ofrecia ciertas ventajas.

Contribuyen á veces ciertas costumbres que se introducen para el fomento de algun ramo. Hay alli una clase de personas á que llaman lineros, quienes arriendan por un año las tierras para el lino, ponen la semilla y pagan un tanto por las labores. Otros ponen la semilla y pagan los gastos de labor: el labrador pone la tierra labrada para sembrar, y luego se parte la cosecha entre ambos. A esto llaman *sembrar á medias*. Pocos lo hacen todo de su cuenta; pero tambien tienen quien les compre el lino luego que le cogen.

*Obras de surtido que se hallan de venta en el despacho y  
almacen de la Imprenta Real.*

- Bergman, analisis general de las aguas, 4.º: papel 18 rs., pasta 25.
- Berthollet, Arte del blanqueo, 4.º: papel 5 rs., pasta 10.  
— Arte de teñir, 2 tomos, 4.º: papel 23 rs., pasta 32.
- Bosarte; Viage artistico, tomo 1.º en 8.º marquilla: papel 10 rs., pasta 16.
- Bowles, historia natural, 4.º: papel 14 rs., pasta 20.
- Buchan, Medicina doméstica, tomo 1.º en 8.º marquilla: papel 7 rs., pasta 11.
- Cartilla ó Silabario por manos en papel 3 rs., cada ejemplar 4 maravedis, 10 pergamino.
- Cathral, Bosquejo médico, ó la fiebre maligna contagiosa, 4.º: papel 10 rs., rústica 10.
- Cavanilles, Observaciones sobre la historia natural del reino de Valencia, 2 tomos en folio: papel 150 rs., rústica 168.  
— Icones plantarum, 6 tomos folio: papel 1680 rs., rústica 1740.  
— Anales de ciencias naturales, 21 cuadernos, 8.º: papel 168 rs., rústica 168.
- Chaix, Instituciones sobre el cálculo diferencial é integral, 4.º: papel 33 rs., rústica 36.
- Cienfuegos, obras poéticas, 2 tomos 8.º prolongado: papel 30 rs., pasta 40.
- Coleccion de tratados de paz por la corona de España con las extranjeras desde Felipe V, 3 tomos folio: papel 144 rs., rústica 156.
- Condorcet, compendio de las riquezas de las naciones, 8.º marquilla: papel 10 rs., pasta 14.
- Connelly, Diccionario ingles y español, y español é ingles, 4 tomos 4.º marquilla: papel 180 rs., pasta 248.  
— Gramática inglesa, 8.º marquilla: papel 13 rs., pasta 18.
- Conti, poesías castellanas, 4 tomos 8.º marquilla: papel 34 rs., pasta 56.
- Correspondencia de 5 cartas sobre acusacion del Jansenismo, 4.º: papel 11 rs., pasta 18.
- Corte, Lecciones elementales de historia natural, 8.º: papel 4 rs., pergamino 6.
- Cousin, Introduccion al estudio de la Astronomía fisica, 4.º marquilla: papel 20 rs., pasta 31.
- Cuadra, Tablas comparativas de todas las sustancias metálicas, 8.º marquilla: papel 6 rs., rústica 6.

- Ensayo sobre las aguas de Arnedillo, 4.º: papel 2 rs., pasta 6, rústica 2.
- Federico II, Instrucción de tropas ligeras de infantería y caballería, 8.º: papel 6 rs., pasta 10, rústica 6.
- Fénelon, Les aventures de Télémaque, 8.º: papel 13 rs., pasta 16, rústica 14.
- Foureroy, Sistema de los conocimientos químicos, 10 tomos 4.º: papel 150 rs., pasta 220, rústica 170.  
Tomos sueltos: papel 15 rs., pasta 22, rústica 17.
- Francoeur, Tratado de mecánica elemental, 8.º marquilla: papel 42 rs., pasta 47, rústica 42.
- García de la Huerta, Comentarios de la pintura encáustica del pincel, 8.º: papel 6 rs., pasta 10.
- Garriga, Uranografía ó descripción del cielo, 4.º: papel 40 rs., pasta 48.
- Gonzalez, Instituciones anticuario-lapidarias, 4.º marquilla: papel 24 rs., pasta 32.
- Goya, Comentarios de Julio César, 2 tomos 4.º marquilla, con estampas: papel 120 rs., pasta 160.
- Herrera, Agricultura general adicionada por la Sociedad económica madrileña, 4 tomos 4.º: papel 84 rs., pasta 108, rústica 88.
- Hergenn, Descripción de las rocas, 8.º marquilla: papel 11 rs., pasta 16.
- Hijosa, Geometría práctica, 8.º: papel 9 rs., pasta 13.
- Ibérti, Método artificial de criar los niños, tomo 1.º, 8.º: papel 6 rs., pasta 10.
- Lanes y Duval, Arte de la cria del gusano de seda, 8.º: papel 5½ rs., pasta 9.
- Lecciones de Aritmética y Algebra, 8.º: papel 6 rs., rústica 6.
- Linneo, Parte práctica de Botánica, 9 tomos 8.º marquilla: papel 189 rs., pasta 270.
- Loaiso, La verdadera política de los hombres de distincion: papel 3½ rs., pasta 6, pergamino 5, rústica 4.
- Loperraez Corbalan, Historia del obispado de Osma, 3 tomos 4.º marquilla: papel 93 rs., pasta 138, rústica 100.
- Manrique (P.), Diario del alma en presencia de su Dios, 8.º: papel 5 rs., pasta 8.
- Masdevall, Relacion de las epidemias pútridas y malignas, 4.º: papel 5 rs., rústica 6.
- Mendez, Abundancia de comestibles, 8.º: papel 5 rs., rústica 6.

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo
	RS.	VD.	RS.	VD.	RS.	VD.	RS.	VD.	
<i>Provincia de Galicia.</i>									
Santiago: 13 de ene- ro.....	52		24		30		32		5
Coruña.....	50		30		32		30		2½
Tuy.....	62		25		34				5
Orense.....	48		22		20				5
Mondoñedo.....	44		26		32				4
Lugo.....	42		20		30		46		5
Betanzos.....	40		20		24		40		4
Ferrol.....	45		29		30		26		
<i>Provincia de Asturias.</i>									
Aviles: 14 de enero.	38		24		27		27		4
Castropol.....	37		24		25		26		4
Cangas de Onís.....									
Cangas de Tineo.....	35		24		25				4
Gijón.....	40		24		24		24		4
Llanes.....					24				4
Navia.....	40		26		24		24		4
Oviedo.....	40				24		41		4
Onís.....	42				24				4
Pravia.....	40				24				4
Riyadesella.....							26		4
Valdes.....	40		28		26		23		3
Villaviciosa.....	36				23				4
<i>Provinc. de Santander.</i>									
Ampuero: 13 de ene- ro.....	42				22		20		4
Hornajo.....	48				22				4
Santander.....	42				16		20		5
Soncillo.....	38		26		20		15		2
Torre la Vega.....	42				20		19		5
<i>Provincia de Vizcaya.</i>									
Bilbao: 15 de enero.	42		23		24		20		
Balmaseda.....	40				25		21		6
Durango.....	40				23				5
Orduña.....	37		24		16				6
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>									
Tolosa: 14 de ene- ro.....	36	39			18	19			
Villafranca.....		36				20			

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	del campo.
<i>Provincia de Alava.</i>									
Vitoria: 15 de enero.....	28	37			18	30	13	14	6 2
<i>Provincia de Navarra.</i>									
Pamplona: 15 de enero.....									
Estella.....	32				19		14		6
Tudela.....	30				18		15		6
Tafalla.....	35				13½		10		5
Puente la Reina.....	34						13		5
	32				18		13		6
<i>Provincia de Soria.</i>									
Arnedo: 15 de enero.....	28		20				10		
Logroño.....	27		15		13		10		4½
Soria.....	27		12				10		
<i>Provincia de Burgos.</i>									
Burgos: 15 de enero.....									
Miranda.....	29		17				11		4
Briviesca.....	28		16				10		4
Aranda.....	26		16				10		3½
	22		14				7		4
<i>Provincia de Leon.</i>									
Leon: 18 de enero.....	24	26	12	13			9	9½	4½ 5
Astorga.....	18	19	11	12			8	9	5
Sahagun.....	20	21	8	9			6	6½	4
Baneza.....	17	18½	10	11			7	8	5
Valderas.....	16	18	9	10			5	6	4
Villamañan.....	19		9	10				6½	2
Ponferrada.....	23	24	13	14			11	13	6
Villafranca.....	26	27		15				13½	4
<i>Provincia de Palencia.</i>									
Carrion: 17 de enero.....	20	21	9	10			7	8	4
Dueñas.....	24	25	12	13			6	7	4
Palencia.....	22	23	11	12			6	7	5
Paredes de Nava.....	22	24	8	9			6	7	4
Torquemada.....	19	20	10	11			6	7	4
Villada.....	19	20	13	14			5	6	4
Reinosa.....	32	33	23	24			17	18	5

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Jornales del campo.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
<i>Provinc. de Valladolid.</i>										
Valladolid : 12 de enero.....	16	25		12			7		4	4
Medina del Campo..	21	28		11 $\frac{1}{2}$			6 $\frac{1}{2}$			
Benavente.....		26		13			6	6		3
Tordesillas.....	23	28	10	12				7	3 $\frac{1}{2}$	4
<i>Provinc. de Salamanca.</i>										
Salamanca : 15 de enero.....	23	27	7	9			7	8		5
Ciudad-Rodrigo..	25	31	12	13			13	14	4	5
Peñaranda.....		26		9				7		5
Ledesma.....	26	27	9	10			8	9		6
Alba.....		25		13				8 $\frac{1}{2}$		4
Bejar.....		31		13				11		5
Barco.....	29	31	12	13			11	12		4
Tamames.....		27		13				11		
Vitigudino.....	22	23		11			10	12	4	5
<i>Provincia de Zamora.</i>										
Zamora : 13 de enero.....	18	25	10	11			6	7	6	7
Toro.....	20	23	9	10			7	8	3	4
Fuente Saucó.....		20		9				7		3
Carbajuelos.....	21	23	12	14			10	12	4	5
<i>Provincia de Avila.</i>										
Avila : 13 de enero.....	22	26	11	12			8	9	5	6
Arévalo.....	23	29	7	9			6	7	4	5
Cebreros.....	29	30	13	14			10	11	4	5
Piedrahita.....	26	33	12	14			10	12	4	5
<i>Provincia de Segovia.</i>										
Pedraza : 17 de enero.....		29	12	13			11	12		5
Riáza.....		26		13				8		7
Segovia.....	28	30		11				9		5
Sta. Maria de Nieva.		28		12				7		5
Turégano.....	21	30	10	11			9	10		5
Villacastin.....	32	33		12				12		5
<i>Prov. de Guadalajara.</i>										
Guadalajara : 15 de enero.....	34	35	12	13			9	10	4	5
Jadraque.....		32		14				12	3 $\frac{1}{2}$	4

	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Cebada.		Fornales del campo.
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	
Molina.....	31		12				10		6
Medinaceli.....	27						9		4
Sigüenza.....	25		15				10		6
Cifuentes.....	28		14				13		4
<i>Provincia de Madrid.</i>									
Almonacid de Zo- rita: 14 de enero.	38		20				12		7
Alcalá de Henares..	40		18				10		7
Colmenar Viejo.....	36		16				14		7
<i>Provincia de Toledo.</i>									
Toledo: 15 de enero.	41		22				10	11	6 7
Torrijos.....	42						10		4½
Talavera.....	34 36	20	22				12	14	4 5
Ocaña.....	43		20				10		6 7
<i>Provincia de Cuenca.</i>									
Cuenca: 17 de ene- ro.....	28 36		20				16		5
Bonache de Alarcon.	40 44		22				14		6
Castillo de Garcim- muñoz.....	50 60		22				16		5
Huete.....	28 40		16				12		7
Iniesta.....	50 60		34				16		6
Jorquera.....	45 50		32		30		16		7
La Roda.....	36 60		30				14		6
La Jara.....	36 56		25				16		6
S. Clemente.....	44 50		24				14		6
Belmonte.....	36 46		25				15		3½
Sisante.....	42 48		26				14		
Villarobledo.....	54 55		25				14		5
<i>Prov. de la Mancha.</i>									
Ciudad Real: 18 de enero.....	40 34		27				10		5
Almagro.....	44		27				10		4
Alcaráz.....	42		22				13		6
Infantes.....	38		27				12		4
Solana.....	41		27				13		4
Alcázar de S. Juan..			25				14		4
<i>Provincia de Jaen.</i>									
Jaen: 17 de enero..	44 48				22 24		14 15		5 6
Baeza.....	46 52				28		14		4
Ubeda.....	48 50		28		30		14		4

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
Cazorla.....	39	41	28	30	28	30	17	18		5
Andujar.....		54						16		4
Alcalá la Real.....		52		38		38		20		4
<i>Provincia de Córdoba.</i>										
Córdoba: 14 de ene- ro.....		45				50		17		5
Cabra.....		40				60		17		4
Baena.....		48		30		28		16		5
Bujalance.....		42						18		4
Fuente ovejuna.....		40						20		4
Lucena.....		54				32		20		4
Montilla.....		46						17		4
Montoro.....		44						17		4
Pozoblanco.....		43		24				18		3
Priego.....		51						16		5
Villanueva.....		43		21				16		4
<i>Prov. de Extremadura.</i>										
Alcántara: 16 de enero.....		40		21				18		3
Badajoz.....		36	22	24				20	4	6
Cáceres.....	36	38		20			18	20		6
Llerena.....	42	45					24	25		5
Mérida.....		36		20				20		5
Plasencia.....	34	36	15	16			14	16	4	5
Trujillo.....	28	30	11	13			10	12	4	6
Villanueva de la Se- rena.....	34	36	24	26			20	22		3
<i>Provincia de Sevilla.</i>										
Aracena: 15 de ene- ro.....	60	64					34	36	4	5
Cazalla.....		51						26		3½
Estepa.....	50	60					20	23		4
Osuna.....	50	60					18	19		3
Sevilla.....	47	66			34		24	26		4
S. Lucar la mayor...	50	60					26	30	4	5
Trigueros.....	50	54						28	5	6
<i>Provincia de Cádiz.</i>										
Jerez de la Fronte- ra: 15 de enero....	56	68				48		22	8	10
S. Lúcar de Barrame- da.....	50	70				45		28	6	7
Puerto de Sta. María.	59	68				44		26		6

	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Cebada.		Yornales del campo.		
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.			
Medinasidonia.....		60						26		6	
Algeciras.....		56			50		36			9	
<i>Provincia de Málaga.</i>											
Málaga: 15 de ene-											
ro.....	51	81			41	46	24	28	6	8	
Antequera.....	58	62			30	36	22	30	4	5	
Ronda.....		60				40		24		4	
Marbella.....	56	66				40		24		3	
Velez.....		64				44		32		7	
Estepona.....		70				48		38		7	
<i>Provincia de Granada.</i>											
Granada: 13 de ene-											
ro.....		66				44		23		6	
Guadix.....		58	40			39		22		5	
Baza.....		52	30			28		18		5	
Almería.....		54	32			34		18		5	
Motril.....		70				45		27		6	
Berja.....		72				36		30		5	
Torviscon.....		66	40			38		30		5	
Loja.....		65				35		23		5	
Ujjar.....		68	40			38		28		5	
Orgiva.....		64	45			40		24		4	
<i>Prov. de Cartagena.</i>											
Aguilas: 15 de ene-											
ro.....	56	58			38	40	26	28	5	6	
Cartagena.....	66	68	34	36	40	42	22	24	6	7	
Mazarron.....	45	50	28	30	34	38	18	20	6	7	
<i>Provincia de Murcia.</i>											
Albacete: 15 de ene-											
ro.....	55		32			29		17			
Caravaca.....	50	58	36	38	34	36	25	36			
Chinchilla.....	50	52	30	32			18	20	6	7	
Lorca.....	50	60			34	38	22	26		4	
Murcia.....	54	72			37	42	22	28		4	
Mula.....	54	64	36	40	38	40	24	26		5	
Segura.....	45	50	25	30	20	25	18	20	5	6	
Villena.....	56	58	38	40	28	30	20	22	4	6	
<i>Prov. de Valencia.</i>											
Valencia: 14 de ene-											
ro.....		61	32			26		19		5	
Alcira.....		71				30		34		5	

	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Jornales
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	del campo.
Alicante.....	33		40	26	5
Alcoy.....	58		39	26	5
Castellon de la Plana.	54	31	24	28	5
Denia.....	64		45	45	5
Jijona.....	55	38	33	26	5
Morella.....	41			22	4
Orihuela.....	62		54	28	3
Peñíscola.....	45	30	24	18	4
S. Felipe.....	53		23	22	5
<i>Provincia de Aragon.</i>					
Alcañiz: 13 de enero.	40	27	20	13	5
Albarracin.....	37	20		16	5
Barbastro.....	45	35		9	5
Benabarre.....	50	40		20	4
Borja.....	33	20	20	13	5
Calatayud.....	30	16		11	3½
Cinco villas.....	35			15	3
Daroca.....	32	15		11	5
Fraga.....	45	33	20	15	6
Huesca.....	42	31	20	11	4
Jaca.....	40			16	3
Tarazona.....	28	16	20	10	3
Teruel.....	34	18		14	5
Zaragoza.....	40	23	20	13	6
<i>Provinc. de Cataluña.</i>					
Barcelona : 15 de					
enero.....	56	28	26	25	9
Berga.....	47	34	26	23	6
Cervera.....	50	40	29	22	5
Camprodon.....	55	39	21	19	6
Figueras.....	50	30	25	18	5
Gerona.....	56	43	26	26	5
Lérida.....	57	39	31	18	5
Manresa.....	61	39	31	25	6
Mataró.....	64	36	31	26	6
Montblanc.....	53	46	29	19	5
Puigcerdá.....	33	22	35	21	8
Seo de Urgel.....	31	20	35	21	6
Tarragona.....	63	40	28	24	4
Tortosa.....	53	39	25	21	6
Talarn.....	48	37	25	24	5
Villafraanca.....	64	40	30	26	6
Vich.....	46	30	24	19	7
Valle de Aran.....	27	29	36	25	6

	Trigo. rs. vn.	Centeno. rs. vn.	Maiz. rs. vn.	Cebada. rs. vn.	Fornales del campo.
<i>Provinc. de Mallorca.</i>					
Palma: 16 de ene- ro.....	49 60			19	
Inca.....	48 49			17 18	3
Sineu.....	40 49			15 17	2½
<hr/>					
<i>Provincia de Menorca.</i>					
No hay noticias.					
<hr/>					
<i>Provincia de Ibiza.</i>					
Ibiza: 14 enero.....	70 74			24 28	4 5

casas sin la asistencia del cónsul ó de un delegado mío, en el concepto de que esta oposicion en caso necesario se apoyaria con la fuerza armada; respecto á que la expresada orden de 22 de enero debia noticiarse al consul por el gobierno de S. M. Cristianísima, acerca de lo cual habia dado cuenta al mismo y al encargado de negocios en esta corte.

» En 27 de febrero siguiente tuvo V. E. igualmente á bien remitirme copia de otra nota del mismo Sr. encargado de negocios, reclamando contra la citada real orden de 22 de enero, en virtud del derecho que supone tienen los extranjeros por los tratados existentes á que asista el cónsul respectivo á cualquiera reconocimiento de sus casas.

» Por otra, que asimismo estimó V. E. dirigirme en 7 de marzo del mencionado Sr. encargado, con copia del oficio que se le pasó por el ministerio de su cargo en 1.º del mismo mes de 1824, y del enunciado real decreto de 3 de julio de 1803, dificulta que por Estado se hubiese declarado existente este real decreto por suponerlo así un tratado antiguo, y por Hacienda de su propia autoridad sin consentimiento de las potencias se diga en enero de 1825 que ha dejado de existir.

» Ultimamente en 13 del referido marzo tambien tuvo V. E. la bondad de acompañarme otra nota del Sr. ministro de Austria, pidiendo explicaciones sobre el modo que debian hacerse las visitas de que se trata con los individuos de su nacion por sospecha de contrabando, mediante á darles derecho el referido artículo 22 del tratado de Viena de 1725 á reclamar esta excepcion.

» En vista pues de tan reiteradas gestiones sobre un asunto que por esta secretaría de mi cargo se tenia entendido ser infundadas; deseosa sin embargo de aclararlas, é informar á V. E. con los fundamentos que siempre opuso á dichas visitas, ha procurado de nuevo observar lo que acerca de ellas se ha escrito.

» Ante todo cree inoficioso el entrar en discusion sobre la validez que tenga, y fuerza que deba darse al tratado secreto de 3 de julio de 1803, celebrado en la ominosa época de la opresion, en que un tirano se proponia á la fuerza dominarlo todo, haciendo sucumbir á sus caprichos y vasallage á las potencias de Europa, pues que ya se demostró su insuficiencia en el informe que se dió al antecesor de V. E. en 17 de abril de 1824, respecto á lo extraña que se hacia la pretension de que se acata-se y cumpliese en el reinado de la legitimidad dicha disposicion, arrancada en el de la usurpacion, cuando aun en la misma Francia se habrá abolido ya, si no todos por convenirla algunos, la mayor parte de aquellos malhadados actos de con-

ciertos de la república francesa, y bajo cuyos principios la misma embajada acomodó en una de sus reclamaciones «el haberse abstenido su gobierno de representar acerca de la prohibición de la circulación de algodones hasta que llegasen días más felices que los de la época constitucional.» Y no porque se acordase el restablecimiento de las relaciones comerciales entre ambas naciones por el artículo 2.º adicional del tratado de 20 de julio de 1814, que se cita por el Sr. encargado de negocios, bajo el pie en que se hallaban en 1792, debe deducir ni contar con la observancia de lo deliberado posteriormente, pues antes bien se arguye lo contrario de deber anularse por el hecho mismo de haberse ido á buscar aquella fecha muy sabia y cuerda-mente para hacer valer su proposición, desentendiéndose de aquel tiempo nebuloso y de proscricción de una república pujante y asoladora. Mas no obstante es de advertir por el lenguaje injurioso con que se produce contra el gobierno de S. M., el interpretado sentido con que glosa á su favor la contestación dada por el ministerio del cargo de V. E. en 1.º de marzo de 1824, reducida á manifestarle que luego que se tomase informe acerca del punto en cuestión de visitas, se le daría cuenta de la soberana resolución que recayese, la cual reputa como una aprobación del expresado decreto de 1803, hecha por esa secretaría, y una desaprobación arbitraria del mismo por esta de mi cargo; siendo así que en ello se procedió sin duda con la cordura de prevenir la ruinosa época republicana en que se expidió, con la advertencia que se hace en el artículo 2.º del decreto, de que no se proceda á visitar las expresadas casas sin la presencia del cónsul, y sin que por esto puedan omitirse todas las precauciones precisas á evitar ocultaciones y fraudes, que es consiguiente se cometan por las dilaciones y publicidad á que se da ocasion mientras se les oficia y acuden, si no preceden contestaciones y efugios para eludir las, como sucede regularmente, por cuyos inconvenientes sin duda se resistió siempre y negó al cónsul la intervención que pretende tener en unas operaciones tan peculiares y propias de los gobiernos, que exigen la mayor reserva y perentoriedad para que no se frustre el golpe, como hay hartos ejemplares de haber sucedido, así anticipando la noticia, y esperando la condescendencia del cónsul, que inclinado á la parte, la posterga lo posible con evasiones impertinentes.

«En este concepto, y en el de que por esta secretaría de mi cargo solo se trata de demostrar imparcialmente su sentir, y cuanto ha ocurrido en el particular, no puede menos de exponer, que constante el gobierno español desde tiempo muy remoto hasta de presente en sostener con fidelidad y firmeza cuantos tratados ha celebrado con las demas potencias, le sería im-

perdonable, si regido en el día con la benignidad y dulzura que resalta en S. M., incurriese en el ejemplar, que sin duda por un equivocado juicio supone el Sr. encargado de negocios de Francia se intenta ejecutar en los de su nacion. La idea sola de poder ocurrirle alguna involuntaria interpretacion sobre algun punto de ellos, bastaria para acelerarle á dar su satisfaccion; pero ni aun existe esta sombra.

«Bien clara y demostrable está la prevision con que ha procedido en todas sus resoluciones acerca de las enunciadas visitas de las casas de todos los extranjeros, sin hacer distincion de los que se hallan avecindados, transeuntes y traficantes que van y vienen sin asiento alguno.

«En ellas mismas, por idénticas reclamaciones que siempre hubo, se expresa que en nada se oponian dichas visitas á los tratados, respecto á circunscribirse estas relativamente á la navegacion y comercio que con libertad podian emprender los respectivos súbditos; siendo aun de advertir que en orden á las visitas de buques y géneros de que en ellos se trata únicamente, se previene en el artículo 5.º de la convencion de 2 de enero de 1768, citada por el Sr. encargado, y dirigida á aclarar los artículos 10 y 11 del tratado de Utrech, que no se procederá á la citada visita de buques sin acuerdo del cónsul, á menos que no se pruebe que dejó de asistir por su culpa despues de haberle citado; y en el 6.º que se le citará para hora precisa; y no acudiendo con puntualidad por sí ó por persona que le presente, se entienda cumplido este artículo, pues será suya la culpa de no haber concurrido á esta diligencia, en que es notorio incurren frecuentemente con pretextos especiosos, que de ningun modo debe haber, si se atiende al objeto de servir solo su persona de un mero testigo para evitar sorpresas y desazones, á que alude su concurrencia por la obediencia que se prescribe deben tener á ellos los navegantes.

«No obstante estas restricciones mal observadas se pretende contraer los pactos celebrados para la recíproca libertad de navegacion y comercio á unos casos tan inconexos y diferentes como son en los que se hallan los extranjeros domiciliados y avecindados, que en el hecho de renunciar estos para establecerse en nuestro suelo del derecho de extrangería, del fuero y jurisdiccion de su país, sometiéndose al vasallage, á nuestras instituciones y usos, sin cuyas condiciones no debe admitirseles al disfrute de las seguridades y beneficios que gozan los naturales, es visto la ninguna intervencion ni accion que puede ejercer ni permitirse á los agentes de su nacion en las diligencias y gestiones gubernativas que se ofrezcan practicar con ellos por abusos y excesos en que incurran, contrariando nuestras leyes. Seria de

otra suerte muy monstruoso darles á ellos por una parte una libertad antisocial absolutamente independiente de las leyes de una y otra nacion, y por otra á los cónsules una facultad omnimoda, una voz activa, y poder para erigirse juez y árbitro en nuestra legislacion de policia y de aduanas. Seria conceder á aquellos una excelencia de predileccion en detrimento de los mismos vasallos de S. M., cuando mas bien, á no intervenir un llamamiento condicional por razon de poblacion ú otras onerosas causas de utilidad nacional, ó por refugio y hospitalidad, no debería dispensárseles estar bajo la férula y amparo de nuestras leyes sin algun gravámen que conciliase el que resulta contra los naturales en formarse sus fortunas entre las de estos, disminuyéndoselas consiguientemente en cercenarles los medios y arbitrios que les son propios, participando de todas sus comodidades, trasportándolas despues á sus países cuando se han enriquecido, y sosteniendo en ellos interin sus familias y casas, por cuyos canales nos absorven nuestras sustancias, empobreciéndonos, por mas zelo y vigilancia que se ponga en impedirlo.

» Por bando del Sr. D. Felipe v de 16 de junio de 1703 se declara, acerca de la residencia de los extrangeros, que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales, concurriendo en ellos las cualidades prevenidas por real decreto de 16 de abril y resolucion de 6 de julio de 1701.

» En 11 de enero de 1771 (ley 2.<sup>a</sup>, título 11, libro 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion) se mandó que los malteses con casa y tienda abierta para la venta por menor habian de renunciar su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos, incorporarse en su respectivo gremio, y sujetarse á las leyes, estatutos municipales y demas cargas concejiles.

» En resolucion de 8 de marzo de 1716 se expresa entre las circunstancias que deben concurrir para considerárseles como vecinos, la de aquel que viviendo sobre sí establece su domicilio en el país; el que se case con muger española y se domicilie en él; el oficial que viene á ejercer su oficio; el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda de por menor, y el que goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos.

» Aun sobre la jurisdiccion que se concede á los jueces conservadores de extrangeros se previno en 7 de julio de 1727 que conociesen únicamente de los litigios que ocurriesen siendo comerciantes transeuntes que habitan, van y vienen á comerciar por mayor, y no de los arraigados; que no debe trascender este privilegio á estos por motivo, causa ó razon que se ofrezca, respecto á que las dependencias y litigios de los avecindados tienen otra naturaleza, y deben seguir las mismas reglas que los naturales, sin diferencia alguna.

» En el reglamento aprobado por real decreto de 1.º de febrero de 1765 (que hace la ley 6.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima), relativo á las exenciones y usos de los cónsules, se previene que no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion; que sus casas no gocen de inmunidad alguna; que no ejerzan jurisdiccion alguna aunque sea entre vasallos de su Soberano, sino la de componer extrajudicialmente sus diferencias; y de resultas de haberse introducido algunos cónsules á conocer de negocios de presas, se mandó por puuto general en real orden de 7 de febrero de 1757 á los gobernadores, que no les permitiesen propasarse en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reducía á la de protectores para solicitar que se haga justicia.

» Se anota tambien para la formacion de matrículas de extranjeros transeúntes y domiciliados por real orden de 12 de julio de 1791, y cédula del consejo de 20 del mismo, que estos deben hacer juramento de fidelidad á la religion y soberania de S. M., renunciando de todo fuero extranjero y á toda relacion, union y dependencia del pais de su nacimiento, y prometer no usar de la proteccion de él ni de sus embajadores, ministros ó cónsules, bajo las penas de galeras, presidio ó expulsion del reino, y confiscacion de bienes.

» En cuanto á los transeúntes se les notifique que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos sin avecindarse, ni ser mercaderes de vara ni de por menor de cosa alguna, ni sastres, modistas, peluqueros, zapateros, médicos, cirujanos, arquitectos &c.; á los cuales se les dará el término de 15 días para salir de la corte, y de dos meses para fuera del reino, ó habrán de renunciar el fuero de extrangería, y hacer el juramento; el cual verificarán asimismo como transeúntes los que viniesen con pretexto de asilo, refugio ó proteccion, ú otra causa de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses (ley 8.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima).

» Con esta distincion de clases y observaciones pudiera bien haberse contestado al cónsul frances en esta corte al oponerse á la entrega de los efectos ilícitos aprehendidos en la casa de Don Juan Duthil, fundándose en que la ley 7.ª, libro 6.º, título 11, y la real orden de 22 de agosto de 1780, citadas en la de 19 de agosto de 1823, estaban anuladas por posteriores tratados vigentes; de resultas de lo cual se ofició á ese ministerio en 3 de noviembre del mismo, para que dijese si en efecto existian estos, y cuáles eran; á lo que no hay antecedente se contestase. Pero segun se deduce de los citados por el Sr. encargado de negocios de Francia, y de los demas que se detallan, no se prueba otra

cosa sino que es ya un estilo y efugio que se ha adoptado y pretexto en todas las reclamaciones para entorpecer las providencias que se dictan, conforme sean los casos que se presentan de esta ó cualquiera otra naturaleza, amoldándose siempre á su placer y deseos los decantados tratados, aun aquellos que ya claudicaron y perdieron su fuerza y vigor.

» A este intento pues, no obstante de poder colegirse de las citadas leyes que se tuvieron presentes aquellos en su formacion, precisamente en la misma época, antes y despues de celebrarse pues asi se expresa en ellas sin duda por iguales gestiones que se hacian entonces; y no hallándose ninguna en contrario, bien que en este caso era de inferir que para destruir la observancia de aquellas, hubieran tenido las potencias buen cuidado de que no se omitiese su mejor aclaracion en los convenios, se ha tomado por esta secretaría el trabajo impropio de reconocer los que se han acordado desde el año de 1598 hasta el dia, y no ha podido menos de convencerse mas y mas en que ni han disfrutado jamas los cónsules de esta prerogativa, ni conviene se les franquee, no solo por su trascendencia, sino porque de facultárseles para semejante intervencion, se les daba ocasion á que se entrometieran demasiado en los asuntos gubernativos de nuestras aduanas, propasándose despues á restringirlas y embazararlas en todos sus actos con sensibles consecuencias, y aun con escandalosa depresion de la libertad y suprema potestad con que cada Monarca puede en sus dominios establecer y reformar sus estatutos y leyes, á las cuales se procura sujetar los mismos tratados, por el principio inconcuso de no corresponder agraciarse á los extraños con mas infulas y exenciones que á los propios vasallos, porque sería engendrar una emulacion perturbadora y enemiga irreconciliable en contraposicion del objeto de aquellos, porque no puede prescindirse de ejecutarse asi sin incurrir precisamente en una culpable imprevision de las vicisitudes en que se hallan todas las cosas, y de la disyuntiva en que se encuentran á menudo los gobiernos de alterar y combinar con ella sus mejores leyes y reglamentos.

» Observándose la contravencion que se hacia del legal uso de las paces ajustadas por las Provincias Unidas en orden al contrabando que se cometia por los holandeses, los cuales, en el hecho de ejecutarlo en España, debian sujetarse á las leyes de prohibiciones y penas impuestas á los quebrantadores, pues que practicándose asi con los naturales, no podían evadirse de ser igualados en esto con ellos los capitulos de dichas paces, antes bien era muy conforme á ellos el estar bajo de las leyes municipales, asi los holandeses en España, como los españoles en las Provincias Unidas, se mandó por real cédula de 31 de diciem-

bre de 1659 á los ministros del contrabando y justicias ordinarias que procediesen contra los holandeses que incurrieran en dicho fraude, segun estaba dispuesto en reales órdenes, cédulas y pragmáticas, por convenir así al real servicio y buena administracion de justicia.

»Esta misma providencia se previno observar contra Holanda en 11 de diciembre de 1604 y 16 de mayo 1628: contra Francia en 25 de Junio de 1635, 31 de enero de 1650, 27 de agosto de 1667, 26 de enero y 11 de abril de 1674, 19 de febrero de 1684, 7 de junio de 1689 y 13 de abril de 1690: contra Inglaterra en 16 de mayo de 1628, y 8 de abril de 1656: contra Portugal en 21 de febrero de 1644, 22 de mayo de 1645, 21 de enero de 1647, 27 de junio de 1663, y 11 de mayo de 1704: contra el Emperador y aliados en 13 de junio de 1702. Las cuales deben existir en esa secretaría del cargo de V. E., y por ellas se advierte como han sido siempre nuestras vecinas, la Francia y Portugal, las que mas se han dedicado á este fraude.

»Preveniéndose por el artículo 8.º del tratado celebrado con Inglaterra en 17 de diciembre de 1665, y otros convenios, que podian pasar á bordo de los buques tres oficiales de la aduana, se mandó por real cédula de 23 de diciembre de 1716 que los gobernadores de los puertos, arreglándose á lo literal de este capitulo, del 20 del ajustado con Holanda en 1714, y á las instrucciones de administracion, observasen lo dispuesto, poniendo las tres personas ú oficiales de la aduana para que zelasen lo que mirase á cualesquiera rentas, derechos y contrabando. Y nada se habla en esta operacion de la asistencia del cónsul ni en esta ni en ninguna de las convenciones celebradas, á la cual parece debiera extenderse la facultad que se cuestiona.

»Con motivo de haberse declarado la guerra á la Francia, se mandó por real cédula de 7 de junio de 1689, en su artículo 4.º, que se visitasen todas las lonjas, casas y tiendas de los mercaderes y tratantes por lo menos de cuatro en cuatro meses, sin día señalado, declarándose en comiso las mercaderías ilícitas y prohibidas, cuyas visitas se harán de oficio sin necesidad que preceda difamacion ni informacion alguna; y para facilitarlas se mandó que todos los mercaderes, así naturales como extranjeros, tuviesen los libros de cuenta y razon en lengua castellana, guardándose en esto la ley 61, título 18, libro 6.º de la Recopilacion, y las penas en ellas establecidas; sin que sea visto por lo mandado en este capitulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Príncipes, Estados y Repúblicas con quien hay paz, ni la concordia hecha con las ciudades Anseñi-

cas acerca del libre comercio, que quedan en la fuerza y vigor. Y ni aun tampoco se dice que deba contarse con la asistencia de los cónsules.

» Entre los mas favorecidos por su lealtad y sacrificios de sangre derramada en defensa nuestra por emulacion de la Francia, lo fueron sin disputa los súbditos de las ciudades confederadas de la Ansa Teutónica; y por el artículo 20 de los privilegios grandes que se les concedieron en 28 de setiembre de 1607, se previno, que si el tesorero mayor deseaba visitar sus casas y tiendas por indicios de haber en ellas mercaderías escondidas sin haber pagado la alcabala, se verificase únicamente por su propio juez conservador (que se les daba por el artículo 18 para entender en sus causas civiles y criminales), enviando algunos de los suyos con el notario público, refiriendo despues al tesorero el resultado de ella; no siendo á ninguno lícito el hacerla sin el notario y voluntad de su conservador. En que debe entenderse la clase y funciones concedidas á este por nuestro gobierno, que jamas se dieron á los cónsules, y nada tampoco de su citacion se acordó en ello, cual debiera hacerse; así como por el 30 se previene, que muriendo alguno de ellos se inventariasen los bienes por su juez, el cónsul constituido y dos ancianos de su nacion con un notario público, depositándose en poder del cónsul: por el 40, que en caso de necesitarse de algun navio de ellos para servicio de la España se participe á su cónsul, obteniendo antes el consentimiento de los marineros; y por el 43 se les concede que puedan constituir un cónsul ó mas, para que juntamente con el juez conservador que se les diere, haga que se les guarden sus privilegios, sus pactos y transacciones, conformándoseles cualquiera que eligieren, y autorizándosele para que lo estimen nuestros oficiales y ministros, á fin de que con mayor fruto ejerza su oficio. En lo que se ve claramente que ninguna autoridad pueden tener mas que la que se les quiera dar, y que sus funciones se dirigen á solo los asuntos é intereses que ocurran entre los mismos de su nacion, y no como lo entiende el Sr. encargado de negocios de Francia.

» Si es por el tratado de comercio convenido con Dinamarca y Noruega en 20 de marzo de 1641, ratificado en 3 de febrero de 1645, en su artículo 3.º se establece, que reciprocamente los súbditos naturales ó naturalizados de la una nacion sean reputados en la del otro, en los contratos y conciertos de lo que compraren y demas, como súbditos propios y naturales, no obstante cualquier costumbre ó establecimiento hecho ó que se hiziere en razon de la libertad de comercio: por el 5.º, que los cónsules en donde residieren darán certificacion de las mercaderías embarcadas, ademas de las que diere el magistrado, sin

las cuales quedará el mercader, navio y hacienda expuestos á las averiguaciones que sean precisas; y si se halla alguna falsedad en ellas con fundamento probable, se procederá á hacer suficiente informacion: por el 12, que en necesidad de tener que valerse de alguno de sus navios por flete ó compra; se ajustará de bueno á bueno con ellos, y se permitirá que intervenga en el ajustamiento el cónsul ó residente de su gobierno, teniéndose á bien que faciliten ellos dichos conciertos: por el 18, que para que los respectivos súbditos que ignoran la lengua donde comercian puedan ser defendidos en justicia, se estipula que se admitan cónsules, siendo personas de satisfacción, y con aprobacion de la nacion aliada, los cuales vivirán con igual libertad é inmunidad que los súbditos sin molestia alguna; pero de manera que con ningun pretexto intenten por sí ni por interpuestas personas cosa contra el bien de la corona donde residieren ni el servicio del Rey, pues haciendo lo contrario se sujetarán al debido castigo; y por el 24, que para que las causas se acaben con justa satisfaccion, se den órdenes promotoriales á los tribunales y justicias para su puntualidad, oyéndose los oficios é instancias del residente de cada corona, á fin de que por omision en el despacho no se embarace el curso en el comercio de los demas.

»Por el artículo 12 de la ampliacion de privilegios concedido á los del Ansa Teutónica en 26 de enero de 1648, inserto en el tratado ajustado en Munster en 11 de setiembre de 1647, y publicado en Hamburgo en 12 de agosto de 1650, se establece que si los administradores ó recaudadores de las rentas, ó el juez de sacas hubieren de visitar las casas de cualquiera de los anseáticos por sospecha de algun fraude, sea por sus personas ó la de algun ministro ó escribano que nombraren; pero que se haga hallándose presente su juez conservador ó algun ministro suyo, que solo servirá de testigo para que no sean molestados con achaques; cuyo juez se les concede por el artículo 11 para que conozca de las causas; y por el 17, para que si falleciere alguno se haga inventario ante dicho juez con asistencia del cónsul y dos ancianos &c.: por el 21, que puedan entrar con sus navios y todo género de mercaderías, menos las prohibidas, en los puertos, senos y distritos, y volver á navegar, guardando las costumbres y leyes que en ellos se observen: por el 26, que los que por causa del comercio van y vienen, estan y contratan, no puedan ser citados ni juzgados, ni condenados en causa civil ni criminal, sino ante dicho juez especial que se les diere, exceptuando las causas que tocaren á los derechos reales y aduanas, de las que han de conocer y juzgar los jueces y recaudadores de ellas. Por el artículo 9.<sup>o</sup> de los convenidos separa-

damente con los legados del Ansa en 3 de mayo de 1648, se previno que los cónsules juren usar fielmente su oficio, y advertir que no se haga fraude contra dicha transacion ni disimulacion, so pena de privacion de oficio y demas ordenadas contra los perjuros; y por el 19, que solo las ciudades Anseáticas sean comprendidas en esta transacion, gozando ellas solas del fruto, comodidades y privilegios que se les concede. De todo lo cual no parece se deduzca, como quiere el Sr. encargado de negocios de Francia, que sea el cónsul á quien se cite, ni que deba comprender á los franceses, á quienes por ningun tratado se les concedió los tales jueces conservadores, que en el dia no existen, y lo es en su lugar el gobernador militar en las causas de mar y tierra de los extranjeros transeuntes.

» Del celebrado con Inglaterra en 17 de diciembre de 1665, renovando el de 1630, puesto en ejecucion en 1660, aparece en su artículo 11 que en caso de alguna diferencia entre los mercaderes y maestros de navios ó marineros, el cónsul de su nacion tendrá obligacion de procurar la paz y facultad de apremiarlos; pero que el que no quisiese someterse á su arbitrio, podrá apelar á la justicia ordinaria de la parte donde fuere súbdito.

» Por el artículo 4.<sup>o</sup> del ajustado con la misma Inglaterra en 23 de mayo de 1667 se concede libertad de poder negociar en todo género de comercio, sin molestárseles, pagando los respectivos derechos, alcabalas y aduanas, y salvas las leyes y ordenanzas establecidas y observadas en los dominios de ambos estados: por el 5.<sup>o</sup> que los mercaderes y súbditos en sus compras, ventas y contratos gozarán de los mismos privilegios que los naturales: por el 19, que á ningun capitan, oficial ó marinero, mientras estuvieren en los pueblos de la obediencia de cualquiera de las partes contratantes, se les causará daño con motivo de salario ú otro pretexto; y en caso de alguna diferencia entre los mercaderes y maestros, se remitirá al cónsul de la nacion; siendo lícito al que no quiera someterse á su sentencia el apelar á los jueces ordinarios de su patria y domicilio: por el 25, que las mercancías prohibidas se confiscarán, y no otras, ni el delincuente incurrirá en otra pena, salvo que saque de los dominios del rey de la Gran Bretaña diseño ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los de España oro ó plata labrada ó por labrar, en cuyos casos las leyes tendrán su fuerza y efecto; y por el 9.<sup>o</sup> y 37, que cita el Sr. encargado de negocios de Francia, se dice que gozarán de las inmunidades concedidas por reales órdenes ó cédulas de 10 de marzo, 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, insertas en el tratado de Utrecht de 1813, y de la libertad que tendrán para disponer de los bienes y derechos ocultados que les pertenezcan

sin molestárseles por el fisco. Las cuales cédulas se reducen á que el juez conservador, que se concedia á los ingleses residentes en Andalucía, que lo sería uno de los jueces de la audiencia de los grados de Sevilla, conoceria privativamente de las causas civiles y criminales, siendo así actores como reos entre los súbditos de su nacion; y si con españoles ó de otra nacion conoceria solo en las causas en que fueron civil y criminalmente reos convencidos y no actores demandantes; á que no se les pueda visitar en sus casas las mercaderías por ningun arrendador, en razon á haber satisfecho ya los derechos en la aduana, y á que los guardas que se pongan á bordo de los buques no exijan que los regalen los maestros. Todo lo cual se les concedia mediante á ofrecerse á servir con 2500 ducados de plata, pagando perpetuamente de quince en quince años el derecho de la media anata, importante 35,155 maravedis de plata; pero llegado el caso de no cumplirse cesaria el uso de esta merced, debiendo pagar tambien el juez conservador por la ayuda de costa que gozase por tal ocupacion.

En el artículo 13 del tratado ajustado con S. M. Británica para el asiento de negros de 26 de marzo de 1713, se faculta tambien á los asentistas para nombrar jueces conservadores: por el 15, que no podrán ser visitadas sus casas y almacenes, sino en el caso que hubiese justificado algun fraude, que se hará entonces con la asistencia precisa del juez conservador, para evitar los extravios que suelen experimentarse por los soldados y ministros que concurren, comisándose los géneros que se aprehendan.

Por el artículo 38 del celebrado en 23 de mayo de 1667, inserto en el de Utrech de 9 de diciembre de 1713, ratificado en 21 de enero de 1714, y por el 2.<sup>o</sup> de este se concede á los respectivos súbditos el goce de los privilegios ó inmunidades en orden á las imposiciones y tributos tocante á las personas, mercaderías, navegacion y tráfico que gocen las naciones extranjeras mas amigas: el artículo 12, citado por la embajada, nada de particular contiene hácia el punto en cuestion de los cónsules.

En el artículo 12 del ajustado con los Estados generales de los Países-Bajos en el congreso de Utrech de 26 de junio de 1714, ratificado en 27 de julio, se dice que podrán tener sus casas propias, y gozarlas con toda libertad, sujetándose á los impuestos y derechos que los respectivos súbditos, sin ser inquiridos, visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, excepto habiendo indicios de fraude, en cuyo caso los oficiales ó factores de los arrendadores podrán hacer la visita con permiso del juez conservador de las aduanas y otras rentas; y el comercian-

té podrá llamar al juez ó al cónsul de su nacion para asistir á ella, que servirá solo de testigo, sin que le sea permitido hacer vejacion alguna al comerciante ni á su comercio. Por el artículo 22, que los cónsules que se nombren para amparo y proteccion de sus súbditos gozarán el mismo poder y autoridad en el ejercicio de sus cargos, y las mismas exenciones que haya tenido antes ó tenga despues otro cónsul.

Del celebrado en Viena en 1.º de mayo de 1725, ratificado en 26 del mismo, resulta en efecto expresarse en su artículo 22 que gozarán de la inmunidad en todo género de reconocimiento, visita y molestia en sus habitaciones y tiendas por razon de sus mercaderías, á no ser en el caso de grave sospecha de fraude contra los reales derechos, en que tendrá lugar la visita; con la prevención de que se haga con la asistencia del cónsul expresamente llamado para esto. Pero marcándose por el artículo 21 del mismo que los privilegios que disfrutarán, serán los propios que gozan en este punto los ingleses y holandeses, para los cuales solo se previene que podrán llamar ellos mismos al juez conservador ó al cónsul para asistir á la visita, sirviendo solo de testigo; es claro el esfuerzo y error con que se excedieron en esta cláusula extendida en el propio Viena por nuestro embajador ciertamente inexperto en el particular; y que debe tomarse en ese sentido y no otro; pues de lo contrario hubieran reclamado las naciones de esta especial predileccion, y aclarada esta circunstancia se hubiera especificado en todos los tratados sucesivos que se celebraron con toda la expresion terminante, recayendo sobre una materia que se demuestra estuvo siempre en discusion; y mas designándose por el artículo 28 del mismo, tratándose del establecimiento de los cónsules, que su objeto debia ser para reclamar y defenderles de las libertades y seguridades que les estan concedidas en su tráfico de comercio; y por el 29 la facultad de poder componer amigablemente á los mercaderes y capitanes de navíos, cual es su verdadero y único instituto. Sin embargo de esto es de observar la reforma que posteriormente se hizo de este tratado por los delirios y desatinos que se cometieron en su acuerdo; y así es que en el artículo 2.º del de 10 de febrero de 1763, celebrado entre Francia é Inglaterra, detallándose los que debían confirmarse y regir, se incluye el de Viena de 1725, por el que se reformaron los muchos defectos contenidos en el de 1725, dejándole sin fuerza y vigor, y en el que nada se dice de dicha circunstancia.

Con oportunidad á la estimacion que debe darse á dicho tratado de Viena por el artículo 3.º del celebrado en Sevilla en 9 de noviembre de 1729 entre Francia, España é Inglaterra, quejándose los ministros de S. M. Cristianísima y S. M. Británica

de varias cláusulas que perjudicaban á los convenios de comercio estipulados anteriormente al citado de 1725, se declaró que jamas habia entendido S. M. Católica conceder ni dejar subsistir por dichos tratados de Viena ningun privilegio contrario á los que se estipulaban en el presente, donde ningun mérito se hace de aquella facultad del cónsul; lo cual convence bastante que los artículos 21 y 22 citados por el Sr. ministro de Austria, pidiendo sus explicaciones, deben únicamente entenderse que se refieren á las exenciones que disfrutaban los ingleses y holandeses, para los cuales no se ha declarado la pretendida citacion de los cónsules por el resguardo, sino la libertad y seguridad con que pueden los respectivos súbditos vivir entre los españoles, y traficar en los ramos de comercio con la seguridad y en la forma que ellos.

Por el artículo 24 del tratado llamado Pacto de Familia, ajustado con Francia en 15 de agosto de 1761, se expresa que serán los respectivos súbditos tratados, relativamente al comercio é imposiciones, como los propios súbditos del pais donde llegaren ó residieren; de forma que declarando sus mercancías pagarán los mismos derechos que si fuesen naturales: por el 25, que si se acordasen con otras potencias el trato de la nacion mas favorecida, se les prevendrá que el de los españoles, franceses, sicilianos y napolitanos entre sí es exceptuado, y no debe ser citado ni servir de ejemplar; pues ninguna otra nacion gozará de los privilegios que disfrutaban recíprocamente sus respectivos vasallos; y no designándose en todo él nada sobre las tales visitas, es claro que jamas estuvieron en práctica.

El artículo 1.º de la convencion con Francia de 2 de enero de 1768, citado por el Sr. encargado de Negocios, se refiere solo á que gozarán de los privilegios que se concedan á las naciones mas favorecidas; luego si á estas no se les ha consentido la cuestionada asistencia del cónsul, mal podrá alegar derecho á ello.

Por el artículo 9.º de la convencion celebrada con Inglaterra en 14 julio de 1786, se previene observar todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en qualquiera comunicacion que tuvieran con ellos.

En los tratados hechos con las Regencias berberiscas, en que se extienden mas las prerogativas de los cónsules; se marca bien que su jurisdiccion se limita á componer las diferencias que ocurran entre los españoles, sin conocimiento de los jueces ordinarios de la ciudad, á elegir corredores, y poder pasar libremente á bordo de las embarcaciones, juzgándose las disputas suscitadas

entre español y moro por el consejo del magnífico bajá, dey, divan y milicia en presencia del cónsul, para que procure conciliar las partes, asistir las y patrocinarlas; á ser iguales á los demas cónsules, y estar exentos de derechos en las provisiones y efectos para su casa, como se expresa por el artículo 34 del ajustado con la de Trípoli en 10 de setiembre de 1784, el artículo 10 del de Argel de 14 de junio de 1786, y del celebrado con Tunez en 17 de julio de 1791.

Se advierte por el artículo 11 del ajustado con Francia en Basilea en 22 de julio de 1795 que las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán en el pie en que estaban antes de la guerra; pudiendo los negociantes españoles pasar á Francia, tomar sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos, sometiéndose como cualquiera individuo á las leyes y usos del país, y lo mismo los franceses en España.

Por el 7.<sup>o</sup> del convenido con los Estados-Unidos en 27 de octubre de 1791, ratificado en 25 de abril de 1796, se dice que en los casos de aprehension, detencion ó arresto por deudas ú ofensas de los respectivos súbditos, se procederá por orden y autoridad de la justicia, segun los trámites ordinarios, permitiéndoles emplear los abogados y procuradores que juzguen mas á propósito, con libre acceso en las causas y en el examen de los pleitos. Por el 22, que se admitirá en los tribunales por la otra parte, entablado sus pleitos, bien sea contra súbditos del país en que se hallen, ú otros refugiados en él, y las sentencias serán las mismas que serian si los litigantes fuesen del mismo país.

Si se cotejan pues los textos relacionados de nuestras leyes con el sentido genuino que se observa, resaltan á la vista de cuanto se halla en los artículos de los tratados que se refieren á las visitas en cuestion, es seguro que de modo alguno podrá concluirse que deben ni pueden los cónsules ejercer la jurisdicción que pretenden; demostrándose que las citas hechas por el Sr. encargado de Negocios de Francia del real decreto de 7 de julio de 1803, y de los artículos del tratado de Utrech de 1713, y del de Viena de 1725, son muy violentas por la proscripción que merece el primero, exigido en tiempo de la República francesa, la condicional y motivo por qué se concedió el privilegio á los ingleses, y la ninguna eficacia del tratado de 1725, reformado en 1729 y 1738 en virtud de reclamaciones de las potencias, por los delirios y desconciertos con que se extendió en el mismo Viena; pues solo se ha consentido y convenido en que puedan citarse por los propios comerciantes de su nacion, sin otra calificacion que la de servir de un mero testigo. Que en los demas tratados solo se habla de la libertad y seguridad de

comercio y navegacion que debe haber entre los respectivos súbditos; y que las facultades que se permiten á los cónsules se restringen á la proteccion y compostura que deben procurar observen sus compatriotas, para que no se cometan desafueros contra la administracion de justicia del pais en que se les consiente vivir y traficar; debiendo sujetarse á sus reglamentos, costumbres y usos, como que seria muy chocante su contravencion, muy antipolitica y demasiado perjudicial la relajacion que produciria la introduccion de preferencias en la mutua comunicacion y participacion á que son admitidos graciosamente los extrangeros de las comodidades y beneficios que vienen á buscar entre sus aliados originarios del pais en que se establecen, con el sincero objeto de uniformarse y hermanarse con ellos, cual es la sana mira en la recíproca amistad y paz convenida por todos ajustes. Que de haber regido en algun tiempo la expresada citacion de los cónsules, á que siempre se opusieron nuestras leyes, ni se hubiera omitido aclarar bien este punto en los tratados que han estado en mayor observancia, ni hubieran ocurrido tantos debates y reclamaciones con que de inmemorial se ha estado discutiendo, y bajo cuyo concepto y prudencia es de creer esten obrando todas las naciones, mientras con hechos no acrediten lo contrario, ó que convengan de nuevo en permitirlo para lo sucesivo, á pesar de su trascendencia y ninguna utilidad que trae á los respectivos gobiernos, por los embarazos é inconvenientes que tiene para la puntual ejecucion de sus leyes y reglamentos un acto, que no pasando de ser una ceremonia indiciente y viciosa, siempre que con equidad y circunspeccion debida se castigue cualquier agravio ejecutado contra cualquiera de las partes, como está prevenido, y religiosamente se observa, concurra ó no el cónsul, respecto á que solo tiene este la representacion de un testigo, y su connacional derecho para llamarlo, y que aun el mismo juez conservador, no obstante de ser otro su instituto y funciones, nombrársele por nuestro gobierno, estar empleado en el propio pais, y encargársele el buen zelo por los reales intereses, se le coartaban las facultades á solo el conocimiento de las causas civiles y criminales entre individuos de la nacion que le elegia, excluyéndole de las rentas y reales derechos privativos de los gefes de aduanas.

El mismo contexto del artículo 12 del tratado de Utrech que se alega bien á la clara manifiesta el sentido opuesto al que se quiere dar, por decirse terminantemente en él que no se les inquiete por solo causa de su negocio ó tráfico; pero que puede invitárseles por avisos é indicios suficientes de fraude ó comercio de contrabando, permitiéndolo el juez conservador de las aduanas y otras rentas; y en el hecho de expresarse que el comer-

ciante será el que podrá llamar al juez conservador ó al cónsul de su nacion para asistir á la visita, y de que servirá solo de testigo, ninguna duda deja en que no se impone obligacion precisa al resguardo para que se les cite, y que con su asistencia no se ejecute, como se pretende, en cuyo concepto estan concebidos todos los tratados, pues que otra cosa seria muy informe; y nunca se probará que en las naciones se conceda una tan singular prerogativa con la latitud que disputan los mismos cónsules. Los beneficios que deben obtener los comerciantes, se reducen, ni pueden ser otros que los que disfrutaban los naturales; y la tranquilidad y paz que se les ofrece es relativa precisamente á que no se les incomode por arbitrariedad ó tropelia que pudiese ocurrir, asi por el pueblo como por los funcionarios públicos, propensos á chocar con los extraños, en cuyo caso se comprometen los respectivos gobiernos á protegerles y ampararles. De otro modo que fuese no se prevendría y repetiria en todos los artículos que hablan de la materia la excepcion de que á menos que no intervenga fraude ó contrabando se les conservará tranquilos en sus casas y comercio, serán considerados como los mismos naturales en los gozes y libertades, y se sujetarán á sus leyes y usos; de cuyo punto é inteligencia no debe de modo alguno distraerse la cuestion.

No obstante esta verdad se está experimentando la impropiedad con que corresponden las autoridades francesas á la cordura y urbanidad con que por parte de los españoles se les trata, aun con detrimento del real servicio, como ha sucedido en el caso de Mr. Colson, en que se citó al cónsul para su asistencia, estando prevenido lo contrario; y por no haberse prestado á ello se frustró la diligencia, llegando al extremo que ya se ha dicho en el principio de oponerse el comandante general de aquella division á las soberanas resoluciones de un modo tan resolutivo y degradante; pues aun cuando se creyese que en dichas visitas se ofendia á los súbditos de su nacion, debería reflexionar que trascendia en desprecio del gobierno de S. M. el desacato con que atropellaba é interrumpia los efectos de sus soberanas providencias, y que su ejecucion por los funcionarios públicos se ha mirado siempre en todas partes y en su propio pais con la religiosidad y delicadeza que exigen unos actos tan serios; ademas de las fatales consecuencias que por el escándalo pudieron resultar en descrédito y disgusto de ambos gobiernos, por la enemiga y agitacion que naturalmente engendra en los espíritus de los espectadores una tan arbitraria determinacion. La misma Francia no puede dejar de conocer estas verdades; y asi como sostendrá su decoro con grandeza la España en sus acertadas medidas por juzgarlas arregladas á la equidad, á sus facultades y

conveniencia, no redundando en daño alguno de las potencias en los puntos que con ellas tienen convenidos, ni menos se entromete en los actos ni determinaciones de las mismas, que ha mirado siempre con la mas seria circunspeccion, es de toda justicia que al tanto mande su gobierno á sus agentes cerca del nuestro, que cedan y se ciñan mas de lo que acostumbran en sus gestiones y demandas, sin perturbar la buena administracion de sus leyes, erigiéndose en legisladores, intérpretes, y aun reformadores y ejecutores de ellas; que en caso de sentirse agraviados, reclamen la satisfaccion que deseen por los trámites debidos, sin trastornar y sentenciar por sí y ante sí los asuntos, en desdoro de su gobierno mismo y de su representante en esta corte, cuya es la atribucion; y que se abstengan de obrar y producirse en el modo y estilo, poco decoroso á sus personas, con que tratan de someter á nuestras autoridades á sus antojos; pues que ademas de estar arreglada á órdenes y en nada se opondrá á los tratados la de 22 de enero en cuestion, ningun derecho, ni facultad se le habrá dado para destruirla é invalidarla en los términos que lo han ejecutado de su propia voluntad.

Con datos tan luminosos y el conocimiento que precisamente se suponía debía asistir al Sr. encargado de Negocios y á los cónsules de procederse bajo los mismos principios, y aun tal vez con mas rigidez en su país, nunca creyó esta secretaría que podrían fundarse ni resentirse de que se ordenase por nuestro gobierno su observancia por la real orden de 22 de enero último, dirigida á negar al cónsul su asistencia en los reconocimientos de las casas extranjeras en cumplimiento de las leyes recopiladas, como lo dispuso la Regencia en la de 19 de agosto de 1823.

Si ademas de esto se pudieran cotejar los mismos tratados que se alegan con las innovaciones y alteracion que habrá hecho el gobierno francés de ellos, con sus leyes y reglamentos para probar las infracciones, con que, tal vez con sólido fundamento, podría argüírsele, aunque no sin bastante prevencion, de semejantes mudanzas, que podrían ocurrir en lo sucesivo, se ha designado en todos ellos la reciproca de pagar respectivamente los súbditos los derechos que en cada cual se establezcan y paguen los naturales; y de sujetarse á sus estatutos y reglamentos, se observaria que apenas existirá un artículo que no haya sido quebrantado, y esté en su íntegra observancia.

En atencion pues á demostrarse convencidamente el concepto en que deben considerarse las casas extranjeras establecidas en España, y los que vienen á ella á ejercer alguna clase de industria, al espíritu y mente en que están concebidos los tratados con relación al punto en cuestion sobre la concurrencia del tón-

sul á los reconocimientos de los buques y sus cargamentos, á que meramente se restringe su asistencia; pues disuena y contradice mucho se verifique en aquellas cuando su propia casa no está exenta de ser registrada, y que solo se concede esta inmunidad á la de los Sres. ministros extranjeros por la dignidad que representan; á que, á poco que se reflexione, se descubren los males indefectibles que se seguirían de otorgarse semejante prerogativa, no solo por hacerlas de mejor condición que las de los súbditos españoles, sino porque se establecerían en unos verdaderos depósitos y asilo del contrabando, con la experiencia de que aunque puedan registrarse con evidentes sospechas de fraude se da sobrada ocasion á que se oscurezcan é inutilicen las visitas con las dilaciones y publicidad que se les da durante los avisos, las contestaciones y protestas que se suceden, por inclinarse siempre los cónsules á la parte de sus conciudadanos; y atendiendo también á que en nuestra actual situacion con las demas potencias, así en cuanto á nuestro inferior comercio, como en orden á las alteraciones ocurridas en el de ellas, no puede guardarse el equilibrio de reciprocidad que tanto se recomienda en los tratados, y cuya observancia con tantas convulsiones y cambio de cosas y circunstancias no puede dejar de perjudicarnos, prescindiendo de que se cumplan ó no por las demas naciones en toda su extension, como se verifica entre nosotros; se ha servido S. M. mandar que se entere á V. E. de todos estos antecedentes, como lo ejecuto de su real orden, en contestacion á sus citados oficios, manifestándole que con respecto al extremo de los reconocimientos de casas extranjeras conviene y es su soberana voluntad, que subsista en la forma y términos prevenidos en nuestras leyes recopiladas, expedidas antes y posterior á los mismos tratados, y en los que ninguna mención se hace de ellas, refiriéndose meramente á las visitas de las embarcaciones y libre tráfico mercantil; previniéndose de nuevo que se ejecuten sin el requisito de invitarse á los cónsules para que asistan, por la trascendencia á que se da lugar con ello.

De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos convenientes.<sup>21</sup>

Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 3 de junio de 1825.

*A 30 de mayo de 1825.* = Real orden en que se avisa haberse eximido en Génova de cierto derecho á los buques españoles que cargan arroz.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Ha-

cienda con fecha de 30 de mayo último ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El Sr. secretario de Estado y del despacho me dice de real orden con fecha de 25 del corriente lo que sigue: El cónsul de S. M., en Génova, me dice con fecha 7 del presente mes haber conseguido de aquel gobierno, que exima á los buques españoles que embarcan arroz en dicho puerto del pago de seis reales vellon por cada quintal á que antes estaban sujetos, debiendo ser tratados en esta parte como los buques sardos. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1825.

*A 31 de mayo de 1825: = Circular de la Direccion general de Rentas, previniendo en consecuencia de la real orden de 1.º de junio de 1824 que se remitan por conducto de los Intendentes los vales reales y demas documentos que se reciben en pago de atrasos de contribuciones.*

Por real orden de 1.º de junio del año próximo pasado, circulada por esta Direccion en 8 del propio mes, se sirvió S. M. resolver, entre otras cosas, que los vales reales que se adquieren, cuando en lugar de absolutos perdones se acuerda el pago de atrasos en dicha especie, se pasen por las respectivas autoridades á la caja de Amortizacion.

Para que tenga efecto esta soberana determinacion con las formalidades correspondientes, ha acordado la Direccion, de conformidad con el Sr. contador general de Valores, se le remitan por el conducto de V. los vales reales y cualquiera otro documento que represente intereses recibidos en el citado pago, ó que perteneciendo de cualquiera otro modo á la real Hacienda, deba tener su paradero en la real caja de Amortizacion, acompañando á ellos facturas duplicadas expresivas de su importe con distincion de los consolidados y no consolidados, número, creacion y año á que correspondan, sobrante que se deje á favor de la real Hacienda, sugeto, pueblo ó corporacion que haga la entrega y pago de que procedan, á fin de que pasándolos la Direccion á la contaduría general de Valores, tomada la razon por esta y hechos los asientos por el ramo de Amortizacion, se haga con estos requisitos la entrega de ellos á dicha real caja de Amortizacion.

Y la Direccion lo dice á V. para que se sirva disponer su cumplimiento por todas las dependencias de Rentas de esa provincia, remitiendo la nota expresiva de los enunciados documen-

tos y destino que se hubiese dado á los ya admitidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1825.

*A 3 de junio de 1825.* = Real orden circulada en 6 por la Direccion de Rentas sobre distribucion de géneros decomisados cuando los derechos son mayores que su valor.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 3 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El REY nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. y del contador general de Valores, se ha servido aprobar la distribucion consultada por el Intendente de Sevilla del comiso de seiscientos diez y ocho quintales de bacalao comibles, que resultaron de los seiscientos ochenta y cinco aprehendidos al patron Mariano Cabello, por ser conforme á la real orden de 28 de julio de 1806; en la cual se estableció, que cuando los derechos, arbitrrios é impuestos cargados sobre los géneros de lícito comercio comisados, excedan á la mitad del valor en venta, se divida en dos partes iguales, aplicada la una á los referidos derechos y la otra á los aprehensores. Dé la de S. M. lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes, y que teniéndose por resolucion general dispongan su circulacion.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1825.

*A 4 de junio de 1825.* Circular de la Direccion de Rentas previniendo se remita la relacion mensual de aprehensiones de géneros.

Debiendo esta Direccion general tener conocimiento de los empleados en el Resguardo que, por su zelo y vigilancia en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, se distinguan mas en el servicio, necesita que V. S. desde ahora y tan luego como se verifique cualquiera aprehension de tabaco, géneros y efectos se sirva darle parte, con expresion de los individuos que hayan concurrido á ellas, y puntos donde se hicieron, sin perjuicio de remitir tambien al principio de cada mes una relacion en que consten por dias todas las que se hubiesen ejecutado en el anterior.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; sirviéndose contestar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1825.

*A 8 de junio de 1825.* = Circular de la Direccion general de Rentas encargando la remision de estados de recaudacion del subsidio de comercio.

Por real decreto expedido en 16 de febrero del año último, se sirvió S. M. establecer el subsidio del comercio de 10 millones de reales bajo las bases que sirvieron para el reparto de los empréstitos consulares de 1816 y 1818, encargando su repartimiento y cobranza á los consulados del reino. Y hallándose la Direccion en el caso de activar la recaudacion del citado subsidio, ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva manifestarla el estado en que se halla la del cupo designado al distrito de ese Consulado respectivo al año pasado, y remitirla una razon expresiva de las cantidades percibidas hasta el dia, y las que estuviesen ya para percibirse, y en qué plazos; esperando de su notorio zelo por los reales intereses, que no omitirá diligencia ni medio alguno para dejarlo corriente á la posible brevedad, á fin de que no se complique el cupo de dicho año con el del actual, mediante que esto no serviria mas que de confusion, y perjudicaria tanto á los mismos contribuyentes, que tendrian que aprontar de una vez dos cuotas, como á la real Hacienda, que con cualquiera atraso experimentaria la falta de unos fondos con que ha contado para cubrir las grandes y urgentes obligaciones que la rodean.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1825.

*A 12 de junio de 1825.* = Real orden reencargando el uso del papel sellado en la extension de licencias para tiendas y vendages. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 15.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

Con esta fecha, y de real orden, digo al Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. Habiendo expuesto al Rey nuestro señor la Direccion general de Rentas la inobservancia del real decreto de 16 de abril del año próximo pasado, sobre el uso del papel sellado en la extension de licencias para tiendas y vendages por el comisionado de Policia de Aragon, que las da en papel comun, y los perjuicios que de sus resultas causa á la real Hacienda, como asimismo la falta de cumplimiento por los delegados de dicha dependencia en Menorca, Igualada y Extremadura; se ha dignado S. M. mandar se comunique á V. E. la orden correspondiente para que se sirva dis-

poner no se contrarie lo mandado acerca del papel sellado; y que por el contrario se circule por el ministerio de su cargo á todas las autoridades que reciben las suyas, inclusa la Policía, para que velen sobre el uso del expresado papel sellado, segun se previene en el decreto que trata de él. De la misma real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, consiguiente á sus exposiciones de 24 de setiembre de 1824 y 30 de abril de 1825.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los fines que se expresan; comunicandola con dicho objeto á las oficinas principales de esa provincia de su cargo, y sirviéndose dar aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1825.

*A 11 de junio de 1825.* — Real orden sobre la administracion de Rentas de las cuatro ordenes militares.

He dado cuenta al REY nuestro señor del expediente instruido con motivo de las contestaciones ocurridas entre las extinguidas Direcciones de provisiones y el Crédito público, Consejo real de las Ordenes y Contaduría general de las mismas, sobre la administracion de las rentas de las cuatro ordenes militares; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de su supremo consejo de Hacienda, lo siguiente: 1.º La administracion, recaudacion é inversion de las rentas de los maestrazgos de las cuatro ordenes militares correrá al privativo cargo de la Direccion general de rentas, como la de todos los demas arbitrios consignados á la real caja de Amortizacion. 2.º Será peculiar del Consejo real de las ordenes las consultas de jueces y la jurisdiccion contenciosa en orden al gobierno de las iglesias, monasterios, curas y demas dependientes, para que oyendo las instancias que corresponden á su autoridad, pueda hacer presente á la Direccion general de Rentas aquellas que le sean respectivas, á fin de que mande pagar sin atraso alguno las cóngruas de curas y demas cargas espirituales, como tambien lo preciso y necesario para reparar los templos, vasos sagrados, ornamentos, y demas respectivo, precedida la debida justificacion de su verdadera necesidad. 3.º La contaduría general de ordenes queda suprimida. Las cuentas pendientes y todos los demas documentos que en ella existan, se pasarán á la Direccion general de rentas y contaduría general de Valores respectivamente. 4.º Con respecto á los empleados propondrá aquella, en vista de su número, instruccion y sueldos que disfruten, la manera en que deban quedar reformados, hasta que se les coloque; bajo el concepto de que es la soberana voluntad de S. M. que ínterin per-

manezcan en la clase de reformados, se les paguen sus dotaciones con la misma puntualidad que á los empleados en la administracion y recaudacion de arbitrios señalados á la real caja de Amortizacion en esta corte. 5.º y último: A fin de poder arreglar con ventajas la administracion de las expresadas rentas maestras, S. M. autoriza á esa Direccion general para que nombre uno de sus dependientes de sagacidad é instruccion, á efecto de que haciendo una visita de todos los territorios de las Ordenes, y conferenciando con los actuales empleados acerca del estado de las rentas, su manejo y recaudacion, proponga las reformas que crea mas útiles y convenientes al fin indicado. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 11 de junio de 1825.

*A 15 de junio de 1825.* = Circular de la Direccion de Rentas pidiendo estados del bacalao introducido en todo el año de la contrata con arreglo al modelo que acompaña.

Para averiguar á ciencia cierta, y que pueda formarse una liquidacion exacta á D. Henrique Oshea y compañía del bacalao que se ha introducido por las aduanas desde el 15 de agosto de 1824 hasta igual dia y mes del presente año, que concluye el primero de la contrata, es preciso, para cumplir con una real orden de 6 del corriente, que V. S., con arreglo al adjunto modelo se sirva remitir para el dia 31 de dicho agosto la nota que se pide en él, formada por el administrador de Aduanas de la provincia, intervenida por el contador de las mismas, con el visto bueno de V. S.; en el concepto de que no se admitirá nota alguna ni observacion que indique la mas pequeña falta de la noticia que se necesita, pues han de ser datos seguros, como indudablemente deben resultar de las hojas de adeudo; previniendo á V. S. la Direccion que desde luego omita hacer mas encargos, y en tal supuesto queda el que falte sujeto á lo que S. M. resuelva, estando V. S. autorizado para suspender al que incurra en lo mismo, haciendo responsables á los administradores de satisfacer las cantidades que no aparezcan en el estado ó que no le hayan dado á su tiempo.

Y del recibo de esta se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1825.

Razón de las libras de bacalao introducido por las aduanas de esta Provincia desde 15 de agosto de 1824, en que tuvo principio la contrata celebrada con Don Henrique Oshea y compañía, hasta igual dia y mes del presente año, y derechos exigidos.

	Libras.	Derechos exigidos por la Real Hacienda.	Idem por el contadorista.
Desde 15 de agosto de 1824 } hasta fin de él.....	.....	.....	.....
Id. en todo el mes de setiembre.....	.....	.....	.....
Id. en octubre.....	.....	.....	.....
Id. en noviembre.....	.....	.....	.....
Id. en diciembre.....	.....	.....	.....
Enero de 1825.....	.....	.....	.....
Febrero.....	.....	.....	.....
Marzo.....	.....	.....	.....
Abril.....	.....	.....	.....
Mayo.....	.....	.....	.....
Junio.....	.....	.....	.....
Julio.....	.....	.....	.....
Agosto hasta 14 inclusive.....	.....	.....	.....

Fecha. = Firma del administrador de Aduanas. = Idem del contador. = V.º B.º del Sr. Intendente.

*A 14 de junio de 1825.* = Real orden sobre apresamiento de una jábega contrabandista.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 31 del mes próximo, en que manifiesta que una jábega contrabandista con bandera inglesa, perseguida por la division guardacostas del alférez de navío D. Tomas Bayona, encalló en las inmediaciones de Roquetas; y que habiendo bajado á tierra armados los 26 hombres de que se componia su tripulacion, fueron presos por 13 paisanos al mando del capitán indefinido D. Josef S. Juan, y conducidos á la prevencion del cuartel de la Misericordia de la plaza de Almería para formarles la correspondiente sumaria, así como depositados en la aduana los 172 quintales de rabaco hoja del Brasil, de Virginia y de la Havana, y géneros de algodón encontrados á bordo de la jábega por el corsario español; y enterado S. M. se ha servido mandar que se reclame luego la causa para sentenciarla; que se dé noticia de este suceso en la ga-

ceta, y que se comuniqué al Ministerio de la Guerra en razon del mérito de S. Juan. Madrid 14 de junio de 1825.

*A 16 de junio de 1825.* = Real orden acerca de anualidades y medias anatas eclesiásticas, previniendo que los curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesion. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 4 de julio.*

El señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha trasladado á esta Direccion general para su circulacion y fines correspondientes con fecha de 16 de junio ultimo la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dijo en 14 del mes próximo lo que sigue: En oficio de 6 de octubre del año próximo pasado me dijo V. E. que al mismo tiempo que el REY nuestro señor se había servido mandar que D. Josef Maria Muñoz, cura propio de la iglesia mayor parroquial de Almuñecar, y electo racionero de la catedral de Jaen, pagase sus adeudos de anualidades y media anata en el tiempo que bastase á cubrirlos, percibiendo solamente la mitad de las rentas, como se previno por punto general en orden de 27 de julio último para todos los nuevamente agraciados con prebendas y beneficios eclesiásticos, se había enterado S. M. de la propuesta de V. E., acerca de si podrian subsistir los curas párrocos en sus curatos, mientras pasasen los dos años de vacantes; pero que correspondiendo la decision de este asunto al Ministerio de mi cargo, tuvo á bien resolver el REY nuestro Señor que V. E. me diese conocimiento de la expresada propuesta para la determinacion que fuese de su soberano agrado. A su consecuencia, en real orden de 29 del mismo mes de octubre se mandó al supremo consejo de la Cámara que consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y en la que elevó á S. M. en 27 de abril de este año ha hecho presente, entre otras cosas, que según lo que han manifestado los Prelados diocesanos, en contestacion á los informes que se les han pedido, y lo expuesto por el fiscal de la Cámara, la medida propuesta es contraria á las disposiciones canónicas y á la disciplina eclesiástica, porque las prebendas y curatos son beneficios incompatibles entre sí, como que ambos obligan á precisa residencia, y en el momento en que el cura toma posesion de la prebenda deja de ser párroco, sin que tampoco pudiese ganar á un mismo tiempo la renta de dos beneficios residenciales, además del perjuicio que resultaría al real Patronato. Y habiendo dado cuenta de todo al REY nuestro señor, por su soberana resolution de 12 del corriente, señalada de su real mano, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del supremo consejo de la Cámara,

que los curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesión de ellas, sin que de ningún modo subsistan en sus curatos durante los dos años de vacantes.

Y la trascribe á V. la propia Dirección para su gobierno y efectos convenientes, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de julio de 1825.

*A 16 de junio de 1825.* = Real orden concediendo premios al Comandante del Resguardo de Sevilla y otros individuos por la aprehension de varios géneros. — *Circulada por la Dirección general de Rentas el 23.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 16 del actual á esta Dirección general la real orden siguiente:

He dado cuenta al REX nuestro señor de los oficios de VV. SS. del 24 y 27 del mes próximo, en que manifiestan la aprehension de quinientas treinta y media cargas de tabaco havano, virginia, negro, en breva y de polvo; cacao, sombreros y alguna ropa hecha, por el comandante del Resguardo de Rentas de Sevilla D. Juan Manuel Chacon en el pueblo del Jabugo, del condado de Niebla, la mayor parte en los subterráneos de que se sirven aquellos vecinos con cubiertas simuladas, que descubrió el conocimiento y acierto del capitán de Ingenieros D. Juan Arrambide; y enterado S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que propongan el distintivo que estimen conveniente á favor del comandante Chacon; que se dé una mesada de sus haberes respectivos á D. Francisco Marzo, capitán del regimiento caballería segundo de línea; al alférez del mismo D. Pedro Periañez, y al capitán del de infantería de la Lealtad D. Antonio Armero, que acompañaron á Arrambide; y lo propio á los individuos del Resguardo que concurrieron á este servicio; y doble prest á los sargentos, cabos y soldados; todo del fondo del Resguardo: que se manifieste á todos la satisfacción de S. M., y que se anuncie en la gaceta para publicidad del mérito de los interesados, no obstante de que respecto de dichos oficiales militares y del comandante Chacon recayó por el ministerio de la Guerra real orden en 21 de dicho mes, mandando S. M. les sirviera de mérito en sus carreras, y que se publicase para estímulo de los que tienen á su cargo destruir el contrabando. De Real orden lo digo á VV. SS. para que dispongan lo necesario á su cumplimiento en la parte que les toca.

La Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia, y que sirviéndose circularla al Resguardo de esa provincia le invite á

imitar la conducta del de Sevilla, seguro de que esta Direccion general se ocupará gustosa en elevar á la consideracion de S. M., por medio del ministerio de Hacienda, el mérito particular que contraigan sus individuos en la persecucion del fraude, como prueba de su celo por el real servicio y aumento de las Rentas del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1825.

*A 18 de junio de 1825.*—Real orden para que salgan de la corte los empleados civiles y militares que no tengan real licencia. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 17 del corriente me dice para los efectos consiguientes en el ministerio de mi cargo lo siguiente: Con esta fecha digo al Superintendente general de policia lo que sigue: Enterado el Rey nuestro señor de la medida que V. S. propuso en su papel de 19 de mayo último para hacer salir de Madrid á todos los empleados civiles y militares de cualquiera dependencia, que fuesen destinados á las provincias, en el término de tercero día, conminándoles con la pérdida de sus empleos, si pasado un término prudente no acreditasen por conducto de sus gefes su residencia en sus respectivos destinos; y conformándose con el parecer de la Junta de Ministros, á quien se sirvió oír en el particular, no habiéndole dado hasta el día 15 del corriente razon por qué no se ha comunicado á V. S. la resolucion que reclama en su oficio de la misma; se ha servido aprobarla en todas sus partes, exceptuando los empleados que tengan licencia real, facultando á V. S. para que sin distincion de personas la lleve á puro y debido efecto. De real orden lo traslado á VV. SS. para que poniéndose de acuerdo con el Superintendente general de policia, dispongan por su parte que se lleve á puro y puntual efecto el contenido de esta real orden, solicitando algun ó algunos individuos de policia que asistan á sus audiencias, y así por lo que de ellas resulte, como por las noticias de los papeles, expedientes y pretensiones de las oficinas, cuiden de que sean expelidos de la corte los pretendientes y las mugeres é hijas de todos los empleados, con arreglo á reales órdenes, y principalmente al decreto de 31 de agosto de 1815; haciendo responsables á los gefes de las dependencias que paguen los sueldos á los que se hallen en este caso, y á los que intervengan su abono contra lo mandado.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y mas

puntual y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; dando desde luego aviso á la Direccion del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1825.

*A 20 de junio de 1825.* = Circular de la Direccion de Rentas para que los Administradores no rehusen recibir los géneros de contrabando que se entreguen por las columnas móviles.

Con motivo de haberse resistido un Administrador subalterno de rentas á recibir porcion de tabaco aprehendido por una columna móvil á pretexto de falta de comunicacion de órdenes primero, y después por carecer de peritos inteligentes para el reconocimiento del género, como en el abono de gratificaciones por decir carecia de fondos; se ha servido S. M. mandar en real orden comunicada por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 del presente mes á esta Direccion general, que los Administradores no rehusen, antes por el contrario reciban los géneros de contrabando que se entreguen por las columnas, manifestando el estado de buena conservacion ó deterioro que sufran.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su debido y puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo; contestando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de junio de 1825.

*A 21 de junio de 1825.* = Real orden mandando formar y pasar á los Capitanes Generales de las provincias litorales y fronterizas nota de los pueblos contrabandistas y de los caminos y veredas por donde transitan los defraudadores. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 25.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica con fecha 21 del actual á esta Direccion general la real orden siguiente:

A los Capitanes y Comandantes generales digo con esta fecha lo que sigue: Es indudable que en todas ó la mayor parte de las provincias litorales y fronterizas hay pueblos muy inclinados al comercio ilícito, donde se hacen depósitos de géneros de esta clase bajo la seguridad que proporciona el genio y propension de sus habitantes á este modo de vivir tan perjudicial á las buenas costumbres y á los intereses del Estado, cuyo descubrimiento es tan fácil, como que apenas se contará en aquellas una sola poblacion donde se carezca de la noticia cierta de los que

por hábito antiguo estan dedicados á proteger y hacer el fraude. A estos, pues, es á quien se debe perseguir, hasta que convencidos de la imposibilidad de seguir tal conducta, se dediquen á ocupaciones que al paso de reportarles utilidades respectivas a su subsistencia, sean miembros útiles á la sociedad donde viven, en lugar de destruirla, como lo hacen contra todos los principios que establecen las leyes divinas y humanas. El REX nuestro señor que se halla resuelto á adoptar todos los medios conducentes al restablecimiento de las buenas costumbres de sus pueblos, quiere y manda decir á V. E. que las columnas móviles militares de ese distrito de su mando se dediquen con constante preferencia á la persecucion del comercio ilícito en dichos pueblos, ya atacándolo en los mismos y ya en los caminos y veredas excusadas por donde transitan los defraudadores, las cuales, debiéndose saber igualmente por publicidad, costará poco al zelo de V. E. su averiguacion, sin perjuicio de las noticias que los Intendentes de las provincias de esa demarcacion le facilitarán, como les prevengo por conducto de la Direccion general de Rentas. Lo traslado á VV. SS. de real orden para que haciéndolo inmediatamente á los Intendentes, prevengan estos á los Resguardos se dediquen á la persecucion del fraude bajo de los mismos principios encargados á las columnas móviles, y que con presencia de los antecedentes y noticias existentes en los archivos de las intendencias y sus oficinas y escribanías de las Subdelegaciones, extiendan sin pérdida de tiempo notas expresivas de los pueblos contrabandistas en cada una de sus respectivas provincias, caminos y veredas por donde transitan los defraudadores, y las dirijan á los Capitanes y Comandantes generales de sus respectivas demarcaciones, remitiendo otras iguales á VV. SS. para que redactándolas en un expediente general, las pasen á este Ministerio con las observaciones que les ocurra, para conocimiento de S. M. y disposiciones que exija la ejecucion de sus soberanas intenciones.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su inteligencia, y que desde luego se sirva hacer las prevenciones correspondientes al Resguardo de esa provincia, disponiendo tambien á la mayor brevedad la formacion y remision de las notas que se encargan al Capitan general de la misma, igualmente que á la Direccion; contestándola V. S. el recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1825.

*A 21 de junio de 1825.* Circular de la Direccion de Rentas reencargando la recaudacion de los débitos pendientes por toda clase de contribuciones.

Repetidas han sido las reales órdenes que por el ministerio de Estado y del despacho de Hacienda y por esta Direccion se han comunicado á todas las Intendencias y Subdelegaciones principales del reino, haciendo los mas estrechos encargos para que se procediese con la mayor actividad al cobro de contribuciones de todas clases, atrasadas y corrientes.

Los resultados han correspondido en algunas provincias á lo que debia esperarse del zelo y actividad de sus respectivos gefes; pero en otras se ha visto con sentimiento que poco ó nada se ha adelantado, lo cual es la causa de tener desatendidas obligaciones de la mayor perentoriedad, dando lugar á reclamaciones que afligen demasiado el paternal corazon del Rex nuestro señor.

S. M. hubiera dictado providencias que hubiesen sido sensibles á los que faltando á sus deberes no han puntualizado los encargos que con el citado objeto se les ha hecho; pero caracterizado con la piedad, se ha detenido hasta esperar nuevas pruebas de falta de zelo y amor á su real servicio.

La Direccion está muy penetrada de ello, y desearia no llegase aquel caso. Conoce la absoluta necesidad de que los gefes de las provincias se ocupen con el mas vivo esfuerzo á la reunion de fondos para llenar los objetos indicados. No es un estorbo para ello la moratoria en que ya se ha entrado, porque del exámen que ha hecho la Direccion de las diferentes memorias que se la han remitido del estado de las provincias, ha visto que se dan cantidades no cobradas pertenecientes á varios ramos estancados, á quienes no comprende dicha moratoria, asi como tampoco á las que esten en segundos contribuyentes, cualquiera que sea su procedencia, con arreglo al artículo 70 de la Instrucción de 18 de octubre del año próximo pasado, cuyos extremos es indispensable apurar; valiéndose al efecto del medio de obligar á las justicias de los pueblos á que presenten á la mayor brevedad en las respectivas contadurías de provincia y partidos los libros cobratorios, tanto de las contribuciones de Rentas provinciales y utensilios, como de la de Salinas en los pueblos que se hallen acopiados, y los expedientes de subastas de puestos públicos, para que examinado todo por aquellas sin demora alguna, puedan deducirse los atrasos no comprendidos en la moratoria.

Así que, verificada dicha operacion y cualquiera otra que sea necesaria para apurar los débitos de dicha clase, á cuyo cobro debe por consiguiente procederse sin infringir la ley de la mora-

toría, espera la Dirección que invitando V. con su zelo y amor al mejor real servicio el de los respectivos gefes de esa provincia, se dedicarán todos á la mas ejecutiva y exacta recaudacion de ellos, y de los pertenecientes á los ramos de Amortizacion que se hallen en igual caso, teniendo muy presente las estrecheces y apuros del erario.

Confiada la Dirección en que V. tomará este negocio bajo todas las consideraciones que exige su gravedad y trascendencia, no duda la dará pruebas de halagüenos resultados, enviándola noticias puntuales de ellos, para tener la satisfaccion de anunciarlos al superior Ministerio con las indicaciones de aprecio á que se haga acreedor por tan importante servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1825.

*A 22 de junio de 1825. = Real orden habilitando la aduana de Mahon para el despacho de géneros cuyos derechos sean suficientes á cubrir los gastos que ocasione á los buques la cuarentena. — Circulada por la Dirección general de Rentas el 25.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 21 de este mes ha comunicado á la Dirección la real orden siguiente.

El REX nuestro señor, en virtud de quanto VV. SS. manifiestan en 27 de mayo último acerca de la pretension de D. Francisco Martorell, del comercio de Mahon, sobre que se permita á los buques procedentes de la Havana y tierra firme que pasan á aquel punto á hacer la cuarentena, introducir por la aduana con el pago de derechos que devengarían en la de su destino en la Península, los géneros que basten á cubrir únicamente el importe de los gastos de la manutencion de la tripulacion, pago de sus salarios, desembarco y reembarco de los cargamentos y demas que se ofrecen á los capitanes durante su permanencia en ella; se ha dignado S. M. revalidar la real orden de 30 de diciembre de 1819, por la que se concedió dicha gracia, respecto á subsistir las mismas circunstancias que la motivaron. Lo comunico á VV. SS. de la de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1825.

*A 22 de junio de 1825.* = Real orden sobre que la Compañía de Filipinas subsista en el goce de sus privilegios hasta nueva resolución de S. M. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 22 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Vicepresidente de la real compañía de Filipinas de Real orden lo que sigue: " Ilmo. Sr. : Accediendo el REY á la solicitud de la Junta de Gobierno de esa real compañía de Filipinas, ha tenido á bien mandar que subsista esta en el goce de sus privilegios aun despues de concluido el término señalado para su duracion en la real cédula de 12 de julio de 1803, y mientras no toma S. M. otra resolucion sobre la materia. Y de la misma real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes." Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1825.

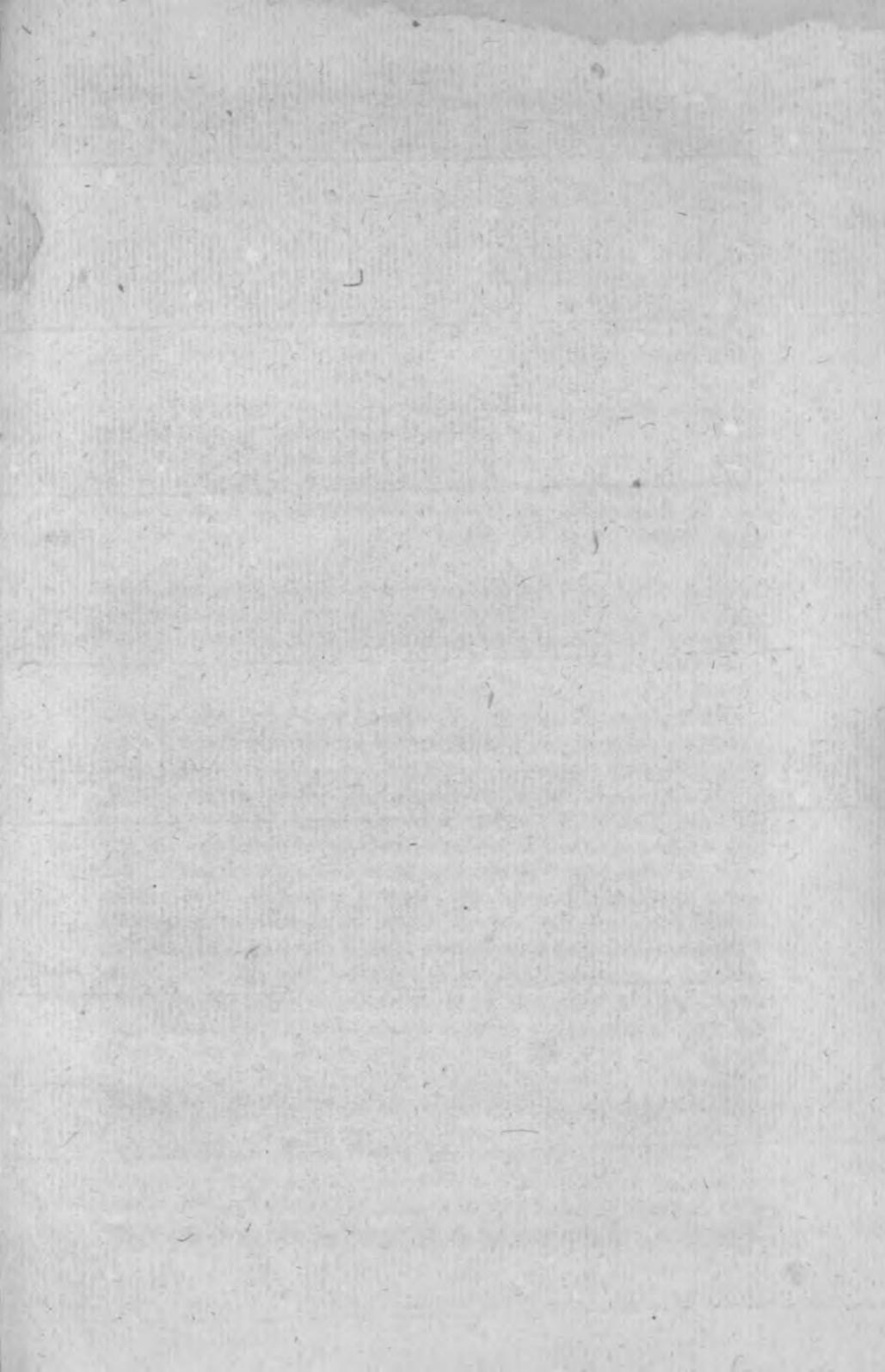
*A 23 de junio de 1825.* = Real orden insertando las reglas que propuso la misma y aprobó S. M. en 29 de mayo anterior sobre roturadores de terrenos incultos. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 27.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la real orden que sigue.

Consiguiente á lo expuesto por VV. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las provincias de la Península é islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la real orden de 29 de mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos; y la declaracion, que tambien contiene la expresada real orden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que esten unidos á otros de antigua labor. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Las reglas que se citan en la inserta real orden son las siguientes:

1.<sup>a</sup> "Será de la atribucion del administrador de Ramos Decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el real decreto de 31 de agosto de 1819, al que se at-



3000rs



# INDICE.

## PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTÓRICO. — Estados-unidos de América.....	Pág. 73
CRÓNICA DE FEBRERO DE 1827. — AMERICA. — Estados-unidos. — Mensaje del presidente remitido al congreso en 5 diciembre. — Brasil. — Discurso del Emperador para cerrar la sesion legislativa de la asamblea general. — Rusia. — Convenio explicativo del tratado de Bucharest. Acta separada relativa á los principados de la Moldavia y Valaquia. Acta separada relativa á la Servia. — Alemania. — Wurtemberg. — Discurso del rey para abrir la sesion de los estados generales. — Suiza. — Lausana. — Convenio sobre el domicilio de los respectivos dependientes de Francia y Suiza. — Países-bajos. — Circular sobre la observancia de las órdenes en orden á estudios eclesiásticos. — Francia. — Discurso del rey para abrir las sesiones de las cámaras: Proyecto de ley sobre policia de imprenta. Proyecto de código militar. — España. — Establecimiento de maquinaria teórico-práctica, relojería y otras artes, en Barcelona. Manifiesto publicado por el capitan general de Granada. Exterminio de animales carnívoros en Cuenca. Acto público celebrado por la real sociedad económica de Sevilla.....	75
Decretos y reales órdenes. — Real decreto dirigido al Secretario de estado y del despacho de Guerra para el reemplazo del ejército. — Circular del consejo real incluyendo una real orden, mandando que no obsta la cualidad de haber sido miliciano voluntario para la adquisicion y ejercicio material de la abogacia, medicina y cirugía, con lo demas que expresa.....	105

## PARTE LITERARIA.

Medidas agrarias de la provincia de Sevilla.....	114
— de Cádiz.....	122
De los progresos de la riqueza en Inglaterra.....	124
Litografía: — De su invencion.....	131
Lanas. — Carneros ingleses.....	133
Lino. — Su cultivo en las cercanías de san Quintin en Francia.....	134
Precios de los granos en las provincias de España.....	137
NOTA. — Acompañan los pliegos 21, 22, 23 y 24 de la Coleccion de reales decretos y órdenes pertenecientes á la real Hacienda, con foliacion distinta para encuadernarse separadamente.	